

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2014

(Publicadas en el BON entre el 12 de noviembre de 2013 y el 28 de febrero de 2014)

Estado comparativo comentado de la redacción actual de las normas modificadas con relación a su redacción anterior

Decreto Foral Legislativo 4/2013, de 30 de octubre, de Armonización Tributaria,
por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
([BON](#) nº 218, de 12.11.13)

Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre,
de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
(BON nº 249, de 30.12.13)

Decreto Foral 77/2013, de 30 de diciembre,
por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, el Decreto Foral 188/2002, de 19 de agosto, por el que se regulan las devoluciones de ingresos indebidos en materia tributaria y las solicitudes de rectificación, impugnaciones y controversias sobre actuaciones tributarias de los obligados tributarios, el Decreto Foral 129/2002 de 17 de junio, por el que se regulan los plazos máximos de duración de diversos procedimientos tributarios y los efectos producidos por el silencio administrativo, el Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, y se modifican otras normas con contenido tributario, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril
([BON](#) nº 7, de 13.1.14)

Decreto Foral Legislativo 1/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria,
por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
([BON](#) nº 41, de 28.2.14)

Decreto Foral Legislativo 2/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria,
por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales
([BON](#) nº 41, de 28.2.14)

Pamplona, 28 de febrero de 2014

Colección “Textos comparados comentados” - Nº 12
Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2014^(*)

Decreto Foral Legislativo 4/2013, de 30 de octubre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

([BON](#) nº 218, de 12.11.13)

Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

([BON](#) nº 249, de 30.12.13)

Decreto Foral 77/2013, de 30 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, el Decreto Foral 188/2002, de 19 de agosto, por el que se regulan las devoluciones de ingresos indebidos en materia tributaria y las solicitudes de rectificación, impugnaciones y controversias sobre actuaciones tributarias de los obligados tributarios, el Decreto Foral 129/2002 de 17 de junio, por el que se regulan los plazos máximos de duración de diversos procedimientos tributarios y los efectos producidos por el silencio administrativo, el Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, y se modifican otras normas con contenido tributario, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral

23/2013, de 10 de abril

([BON](#) nº 7, de 13.1.14)

Decreto Foral Legislativo 1/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

([BON](#) nº 41, de 28.2.14)

Decreto Foral Legislativo 2/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

([BON](#) nº 41, de 28.2.14)

(*) Publicadas en el Boletín Oficial de Navarra entre el 12 de noviembre de 2013 y el 28 de febrero de 2014. Algunas de las disposiciones en cuestión tienen efectos no sólo para el año 2014 sino también para fechas anteriores o posteriores

Estado comparativo comentado de las modificaciones establecidas por las normas anteriores, recogiendo las nuevas redacciones de las Leyes o Decretos Forales modificados en comparación con las que tenían hasta ese momento

Se recoge a continuación a doble columna un estado comparativo de las modificaciones tributarias establecidas por las siguientes normas:

- **Decreto Foral Legislativo 4/2013, de 30 de octubre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido** ([BON](#) nº 218, de 12.11.13)
- **Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias** ([BON](#) nº 249, de 30.12.13)
- **Decreto Foral 77/2013, de 30 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, el Decreto Foral 188/2002, de 19 de agosto, por el que se regulan las devoluciones de ingresos indebidos en materia**

tributaria y las solicitudes de rectificación, impugnaciones y controversias sobre actuaciones tributarias de los obligados tributarios, el Decreto Foral 129/2002 de 17 de junio, por el que se regulan los plazos máximos de duración de diversos procedimientos tributarios y los efectos producidos por el silencio administrativo, el Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, y se modifican otras normas con contenido tributario, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril ([BON](#) nº 7, de 13.1.14)

- Decreto Foral Legislativo 1/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON nº 41, de 28.2.14)

- Decreto Foral Legislativo 2/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (BON nº 41, de 28.2.14)

La columna de la izquierda recoge completas las nuevas normas, excepción hecha de las exposiciones de motivos, ya que cada modificación es comentada aparte con cierta amplitud. La de la derecha recoge las redacciones existentes en las normas forales modificadas tal como se encontraban en el momento de aprobación de las nuevas regulaciones. Para permitir su comparación, se muestran conjuntamente ambas redacciones, colocando cada artículo o párrafo modificado por las nuevas normas con sus correspondientes en las normas modificadas.

En la primera columna, que recoge las nuevas regulaciones, se han resaltado **con letra negrita** las novedades introducidas en la nueva redacción con relación a la redacción anterior. Cuando ha existido una modificación puntual de un breve texto dentro de un párrafo, además de aparecer el nuevo texto **con letra negrita**, en la anterior redacción (columna derecha) el texto modificado se recoge ~~tachado~~.

En la misma columna de la derecha, y para tener una referencia del contexto de la modificación, se recoge *[entre corchetes]*, encabezándolo, el título del artículo objeto de modificación. Por sus características, en las disposiciones adicionales, derogatoria y finales no se ha seguido ninguna sistemática especial.

Debajo de cada modificación se incluyen los comentarios que sobre la misma han realizado o bien la Memoria explicativa que acompañó al Proyecto de cada norma o bien, en su caso, las justificaciones de las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios aprobadas por el propio Parlamento. Todos los comentarios se recogen *recuadrados y con letra cursiva*.

ÍNDICE

Decreto Foral Legislativo 4/2013, de 30 de octubre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Exposición de motivos.....	5
Artículo único. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.....	6
Disposición final única. Entrada en vigor.....	9

Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	11
Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.....	23
Artículo tercero. Ley Foral General Tributaria.....	37
Artículo cuarto. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.....	43
Artículo quinto. Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	44
Artículo sexto. Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	45
Artículo séptimo. Ley Foral de Haciendas Locales.....	45
Artículo octavo. Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio.....	46
Artículo noveno. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la CFN y de sus organismos autónomos.....	48
Disposición adicional primera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.....	61
Disposición adicional segunda. Transmisión a la entidad pública empresarial administrador de infraestructuras ferroviarias (ADIF) de la titularidad de la red ferroviaria del estado cuya administración tiene encomendada.....	61
Disposición adicional tercera. Reserva especial para inversiones.....	62
Disposición derogatoria.....	62
Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio.....	63
Disposición final segunda. Modificación del artículo 5.3 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra.....	64
Disposición final tercera. Habilitación normativa.....	65
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.....	64

Decreto Foral 77/2013, de 30 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, el Decreto Foral 188/2002, de 19 de agosto, por el que se regulan las devoluciones de ingresos indebidos en materia tributaria y las solicitudes de rectificación, impugnaciones y controversias sobre actuaciones tributarias de los obligados tributarios, el Decreto Foral 129/2002 de 17 de junio, por el que se regulan los plazos máximos de duración de diversos procedimientos tributarios y los efectos producidos por el silencio administrativo, el Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, y se modifican otras normas con contenido tributario, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril

Exposición de motivos.....	67
Artículo primero. Modificación del Reglamento del IVA, aprobado por DF 86/1993, de 8 de marzo.....	68
Artículo segundo. Modificación del DF 188/2002, de 19 de agosto.....	85
Artículo tercero. Modificación del DF 129/2002, de 17 de junio.....	87
Artículo cuarto. Modificación del DF 69/2010, de 8 de noviembre.....	88
Artículo quinto. Modificación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el DF 23/2013, de 10 de abril.....	92
Disposición transitoria primera. Opción por la aplicación de la regla de la prorratea especial para el ejercicio 2013.....	94
Disposición transitoria segunda. Opción por el régimen especial del criterio de caja para los empresarios o profesionales que se encuentren en activo a 31 de diciembre de 2013.....	94
Disposición final única. Entrada en vigor.....	94

Decreto Foral Legislativo 1/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Exposición de motivos.....	95
Artículo único. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.....	96
Disposición final única. Entrada en vigor.....	100

Decreto Foral Legislativo 2/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

Exposición de motivos..... 101
Artículo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992 de Impuestos Especiales..... 101
Disposición final única. Entrada en vigor..... 107

Decreto Foral Legislativo 4/2013, de 30 de octubre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

(BON nº 218, de 12.11.13)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que esta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, contiene en su Título II diversas medidas fiscales y en materia de Seguridad Social de apoyo al emprendedor.

Concretamente, para paliar los problemas de liquidez y de acceso al crédito de las empresas, se crea, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, un régimen especial del criterio de caja.

La posibilidad de adoptar este régimen especial se encuentra contenida en el artículo 167 bis de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, precepto que resulta de aplicación desde el pasado 1 de enero de 2013.

La nueva regulación comunitaria permite a los Estados Miembros establecer un régimen optativo, que se conoce como criterio de caja doble, para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones no supere los 2.000.000 de euros, régimen conforme al cual los sujetos pasivos del Impuesto pueden optar por un sistema que retrasa el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido en la mayoría de sus operaciones comerciales hasta el momento del cobro, total o parcial, a sus clientes, con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las mismas se hayan efectuado.

No obstante, para evitar situaciones que pudieran incentivar el retraso en el cumplimiento de sus propias obligaciones comerciales, la normativa comunitaria establece que los sujetos pasivos verán retardada igualmente la deducción del IVA soportado en sus adquisiciones hasta el momento en que efectúen el pago de éstas a sus proveedores, y con igual límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se hayan efectuado las operaciones.

El nuevo régimen especial optativo para el sujeto pasivo determinará su aplicación para todas sus operaciones, con algunas excepciones como las operaciones intracomunitarias y las sometidas a otros regímenes especiales del Impuesto.

Por último, se prevé, asimismo, el devengo de las cuotas repercutidas y la deducción de las cuotas soportadas respecto de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen especial, que estuvieran aún pendientes de devengo o deducción en los supuestos de concurso de acreedores y de modificación de base imponible por créditos incobrables.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que ha experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

Haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicta mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, la norma que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, es necesaria para la modificación de la Ley Foral 19/1992.

**ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DE LA LEY
FORAL DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

**[LEY FORAL 19/1992, DE 30 DE DICIEMBRE DEL
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO]**
*(Redacción vigente hasta Decreto Foral Legislativo 4/2013, de
30 de octubre, de Armonización Tributaria)*

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

El artículo único del Decreto Foral Legislativo 4/2013 de Armonización Tributaria incorpora diversos preceptos a la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Artículo 65.1, adición de un ordinal 9º

[Artículo 65. Normas generales]

9º. Régimen especial del criterio de caja.

[No existía]

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, contiene en su Título II diversas medidas fiscales y en materia de Seguridad Social de apoyo al emprendedor.

Concretamente crea un régimen especial de caja que modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El apartado uno incorpora a la normativa foral el nuevo régimen especial de criterio de caja.

Dos. Adición de un Capítulo X en el Título VIII

[Título VIII. Regímenes especiales]

CAPÍTULO X. Régimen especial del criterio de caja

[No existía]

Artículo 108. decies. Requisitos subjetivos de aplicación.

1. Podrán aplicar el régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos del Impuesto cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 2.000.000 de euros.

2. Cuando el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, el importe del volumen de operaciones deberá elevarse al año.

3. Cuando el sujeto pasivo no hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, podrá aplicar este régimen especial en el año natural en curso.

4. A efectos de determinar el volumen de operaciones efectuadas por el sujeto pasivo referido en los apartados anteriores, las mismas se entenderán realizadas cuando se produzcan, o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido, si a las operaciones no les hubiera sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja.

5. Quedarán excluidos del régimen de caja los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural superen la cuantía que se determine reglamentariamente.

Artículo 108. undecies. Condiciones para la aplicación del régimen especial del criterio de caja.

El régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por los sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y opten por su aplicación en los términos que se establezcan reglamentariamente. La opción se entenderá prorrogada salvo renuncia, que se efectuará en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Esta renuncia tendrá una validez mínima de tres años.

Artículo 108. duodécies. Requisitos objetivos de aplicación.

1. El régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por

los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 108 decies a las operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto.

El régimen especial del criterio de caja se referirá a todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo.

2. Quedan excluidas del régimen especial del criterio de caja las siguientes operaciones:

a) Las acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, del recargo de equivalencia, del oro de inversión, aplicable a los servicios prestados por vía electrónica y del grupo de entidades.

b) Las entregas de bienes exentas a las que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21 y 22.

c) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

d) Aquellas en las que el sujeto pasivo del Impuesto sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación de conformidad con los números 2º, 3º y 4º del artículo 31.1.

e) Las importaciones y las operaciones asimiladas a las importaciones.

f) Aquellas a las que se refieren los artículos 9º1º y 12.

Artículo 108. terdecies. Contenido del régimen especial del criterio de caja.

1. En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos o si este no se ha producido, el devengo se producirá el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación.

2. La repercusión del Impuesto en las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente, pero se entenderá producida en el momento del devengo de la operación determinado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VII, con las siguientes particularidades:

a) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos, o si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.

b) El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que haya nacido el derecho a la deducción de las cuotas soportadas o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

c) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en el plazo establecido en la letra anterior.

4. Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los sujetos pasivos que apliquen

este régimen especial.

Artículo 108. quaterdecies. Efectos de la renuncia o exclusión del régimen especial del criterio de caja.

La renuncia o exclusión de la aplicación del régimen especial del criterio de caja determinará el mantenimiento de las normas reguladas en el mismo respecto de las operaciones efectuadas durante su vigencia en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 108. quinquiesdecies. Operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja.

1. El nacimiento del derecho a la deducción de los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja, pero que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo, en relación con las cuotas soportadas por esas operaciones, se producirá en el momento del pago total o parcial del precio de las mismas, por los importes efectivamente satisfechos, o, si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.

Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los sujetos pasivos que sean destinatarios de las operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja.

2. La modificación de la base imponible a que se refiere el artículo 28.4, efectuada por sujetos pasivos que no se encuentren acogidos al régimen especial del criterio de caja, determinará el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo deudor, acogido a dicho régimen especial correspondientes a las operaciones modificadas y que estuvieran aún pendientes de deducción en la fecha en que se realice la referida modificación de la base imponible.

Artículo 108. sexiesdecies. Efectos del auto de declaración del concurso.

La declaración de concurso del sujeto pasivo acogido al régimen especial de criterio de caja o del sujeto pasivo destinatario de sus operaciones determinará, en la fecha del auto de declaración de concurso:

a) el devengo de las cuotas repercutidas por el sujeto pasivo acogido al régimen especial del criterio de caja que estuvieran aún pendientes de devengo en dicha fecha;

b) el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo respecto de las operaciones que haya sido destinatario y a las que haya sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja que estuvieran pendientes de pago y en las que no haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 108 terdecies.3.a) en dicha fecha;

c) el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo concursado acogido al régimen especial del criterio de caja, respecto de las operaciones que haya sido destinatario no acogidas a dicho régimen especial que estuvieran aún pendientes de pago y en las que no haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 108 terdecies.3.a), en dicha fecha.

El sujeto pasivo en concurso deberá declarar las cuotas devengadas y ejercitar la deducción de las cuotas soportadas referidas en los párrafos anteriores en la declaración-liquidación prevista reglamentariamente, correspondiente a los hechos imponibles anteriores a la declaración de concurso. Asimismo, el sujeto pasivo deberá declarar en dicha decla-

ración-liquidación, las demás cuotas soportadas que estuvieran pendientes de deducción a dicha fecha.

El apartado dos añade al Título de los Regímenes especiales un nuevo capítulo para regular el régimen especial del criterio de caja.

La mencionada modificación tiene su base en que la regulación comunitaria permite a los Estados Miembros establecer un régimen de naturaleza optativa para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones no supere los 2.000.000 de euros. Dicho régimen permite retrasar el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido hasta el momento del cobro, total o parcial, a sus clientes, con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las mismas se hayan efectuado.

Igualmente se retrasa la deducción del IVA soportado en sus adquisiciones hasta el momento en que efectúen el pago de éstas a sus proveedores, y con igual límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se hayan efectuado las operaciones.

Se prevé el devengo de las cuotas repercutidas y la deducción de las cuotas soportadas respecto de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen especial, que estuvieran aún pendientes de devengo o de deducción en los supuestos de concurso de acreedores y de modificación de la base imponible por créditos incobrables.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2014.

La disposición final única dispone que el Decreto Foral Legislativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, pero tendrá efectos desde 1 de enero de 2014 para hacerlo coincidir con la vigencia de las normas de régimen común objeto de armonización.

Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

(BON nº 249, de 30.12.13)

ARTÍCULO PRIMERO. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

[DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre)

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo primero de la Ley Foral modifica diversos aspectos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Uno. Artículo 7.a), último párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

[Artículo 7. Rentas exentas]

La exención contemplada en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años en el supuesto de que el sujeto pasivo se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado **o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil**, o al mantenimiento de la actividad en el caso del trabajador autónomo durante idéntico plazo.

La exención contemplada en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años en el supuesto de que el sujeto pasivo se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento de la actividad en el caso del trabajador autónomo durante idéntico plazo.

El apartado uno modifica el último párrafo del artículo 7.a) con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

La prestación por desempleo en su modalidad de pago único está exenta en el IRPF si se cumplen determinadas condiciones: que esa prestación se destine a las finalidades y en los casos previstos en el Real Decreto 1044/1985. La modificación normativa pretende ampliar el ámbito de la citada exención de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, ya que los beneficiarios de esa prestación por desempleo también podrán capitalizar dicha prestación para destinarla a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil. Hasta ahora solamente podían aportar la prestación a sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, y a la actividad de trabajador autónomo.

Dos. Artículo 7.h), adición de un último párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

[Artículo 7. Rentas exentas]

Igualmente estarán exentas las Becas Navarra para cursar programas de Master en universidades extranjeras.

[No existía]

El apartado dos adiciona un último párrafo al artículo 7.h) con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

El párrafo añadido declara exentas las Becas Navarra para cursar programas de Master en universidades extranjeras.

Cuando se instituyeron estas Becas se consideró que, por su propia naturaleza, debían estar exentas en el IRPF y que no era necesario recoger la exención expresamente en la norma, ya que se pensaba que la redacción del artículo 7.h) permitía considerarlas exentas. No obstante, posteriormente han existido importantes dudas sobre si la redacción de la norma amparaba la exención. Por esta razón se ha considerado conveniente declararlas expresamente exentas y con efectos retroactivos desde el 1-1-2013.

Tres. Artículo 17.2.a). Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[Artículo 17. Rendimiento neto del trabajo]

a) El 40 por 100, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

a) El 40 por 100, en el caso de rendimientos que tengan un periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, esta reducción no se aplicará en el caso de rendimientos del trabajo que deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2 c), o de ambas, cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 300.000 euros.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del número de períodos impositivos a los que se imputen, y de las cantidades que en su caso pudieran estar exentas.

El apartado tres introduce modificaciones en el artículo 17.2.a). Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

El artículo 17.2.a) establece una reducción del 40 por 100 para los rendimientos del trabajo que tengan un periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de manera periódica o recurrente, así como para aquellos rendimientos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

La modificación consiste en que esa reducción del 40 por 100 no se aplicará a los rendimientos del trabajo procedentes de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil de miembros de Consejos de Administración, o de ambas conjuntamente, cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 300.000 euros. Estos 300.000 euros se computarán en su integridad con independencia del número de períodos impositivos a los que se imputen, y con independencia también de las cantidades que en su caso pudieran estar exentas.

Cuatro. Artículo 25.1.a). Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[Artículo 25. Rendimiento neto del capital inmobiliario]

a) Los necesarios para su obtención. **El importe total a deducir** por los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación, **así como por los gastos de reparación y conservación del inmueble**, no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho. **El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta letra.**

a) Los necesarios para su obtención. El importe de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho.

El apartado cuatro cambia la redacción del artículo 25.1.a). Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

En la determinación de los rendimientos netos del capital inmobiliario los gastos de reparación y conservación del inmueble también tendrán el tope de los rendimientos íntegros obtenidos por la cesión de cada inmueble o derecho. Hasta ahora solamente el importe de los intereses de los capitales ajenos tenía el tope de los rendimientos íntegros. A partir de la modificación, la suma de los intereses y de los gastos de reparación y conservación no podrán exceder de los rendimientos íntegros. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes.

Cinco. Artículo 25.2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá un **40** por 100. A estos efectos se incluyen entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral **61/2013, de 18 de septiembre**, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.

[Artículo 25. Rendimiento neto del capital inmobiliario]

2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá un **60** por 100. A estos efectos se incluyen entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo ~~100~~ del Decreto Foral ~~4/2006, de 9 de enero~~, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda ~~y el fomento de la edificación residencial~~.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.

El apartado cinco modifica el artículo 25.2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

Se rebaja del 60 al 40 por 100 la reducción en el supuesto de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda. También se adapta la referencia al nuevo Decreto Foral 61/2013, que ha sustituido al Decreto Foral 4/2006.

Seis. Artículo 26. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 26. **Usufructo** en caso de parentesco.

En los supuestos de constitución de derechos de usufructo sobre inmuebles a favor **del cónyuge, pareja estable o parientes hasta el tercer grado inclusive, incluidos los afines**, el rendimiento neto no podrá ser inferior al valor del mismo a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con aplicación, en su caso, a dicho rendimiento de la reducción prevista en el apartado 3 del artículo anterior.

[Artículo 26. Rendimiento en caso de parentesco]

Artículo 26. ~~Rendimiento~~ en caso de parentesco

~~En los supuestos de inmuebles arrendados o subarrendados o cuyo uso o disfrute hubiera sido cedido en favor del cónyuge o parientes hasta el tercer grado inclusive, incluidos los afines, el rendimiento neto no podrá ser inferior al 2 por 100 del valor catastral del inmueble a efectos de la Contribución Territorial o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Dicho rendimiento neto tampoco podrá ser inferior al 2 por 100 del valor de adquisición si el inmueble no tuviera asignado valor catastral.~~

En los supuestos de constitución de derechos de usufructo a favor ~~de las mismas personas a que se refiere el párrafo anterior~~, el rendimiento neto no podrá ser inferior al valor del mismo a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con aplicación, en su caso, a dicho rendimiento de la reducción prevista en el apartado 3 del artículo anterior.

El apartado seis da nueva redacción al artículo 26. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

El nuevo artículo 26 tiene por rúbrica "Usufructo en caso de parentesco".

El cambio consiste, por una parte, en suprimir el primer párrafo del actual artículo 26 al objeto de que los inmuebles arrendados a parientes queden en la misma situación que el resto de arrendamientos. Habrá que aplicar en su caso las presunciones del artículo 8.1 y 8.3 del Texto Refundido, es decir, que se presumirán retribuidos esos arrendamientos por su valor de mercado, salvo prueba en contrario. Además, conforme al artículo 8.3, la Administración tributaria podrá estimar el rendimiento íntegro con arreglo a los precios medios de mercado establecidos por el Consejero competente en materia de

Hacienda. Por otra parte, se mantiene en el artículo 26 el contenido del anterior segundo párrafo dedicado al usufructo de inmuebles a favor de familiares.

Siete. Artículo 55.1.4º, adición de un último párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

[Artículo 55. Base liquidable general]

[No existía]

Tratándose de seguros colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador. Las primas satisfechas por la empresa en virtud de estos contratos de seguro tendrán un límite de reducción propio e independiente de 5.000 euros anuales.

El apartado siete adiciona un último párrafo al artículo 55.1.4º con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

En los seguros colectivos de dependencia suscritos de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, en los que figure como tomador del seguro exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponda al trabajador, las primas satisfechas por la empresa en virtud de estos contratos de seguro tendrán un límite de reducción propio e independiente de 5.000 euros anuales.

Ocho. Artículo 55.1.7º. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

[Artículo 55. Base liquidable general]

7º.**a)** Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a') El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años el porcentaje anterior será el 50 por 100.

b') 8.000 euros anuales.

En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

b) Además, como límite propio e independiente, 5.000 euros anuales para las primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia a que se refiere el último párrafo del ordinal 4º anterior.

c) Los límites establecidos en las letras a) y b) anteriores se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada sujeto pasivo integrado en la unidad familiar.

7º. Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años el porcentaje anterior será el 50 por 100.

b) 8.000 euros anuales.

En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

c) Los límites establecidos en las letras a) y b) anteriores se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada sujeto pasivo integrado en la unidad familiar.

El apartado ocho da nueva redacción al Artículo 55.1.7º con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Introduce una mejora técnica en la redacción y en la estructura del precepto Con el fin de que no haya dudas en cuanto a la aplicación de los límites, se separa en una nueva letra b) el límite máximo propio e independiente de 5.000 euros para las primas satisfechas por las empresas como consecuencia de seguros colectivos de dependencia.

Nueve. Artículo 55.5. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

5. Por cuidado de descendientes, ascendientes, **otros parientes** y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a) Descendientes menores de dieciséis años.

b) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a) y c) del apartado 4.1º de este artículo, o a la aplicación de la reducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a ó c) del apartado 4.1º de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

[Artículo 55. Base liquidable general]

5. Por cuidado de descendientes, ascendientes y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado ~~de los descendientes menores de dieciséis años o de las personas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a), c) y d) del apartado 4 de este artículo.~~

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

El apartado nueve da nueva redacción al artículo 55.5. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

Se amplía el ámbito de aplicación de la reducción por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar. A partir de ahora estas personas podrán estar en el hogar dedicadas al cuidado de nuevos familiares como suegros, tíos y hermanos. Se atiende así a una petición del Defensor del pueblo.

Diez. Artículo 59.3. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

3. Los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el apartado 1 separadamente al importe total de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en los casos de custodia compartida.

[Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general]

3. Los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el apartado 1 separadamente al importe total de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

El apartado diez se ocupa de modificar el artículo 59.3. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

El artículo 59.3 regula un supuesto específico de aplicación separada de la escala del impuesto a la base liquidable general en los casos de anualidades por alimentos satisfechas a los hijos por decisión judicial. En estos casos, cuando el importe de esas anualidades por alimentos sea inferior a la base liquidable general, los sujetos pasivos aplicarán la escala separadamente al importe total de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. Se observa, pues, que el legislador ha permitido esta rebaja de la progresividad de la escala con el fin de compensar al pagador por el gasto que suponen esas anualidades.

El cambio que se introduce en la norma consiste en que esa aplicación separada de la escala no se aplicará en los casos de custodia compartida. La razón fundamental de la modificación consiste en que en el régimen de la custodia compartida ambos cónyuges deben sufragar los gastos de sus hijos como cualquier otra pareja y, además, ambos padres se aplican la reducción del mínimo familiar por los hijos. Por tanto, no es admisible técnicamente que a mayor abundamiento puedan aplicarse la escala de manera separada. Se ha observado que el Estado en contestaciones vinculantes utiliza el criterio de no permitir en estos casos la aplicación separada de la escala. Además, en la gestión del impuesto se han apreciado abusos en el sentido de inflar desmesuradamente el importe de esas anualidades por alimentos.

Diez bis. Artículo 62.4. Deducciones por donaciones. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

4. Deducciones por donaciones.

Las previstas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de patrocinio.

Tendrán idéntico tratamiento las donaciones que los sujetos pasivos realicen a las cooperativas de enseñanza de los centros concertados donde estudien sus hijos. Estas donaciones deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 33 y 41 de la mencionada Ley Foral 10/1996.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

4. Deducciones por donaciones.

Las previstas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio.

El apartado diez bis se ocupa de modificar el artículo 62.4. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.
Esta modificación tiene por objeto unificar el tratamiento fiscal de las donaciones que se realizan a los centros educativos concertados de la Comunidad Foral de Navarra.
En la actualidad, con arreglo a lo establecido en el artículo 62.4 de la Ley Foral del IRPF, las familias que envían a sus hijos a centros concertados que tienen constituida una Fundación acogida a la Ley Foral 10/1996, tienen derecho a la deducción en el IRPF de un 25 por 100 del importe de las donaciones realizadas a esa Fundación.
En la misma situación se encuentran las familias que envían a sus hijos a centros religiosos (centros de titularidad religiosa), ya que la disposición adicional sexta de la Ley Foral 10/1996 extiende ese mismo régimen a las donaciones efectuadas a la Iglesia Católica y a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.
Ha de quedar claro que ese tratamiento fiscal se establece solamente para las donaciones, es decir, para las aportaciones que tengan un doble carácter:
a) que sean voluntarias.
b) que no sean contraprestaciones por la prestación de servicios tales como de comedor, autobús, actividades extraescolares o complementarias, etc...
Visto y acotado el asunto en esos términos, parece discriminatorio que queden fuera del tratamiento anteriormente mencionado las donaciones realizadas a las cooperativas de enseñanza de Navarra.
Por ello, se dispone en el artículo 62.4 de la Ley Foral del IRPF que las donaciones que los sujetos pasivos realicen a las cooperativas de enseñanza de los centros concertados donde estudien sus hijos, tendrán idéntico tratamiento que la donaciones previstas en la Ley Foral 10/1996. Además, para igualar el tratamiento de una manera más precisa, se hace un referencia expresa a que esas donaciones deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 33 y 41 de la mencionada Ley Foral 10/1996, en cuanto a las clases de donaciones y a la forma de acreditarlas y documentarlas.

Diez ter. Artículo 62, adición de un apartado 12. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

12. Deducción por inversiones en instalaciones térmicas de biomasa.

Las inversiones realizadas en instalaciones térmicas de los edificios que utilicen biomasa como combustible y que no se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales darán derecho a practicar una deducción del 15 por 100 del importe de dichas inversiones.

A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe, y se computará a efectos del límite a que se refiere el artículo 64.1.

En el caso de que las citadas instalaciones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

[No existía]

normativa del Impuesto sobre Sociedades y en concordancia con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

El apartado diez ter añade un apartado 12 al artículo 62. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

El III Plan Energético de Navarra horizonte 2020, aprobado por el Gobierno de Navarra el 9 de mayo de 2011, pretende sentar las bases de la política energética de la Comunidad Foral durante la década 2011-2020. El objetivo general del citado Plan Energético es maximizar la contribución de la producción, transformación y consumo de energía a la sostenibilidad de Navarra.

En el mismo sentido la Comisión Europea ha reconocido en múltiples documentos la necesidad de promover el uso de energías renovables. Así, en diciembre de 2005, la Comisión adoptó el Plan de Acción de Biomasa, diseñado para incrementar el uso de energía procedente de los bosques, la agricultura y los residuos. Este Plan de Acción persigue reducir la dependencia europea de energía importada, minimizar las emisiones de gases de efecto invernadero, proteger el empleo en las áreas rurales y potenciar el liderazgo de la UE en tecnología y competitividad.

La promoción de la biomasa debe asimismo impulsarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.bis de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra, que señala que “se potenciará y premiará el uso de biomasa forestal como fuente energética tanto en edificios públicos como en viviendas y urbanizaciones”.

En ese orden de cosas, la conveniencia de un tratamiento favorable de la biomasa en el IRPF ha sido propuesta por la Comisión mixta de la biomasa forestal, constituida el pasado 3 de abril de 2013, conforme al Acuerdo del Gobierno de Navarra de 20 de marzo. Además, la Mesa del Empleo del Parlamento de Navarra recogía como una de las medidas para la generación de empleo la realización de “nuevas actuaciones en el sector de la biomasa: establecer una subvención del 10% de la inversión a fondo perdido y deducciones fiscales equiparables a inversiones medioambientales (15%)”.

Las ventajas que ofrece el uso de la biomasa forestal son muy variadas:

a) Energéticas, en cuanto a la diversificación del suministro de energía. La biomasa puede contribuir a incrementar el abastecimiento de fuentes energéticas locales.

b) Medioambientales. La biomasa sustituye a los combustibles convencionales reduciendo la emisión de gases de efecto invernadero e impulsando la gestión forestal de los montes a la vez que se minimiza el riesgo de incendios forestales.

c) Socioeconómicas y relacionadas con la generación de puestos de trabajo, con el objetivo de la creación de “empleos verdes” en sectores con altos índices de trabajo-capital, como es el sector forestal.

El antedicho III Plan energético de Navarra horizonte 2020 establece que, cuando la biomasa forestal proceda de los montes, su aprovechamiento deberá realizarse de acuerdo con la legislación vigente y conforme a los proyectos de ordenación, documentos de planificación forestal o directrices de gestión que les sean de aplicación con objeto de garantizar la sostenibilidad del recurso y, por tanto, su carácter renovable.

La elevada superficie forestal de Navarra que se encuentra planificada así como el gran porcentaje de madera certificada, ponen en clara ventaja competitiva a los recursos procedentes de los montes navarros y posibilita el impulso de su aprovechamiento energético.

Todo ello hace que se considere adecuado y conveniente promover la utilización de biomasa como combustible mediante un tratamiento fiscal favorable.

En lo concerniente al IRPF, se crea una deducción en la cuota del 15 por 100 de las inversiones realizadas en instalaciones térmicas de edificios que utilicen biomasa como combustible.

En el caso de que las citadas instalaciones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Para la práctica de esta deducción será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en las Edificios.

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

En cuanto a los datos económicos, se calcula que puede producirse una inversión de 1.350.000 euros anuales con un coste fiscal de 202.500 euros de deducción al año.

Diez quater. Artículo 64.1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[Artículo 64. Límites de determinadas deducciones]

1. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4 y 12 del artículo 62 no podrán exceder del 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

1.- La base de la deducción por donaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 62 no podrá exceder del 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

El apartado diez quater modifica el apartado 1 del artículo 64. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

La modificación tiene un carácter puramente técnico, ya que se ocupa de coordinar este apartado 1 del artículo 64 con lo establecido en el nuevo apartado 12 del artículo 62.

El apartado 12 del artículo 62 ha establecido una nueva deducción en el IRPF por inversiones en instalaciones térmicas que utilicen la biomasa como combustible. Esta deducción tiene un límite conjunto con la deducción del artículo 62.4, es decir, la suma de las bases de ambas deducciones no podrá exceder del 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

Con el fin de que no haya dudas a la hora de aplicar este límite conjunto, se considera conveniente modificar el artículo 64.1 en ese sentido.

Once. Artículo 75.7ª. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[Artículo 75. Reglas especiales de la tributación conjunta]

7ª. En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere el artículo 71.1.c), el mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, que viene establecido el artículo 55.3, se incrementará en 2.400 euros. Dicho incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan **ni en los casos de custodia compartida.**

7ª. En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 71, el mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, que viene establecido en el apartado 3 del artículo 55 se incrementará en 2.400 euros. Dicho incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan.

El apartado once cambia el contenido del artículo 75.7ª. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014. La variación consiste en añadir un último inciso al precepto. La regla 7ª del artículo 75 establece que en los supuestos de las unidades familiares monoparentales (padre o madre y todos los hijos menores que convivan con uno u otro), el mínimo personal correspondiente al padre o a la madre, se incrementará en 2.400 euros. Esa regla, en su redacción actual, hace una salvedad: dicho incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan. Esa salvedad es lógica, ya que, si conviven, no es propiamente una unidad familiar monoparental.

La novedad que se introduce consiste en que tampoco se aplicará el incremento en los casos de custodia compartida, ya que en la custodia compartida, por definición, no hay unidad monoparental. Por tanto, no es técnicamente correcto que en estos casos ambos padres (o uno de ellos) se apliquen el incremento de la familia monoparental. Ha de recordarse que en estos casos, como en cualquier otra pareja, se aplican ambos padres el mínimo familiar por los hijos.

Doce. Artículo 78.8. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

[Artículo 78. Imputación temporal de ingresos y gastos]

8. En el supuesto de que el sujeto pasivo pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, **autoliquidación** complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

8. En el supuesto de que el sujeto pasivo pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, ~~declaración-liquidación~~ complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el sujeto pasivo podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto. Esta autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de sujeto pasivo.

El apartado doce da nueva redacción al artículo 78.8. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

El apartado 8 del artículo 78 establece que cuando el sujeto pasivo pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto.

Esa redacción ha sido cuestionada por una Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ya que discrimina negativamente a los ciudadanos comunitarios. Con el fin de soslayar este problema, se añade un nuevo párrafo en que se introduce una salvedad: cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el sujeto pasivo podrá optar por imputar las rentas pendientes en el último periodo impositivo, o por presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno.

Trece. Artículo 80.3, último párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los supuestos que se relacionan a continuación, en los que el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas:

- a) Retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público.
- b) Rendimientos de actividades profesionales o artísticas.
- c) Rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas o forestales.
- d) Rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles urbanos.
- e) Rendimientos de actividades de transporte de mercancías por carretera y de servicio de mudanzas.**
- f) Otros supuestos que reglamentariamente se determinen.

[Artículo 80. Obligados a practicar pagos a cuenta]

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los supuestos que se relacionan a continuación, en los que el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas:

- a) Retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público.
- b) Rendimientos de actividades profesionales o artísticas.
- c) Rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas o forestales.
- d) Rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles urbanos.
- e) Otros supuestos que reglamentariamente se determinen.

El apartado trece da nueva redacción al último párrafo del artículo 80.3. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

En el artículo 80.3 se enumeran una serie de rendimientos en los que solamente podrán deducirse las cantidades efectivamente retenidas (no las cantidades que debieron ser retenidas por el retenedor). A ese conjunto de rendimientos se añaden los derivados de las actividades de transporte de mercancías por carretera y de servicio de mudanzas.

Catorce. Disposición adicional segunda.

Disposición adicional segunda. Equiparación de las parejas estables a los cónyuges.

A efectos **de lo previsto en la normativa de este impuesto**, los miembros de una pareja estable **se equiparán a** los cónyuges **cuando así lo hayan solicitado y se cumplan los requisitos señalados en la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.**

De conformidad con ello, cuantas menciones se efectúen en dicha normativa a las parejas estables se entenderán referidas solamente a las parejas estables a que se refiere el párrafo anterior.

[Disposición adicional segunda. Equiparación de las parejas estables a los cónyuges]

Disposición adicional segunda. Equiparación de las parejas estables a los cónyuges.

A efectos de ~~esta Ley Foral~~, los miembros de una pareja estable ~~serán considerados como~~ cónyuges. En cuanto a la exacción, por parte de la Comunidad Foral, del impuesto que recaiga sobre ellos, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley Foral.

El apartado catorce modifica la disposición adicional segunda. Esta Disposición establece una equiparación legal de las parejas estables con los cónyuges. En definitiva dispone que los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges. Esta equiparación obligatoria y por imperio de la ley ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional. Efectivamente, la Sentencia de este Tribunal de 23 de abril de 2013, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad nº 5297-

2000, promovido contra la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, declara inconstitucional la equiparación de las parejas estables a los cónyuges impuesta por la Ley por no respetar su libertad de elección.

El fundamento jurídico nº 8 de la citada Sentencia señala expresamente que “el libre desarrollo de la personalidad quedaría afectado tanto si los poderes públicos trataran de impedir o de reprimir la convivencia more uxorio, como si trataran de imponer el establecimiento, contra la voluntad de los componentes de la pareja, de un determinado tipo de vínculo no asumido de consuno por éstos.”

De esta aseveración se deriva que ni se puede imponer a la pareja estable unas consecuencias jurídicas imperativas ni tampoco se pueden establecer criterios restrictivos sobre ellas, de manera que se les discrimine negativamente.

En el mismo fundamento jurídico se indica que “..., por lo que una regulación detallada de los efectos, tanto personales como patrimoniales, que se pretendan atribuir a esa unión, puede colisionar con la citada libertad, si se impusieran a los integrantes de la pareja unos efectos que, precisamente, los sujetos quisieron excluir en virtud de su decisión libre y constitucionalmente amparada de no contraer matrimonio.”

“De manera que únicamente podrán considerarse respetuosos de la libertad personal aquellos efectos jurídicos cuya operatividad se condiciona a su previa asunción por ambos miembros de la pareja.”

De todo ello se deduce que la redacción actual de la Disposición adicional segunda no es respetuosa con los principios constitucionales y es preciso modificarla.

La modificación consiste en suprimir la equiparación obligatoria de las parejas estables a los cónyuges por el mero hecho de ser pareja estable. Por tanto, no todas las parejas estables se van a equiparar fiscalmente a los cónyuges sino únicamente aquellas parejas estables que manifiesten expresamente su voluntad de ser equiparadas a los cónyuges a efectos fiscales. A la vez, se pretende enlazar esta norma con la regulación del Registro fiscal de parejas estables que se va a efectuar en la Ley Foral General Tributaria.

Por otro lado, ha de precisarse que, aunque no se modifique expresamente el concepto de unidad familiar, regulado en el artículo 71 del TRLFIRPF, la nueva redacción de esta disposición adicional segunda del TRLFIRPF introduce un cambio sustancial en el concepto de unidad familiar. A partir de ahora, para que una pareja estable pueda ser considerada unidad familiar será preciso que cumpla las exigencias de su legislación civil específica y, además, que haya solicitado su equiparación a los cónyuges por medio de su inscripción en el Registro fiscal de parejas estables. Una vez inscritas en el Registro, las parejas estables formarán una unidad familiar y podrán hacer declaración conjunta o separada en el IRPF. Asimismo, desde el momento en que se cancele la inscripción, ya no formarán unidad familiar.

Quince. Disposición adicional cuadragésima tercera. Con efectos para los incrementos de patrimonio que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012.

Disposición adicional cuadragésima tercera. **Exención del incremento de patrimonio con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual en el curso de procedimientos judiciales o extrajudiciales.**

Estará exento del Impuesto el incremento de patrimonio que se ponga de manifiesto con ocasión de la **transmisión de la vivienda habitual realizada por el deudor hipotecario en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, siempre que dicha vivienda sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular.**

Lo previsto en el párrafo anterior también será de aplicación a la venta extrajudicial de la vivienda habitual por medio de notario prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, así como a la dación en pago de la citada vivienda derivada de acuerdos alcanzados por el deudor hipotecario con una entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria, y siempre que dicha vivienda sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular.

Reglamentariamente se podrán establecer límites para la aplicación de esta exención.

[Disposición adicional cuadragésima tercera. Dación en pago de la vivienda. Exención del incremento de patrimonio]

Disposición adicional cuadragésima tercera. ~~Dación en pago de la vivienda.~~ Exención del incremento de patrimonio

Estará exento del Impuesto el incremento de patrimonio que se ponga de manifiesto con ocasión de ~~la dación en pago de la vivienda,~~ prevista en el apartado 3 del Anexo del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, ~~que realicen los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de dicha norma.~~

El apartado quince da nueva redacción a la disposición adicional cuadragésima tercera que regula la exención del incremento de patrimonio que pudiera derivarse con ocasión de la transmisión de la

vivienda habitual en el curso de procedimientos judiciales o extrajudiciales. Con efectos para los incrementos de patrimonio que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012.

La modificación pretende reforzar las medidas de protección de los deudores hipotecarios, cuya adopción resulta imprescindible en estos momentos, ya que se trata de un colectivo en situación de una extrema vulnerabilidad. Efectivamente, en el contexto de la profunda crisis actual la sociedad navarra ha visto cómo el incremento del desempleo ha producido un apreciable deterioro en muchas familias, con lo que los umbrales de exclusión que dan derecho a acceder a determinadas ayudas, han resultado escasos.

Por ello, la norma fiscal del IRPF pretende dar un paso adelante y proteger a todos los deudores hipotecarios, cualquiera que sea su umbral de exclusión, siempre que se den dos condiciones:

a) que el inmueble transmitido sea la vivienda habitual.

b) que dicha vivienda se la única de la que el sujeto pasivo sea titular.

Cumpléndose estas dos condiciones, el incremento de patrimonio que pueda ponerse de manifiesto resultará exento. Y ello con independencia de que la transmisión de la vivienda sea consecuencia de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, de una venta extrajudicial por medio de notario prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, o de una dación en pago de la citada vivienda derivada de acuerdos alcanzados por el deudor hipotecario con una entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria.

En relación con la dación en pago, ha de ponerse de manifiesto que cada vez es más común que los deudores hipotecarios alcancen acuerdos amistosos con entidades financieras para posibilitar que, con la señalada dación en pago, se produzca la extinción total de la deuda sin que se produzcan los efectos perversos de que, además de perder la vivienda habitual, todavía subsista parte de la deuda.

Los efectos de la modificación que se propone serán para los incrementos de patrimonio que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012, es decir, a partir de la misma fecha en que tuvo efectos la norma que ahora se deroga.

Dieciséis. Adición de una disposición adicional cuadragésima quinta. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Disposición adicional cuadragésima quinta. Reintegro de exenciones y deducciones tributarias.

No se exigirá el reintegro de las exenciones o deducciones tributarias a los sujetos pasivos que las hayan aplicado, en los casos en que la vivienda tenga el carácter de habitual y sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular, siempre que esa vivienda sea objeto de transmisión en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, o como consecuencia de la venta extrajudicial por medio de notario prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, o en los casos de dación en pago de la citada vivienda derivada de acuerdos alcanzados por el deudor hipotecario con una entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria.

[No existía]

El apartado dieciséis adiciona una nueva disposición adicional cuadragésima quinta relativa al reintegro de exenciones y deducciones tributarias. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

En concordancia con la modificación introducida en el apartado anterior, se pretende ampliar la protección de los deudores hipotecarios. Por eso, se dispone que los adquirentes de viviendas no tendrán que devolver las exenciones o deducciones tributarias aplicadas, cuando la vivienda tenga el carácter de habitual y sea objeto de transmisión en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera o como consecuencia de la venta extrajudicial por medio de notario prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria o de un acuerdo extrajudicial con una entidad financiera para efectuar una dación en pago como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria. La protección se extiende a todo tipo de viviendas, y no solamente en los casos de transmisión de viviendas protegidas.

En definitiva, la modificación pretende que los deudores hipotecarios, en los casos señalados, no se vean obligados a restituir las exenciones o deducciones tributarias disfrutadas. Y ello, con independencia de la clase de vivienda que sea: protegida o no protegida.

Diecisiete. Adición de una disposición adicional cuadragésima sexta. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[No existía]

Disposición adicional cuadragésima sexta. Prórroga de vigencia de las disposiciones adicionales cuadragésima primera y cuadragésima segunda.

Se prorroga a partir de 1 de enero de 2014 la vigencia y efectos de las disposiciones adicionales cuadragésima primera (Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo) y cuadragésima segunda (Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, sobre la cesión del derecho de imagen y sobre otros rendimientos del capital mobiliario).

El apartado diecisiete añade una disposición adicional cuadragésima sexta. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.
Se trata de prorrogar de manera indefinida la vigencia de las disposiciones adicionales cuadragésima primera y cuadragésima segunda, ya que los porcentajes de retención establecidos en esas disposiciones adicionales finalizan su vigencia en 2013.

Dieciocho. Adición de una disposición adicional cuadragésima séptima. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[No existía]

Disposición adicional cuadragésima séptima. Magnitudes excluyentes del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no serán de aplicación en el año inmediato posterior a aquel en que se superen en cómputo anual los siguientes volúmenes de ingresos:

- a) 300.000 euros para el conjunto de las actividades que se citan a continuación:
 - Ganadería independiente.
 - Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
 - Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores y ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - Otros trabajos, servicios y actividades accesorios prestados por titulares de actividades forestales que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.
 - Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.
 - Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.
 - Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el

régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

–Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) 150.000 euros para el conjunto de las demás actividades.

El apartado dieciocho añade una disposición adicional cuadragésima séptima. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

La Hacienda Tributaria de Navarra ha elaborado un estudio sobre las actividades acogidas al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, y, en particular, sobre las actividades más representativas por volumen de rendimiento o por número de declarantes. De dicho estudio se desprende que no se han encontrado argumentos concluyentes para proceder en el momento actual a una modificación significativa de su ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de ello, al objeto de delimitar adecuadamente dicho ámbito de aplicación, se considera apropiado que la norma legal establezca expresamente las magnitudes que, en función del volumen de ingresos, motivarán la exclusión del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. A tal efecto, las magnitudes relativas al volumen de ingresos que figuran en las disposiciones reglamentarias se trasladan a la norma legal.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

[LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados Uno, Tres, Seis, Catorce, Quince, Quince bis y Dieciséis, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo segundo modifica determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Los efectos de estas variaciones se producirán con carácter general para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014, si bien debe ser matizada esta afirmación con lo establecido en los apartados Uno, Tres, Seis, Catorce, Quince, Quince bis y Dieciséis de este artículo segundo.

Uno. Artículo 17.5. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013.

[Artículo 17. Contratos de arrendamiento financiero]

5. Las entidades arrendatarias podrán optar, a través de una comunicación al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo en los términos que éste establezca, por establecer que el momento temporal a que se refiere el número 3.b), se corresponde con el momento del inicio efectivo de la construcción del activo, atendiendo al cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de activos que tengan la consideración de elementos del inmovilizado material que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, en el que las cuotas del referido contrato se satisfagan de forma significativa antes de la finalización de la construcción del activo.

b) Que la construcción de estos activos implique un período

~~5. El Departamento de Economía y Hacienda podrá determinar, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca, el momento temporal a que se refiere la letra b) del número 3 de este artículo, atendiendo a las peculiaridades del periodo de contratación o de construcción del bien, así como a las singularidades de su explotación económica, siempre que dicha determinación no afecte al cálculo de la base imponible derivada de la explotación efectiva del bien, ni a las rentas derivadas de su transmisión que deban determinarse según las reglas del régimen general del Impuesto o del régimen especial previsto en el capítulo IX del título X de esta Ley Foral.~~

mínimo de 12 meses.

c) Que se trate de activos que reúnan requisitos técnicos y de diseño singulares y que no se correspondan con producciones en serie.

El apartado uno modifica el artículo 17.5. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013.

La modificación trae causa de una Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se trata de la regulación del llamado “tax lease” o impuesto del arrendamiento financiero. El Estado ha llegado a un acuerdo con la Comisión Europea y lo ha modificado en el mismo sentido.

La novedad consiste en que las entidades arrendatarias podrán optar, a través de una comunicación al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por establecer que el momento temporal a que se refiere el número 3.b) del artículo 17 sea el momento del inicio efectivo de la construcción del activo (no el de la puesta en condiciones de funcionamiento), cuando se cumplan los requisitos señalados en las letras siguientes:

a) Los activos tendrán la consideración de elementos del inmovilizado material y las cuotas del contrato de arrendamiento financiero se satisfarán de forma significativa antes de la finalización de la construcción del activo.

b) La construcción de estos activos implicará un período mínimo de 12 meses.

c) Los activos deberán reunir requisitos técnicos y de diseño singulares y no se corresponderán con producciones en serie.

Uno bis. Adición de una nueva letra i) al artículo 24.1.

[Artículo 24. Gastos fiscalmente no deducibles]

i) Los sobornos.

[No existía]

El apartado uno bis añade una letra i al artículo 24. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014.

Los países de la OCDE adoptaron en 1997 el Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (también conocido como “Convenio Anticohecho”), el cual, junto con la Recomendación revisada de 2009 para reforzar la lucha contra la corrupción de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales y sus Anejos (Guías de buenas prácticas), son los instrumentos de la OCDE que obligan a los países miembros a luchar contra la corrupción de agentes públicos extranjeros, tipificándose a la vez el blanqueo de dinero como delito conexo al de corrupción.

Este Convenio ha sido suscrito hasta la fecha por 39 países: los 34 miembros de la OCDE, más Argentina, Brasil, Bulgaria, Rusia y Sudáfrica.

En el caso de España el Convenio se firmó el 17 de diciembre de 1997 y, una vez concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución, fue ratificado el 3 de enero de 2000 (BOE de 22 de febrero de 2000).

La recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre medidas fiscales de 2009 insta a los países miembros y a las demás Partes del Convenio de la OCDE a que denieguen explícitamente y de manera eficaz la deducibilidad fiscal de los pagos por corrupción a funcionarios públicos extranjeros, a todos los efectos fiscales.

De acuerdo con ese documento, la denegación debería estar establecida por ley o por cualquier otro medio vinculante que produzca los mismos efectos.

El Grupo de Trabajo de la OCDE sobre el cohecho en transacciones comerciales internacionales ha expresado su preocupación de que se pudieran deducir los gastos de sobornos a través del artículo 14 de la Ley estatal del Impuesto sobre Sociedades, dado que no recogía mención expresa de prohibir la deducción de sobornos, recomendando a España adoptar una disposición expresa en este sentido.

Como consecuencia de ello, la Dirección General de Tributos, con fecha el 5 de marzo de 2007, publicó un informe sobre la deducibilidad fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de las cantidades pagadas presuntamente de forma ilícita a funcionarios extranjeros, concluyendo que “los gastos delictivos o constitutivos de conductas radicalmente prohibidas, en general, y los pagos de sobornos a funcionarios públicos extranjeros, en particular, no serán gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, puesto que no guardan la necesaria y legítima correlación con los ingresos y tienen la consideración de mera liberalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del TRLIS”.

El Grupo de trabajo antes citado apreció que en los territorios forales faltaba una prohibición expresa y una consideración manifiesta de que los pagos de sobornos no serán gasto deducible en el Impuesto

sobre Sociedades.

Por todo ello, siguiendo la recomendación de Grupo de trabajo de la OCDE, se establece expresamente en el artículo 24 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que los sobornos no tendrán el carácter de gasto fiscalmente deducible.

Ahora bien, es preciso advertir que esta regulación expresa de la no deducibilidad de los sobornos no supone un cambio real en la tributación, ya que de la normativa actual en vigor así como de la jurisprudencia, se desprende sin duda que los pagos por sobornos no son deducibles.

Dos. Artículo 27.2.

2. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, de Actualización de Valores, **o en la Disposición adicional primera de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias**, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones fiscalmente deducibles correspondientes al mismo, sin tener en consideración el importe de la plusvalía debida a la depreciación monetaria resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por aplicación de lo establecido en el párrafo anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado anterior.

El importe resultante de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el de la plusvalía derivada de las operaciones de actualización previstas en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, **o en la Disposición adicional primera de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias**, siendo la diferencia así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia este artículo.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes a que se refiere la letra a) del apartado anterior.

[Artículo 27. Corrección de la depreciación monetaria]

2. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, de Actualización de Valores, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones fiscalmente deducibles correspondientes al mismo, sin tener en consideración el importe de la plusvalía debida a la depreciación monetaria resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por aplicación de lo establecido en el párrafo anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado anterior.

El importe resultante de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el de la plusvalía derivada de las operaciones de actualización previstas en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, siendo la diferencia así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia este artículo.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes a que se refiere la letra a) del apartado anterior.

El apartado dos realiza una corrección técnica en el artículo 27.2. Este número 2 regula la manera de aplicar los coeficientes de depreciación monetaria en el caso de elementos patrimoniales actualizados de conformidad con la Ley Foral 23/21996, de 30 de diciembre, de Actualización de Valores. La corrección técnica consiste en que es necesario hacer mención también a la reciente actualización de valores que ha tenido lugar en la Disposición adicional primera de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre.

Tres. Artículo 37. Con efectos para las cesiones de activos intangibles que se realicen a partir del 29 de septiembre de 2013.

Artículo 37. Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles

1. **Las rentas** procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible en un **40 por 100** de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión, **al menos, en un 25 por 100 de su coste.**
- Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación

[Artículo 37. No inclusión en la base imponible de ingresos procedentes de determinados activos intangibles]

Artículo 37. ~~No inclusión en la base imponible de ingresos procedentes de determinados activos intangibles~~

1. ~~Los ingresos~~ procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible en un ~~50 por 100~~ de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión.
- Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados

en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, **salvo que esté situado en un Estado Miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos.**

d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones **accesorias de servicios**, deberá **diferenciarse** en dicho contrato la contraprestación correspondiente a **los mismos**.

e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

Lo dispuesto en este apartado también resultará de aplicación en el caso de transmisión de los activos intangibles referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

2. En el caso de cesión de activos intangibles, a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por rentas la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos, y las cantidades que sean deducidas en el mismo por aplicación de los artículos 15 o 21.2, por deterioros, y por aquellos gastos del ejercicio directamente relacionados con el activo cedido.

No obstante, en el caso de activos intangibles no reconocidos en el balance de la entidad, se entenderá por rentas el 80 por 100 de los ingresos procedentes de la cesión de aquellos.

3. **Esta reducción** deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 60.1.b).

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, **las operaciones que den lugar a la aplicación de lo dispuesto en este artículo estarán sometidas a las obligaciones de documentación a que se refiere el artículo 28.2.**

5. En ningún caso darán derecho **a la reducción las rentas** procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación, **o de la transmisión**, de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el **número 1.**

6. A efectos de aplicar la presente reducción, con carácter previo a la realización de las operaciones, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de un acuerdo previo de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de los activos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.

La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos previos de valoración a que se refiere este apartado.

7. Asimismo, con carácter previo a la realización de las operaciones, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria un acuerdo previo de calificación

de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal.

d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones ~~de servicios~~ **accesorias**, deberá **especificarse** en dicho contrato la contraprestación correspondiente a ~~esos servicios~~.

e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de ~~la cesión~~.

~~2. La no inclusión en la base imponible no se aplicará a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que los ingresos procedentes de la cesión de cada activo, computados desde el inicio de esa cesión y que hayan tenido derecho a la no inclusión en la base imponible, superen el coste del activo creado, multiplicado por seis.~~

~~3. La no inclusión en la base imponible deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 60.1.b) de esta Ley Foral.~~

~~4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, los ingresos y gastos de la cesión no serán objeto de eliminación para determinar la base imponible del grupo fiscal.~~

~~5. En ningún caso darán lugar a su no inclusión en la base imponible los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1.~~

de los activos como pertenecientes a alguna de las categorías a que se refiere el número 1 de este artículo, y de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de aquellos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.

La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos previos de calificación y valoración a que se refiere este apartado.

8. La aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del número 1 de este artículo es incompatible con la exención por reinversión, regulada en el artículo 36.

El apartado tres está dedicado a modificar el artículo 37, relativo a la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, tales como patentes, modelos o dibujos. Con efectos para las cesiones de activos intangibles que se realicen a partir del 29 de septiembre de 2013, para hacer coincidir esos efectos con los contemplados en la legislación estatal.

Se introducen cambios importantes en este beneficio fiscal llamado patent box. Este incentivo consiste en la exención de una parte de las rentas obtenidas en la cesión a terceros de patentes y otros activos intangibles, como dibujos, modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, siempre y cuando hayan sido creados por la empresa cedente en el marco de una actividad innovadora. Por medio de este incentivo se prolongan las ventajas fiscales que, en su caso, hayan podido disfrutarse previamente por la realización de actividades de investigación, desarrollo o innovación tecnológica. La aplicación previa de las ventajas fiscales de I+D+i no es requisito para disfrutar de la reducción por el patent box.

Las modificaciones más significativas que se introducen son cinco:

a) La reducción en la base aumenta del 50 al 60 por 100.

b) Será necesario que la entidad cedente haya creado los activos objeto de la cesión en, al menos, un 25 por 100.

c) El incentivo también se aplicará en el caso de transmisión de los activos intangibles entre entidades que no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

d) Se define el concepto de renta que será objeto de reducción: la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión de los activos, y las cantidades que sean deducidas en dicho ejercicio por amortización del activo intangible, por deterioros, y por aquellos gastos del ejercicio directamente relacionados con el activo cedido. En el caso de activos intangibles no reconocidos en el balance de la entidad, se entenderá por rentas el 80 por ciento de los ingresos procedentes de la cesión del intangible.

e) Se podrá solicitar de la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración y de calificación.

Cuatro. Artículo 42.2.

2. El importe destinado a la citada Reserva se materializará, en el plazo de dos años a contar desde el cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la misma, en la adquisición de los elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 43.

A estos efectos se entenderá producida la materialización en el periodo impositivo en que entre en funcionamiento el elemento patrimonial. No obstante, cuando el plazo transcurrido entre el encargo en firme del elemento y la recepción efectiva sea superior a dos años, o cuando el pago de la inversión se efectúe en un plazo superior a dos años, se computará la parte del precio satisfecha en cada periodo impositivo.

En caso de inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, la materialización se entenderá producida en la fecha de entrada en funcionamiento del elemento patrimonial.

[Artículo 42. Importe y materialización]

2. El importe destinado a la citada Reserva se materializará, en el plazo de dos años a contar desde el cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la misma, en la adquisición de los elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 43.

A estos efectos se entenderá producida la materialización en el periodo impositivo en que entre en funcionamiento el elemento patrimonial. No obstante, cuando el plazo transcurrido entre el encargo en firme del elemento y la recepción efectiva sea superior a dos años, o cuando el pago de la inversión se efectúe en un plazo superior a dos años, se computará la parte del precio satisfecha en cada periodo impositivo.

En caso de inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, la materialización se entenderá producida en la fecha de entrada en funcionamiento del elemento patrimonial.

No obstante, el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, previa solicitud del sujeto pasivo, podrá ampliar hasta dos años más el plazo establecido en el párrafo primero, cuando concurren circunstancias excepcionales de carácter tecnológico, funcional u otras no imputables directa o indirectamente al sujeto pasivo, que justifiquen la necesidad de la ampliación.

El apartado cuatro modifica el artículo 42.2.

El plazo para materializar la Reserva especial para inversiones está fijado en dos años a partir del cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó dicha Reserva. No obstante, en la práctica se observa que a veces surgen problemas y retrasos que no son imputables al sujeto pasivo inversor, tales como retrasos en trámites administrativos, denegación de permisos, concursos de acreedores y en general problemas de incumplimiento del proveedor, dimensión y complejidad técnica de la inversión, catástrofes tales como incendios, inundaciones, etc...

Para paliar estos inconvenientes, se flexibiliza el plazo para materializar la inversión, solicitando al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, que se amplíe hasta dos años más el plazo establecido, cuando concurren circunstancias excepcionales de carácter tecnológico, funcional u otras no imputables directa o indirectamente al sujeto pasivo, que justifiquen la necesidad de la ampliación.

Cinco. Artículo 66.6.

6. Los sujetos pasivos que pretendan acogerse a la deducción de este artículo deberán presentar, además de la declaración del impuesto correspondiente, el proyecto a que se refiere el número anterior, junto con una memoria explicativa del mismo, en la que deberá constar, de forma detallada, el presupuesto de gastos afectos al proyecto, así como los periodos en los que van a ser imputados.

En cada uno de los periodos en los que deba practicarse la deducción correspondiente al proyecto presentado se deberá detallar y justificar, en la forma que se determine por el Consejero de Economía, Hacienda, **Industria y Empleo** la cuantificación de las partidas de gastos que, afectos al mismo, constituyan la base de la deducción.

Los proyectos y memorias explicativas de las actividades de investigación y desarrollo **e innovación** a que se refiere el párrafo primero de este número deberán ser presentados por los sujetos pasivos ante **el órgano competente en materia de innovación y tecnología**, el cual emitirá informe sobre si dichas actividades cumplen con los requisitos y condiciones para que puedan ser acogidas a la deducción.

La oposición al informe evacuado por el mencionado órgano, en el que se dictamine el cumplimiento o no de los requisitos para disfrutar de la deducción, podrá alegarse por el sujeto pasivo para su consideración en la liquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se practique la deducción.

Una vez solicitado el informe el sujeto pasivo consignará en su declaración-liquidación las deducciones correspondientes a los gastos en que haya incurrido durante el periodo impositivo relativo al proyecto de investigación y desarrollo e innovación.

Si la calificación del informe resulta negativa en todo o en parte, la entidad deberá regularizar en la primera declaración liquidación cuya fecha de presentación finalice con posterioridad a la recepción del informe, reintegrando las deducciones indebidamente practicadas de acuerdo a dicha calificación, con sus correspondientes intereses de demora.

No obstante, la sociedad puede demorar la aplicación de las deducciones hasta la primera declaración-liquidación cuyo plazo de presentación termine con posterioridad a la notificación del informe.

[Artículo 66. Deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica]

6. Los sujetos pasivos que pretendan acogerse a la deducción de este artículo deberán presentar, además de la declaración del impuesto correspondiente, el proyecto a que se refiere el número anterior, junto con una memoria explicativa del mismo, en la que deberá constar, de forma detallada, el presupuesto de gastos afectos al proyecto, así como los periodos en los que van a ser imputados.

En cada uno de los periodos en los que deba practicarse la deducción correspondiente al proyecto presentado se deberá detallar y justificar, en la forma que se determine por el Consejero de Economía y Hacienda, la cuantificación de las partidas de gastos que, afectos al mismo, constituyan la base de la deducción.

Los proyectos y memorias explicativas de las actividades de investigación y desarrollo a que se refiere el párrafo primero de este número deberán ser presentados por los sujetos pasivos ante ~~el Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente~~, el cual emitirá informe sobre si dichas actividades cumplen con los requisitos y condiciones para que puedan ser acogidas a la deducción.

La oposición al informe evacuado por el mencionado Departamento, en el que se dictamine el cumplimiento o no de los requisitos para disfrutar de la deducción, podrá alegarse por el sujeto pasivo para su consideración en la liquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se practique la deducción.

El apartado cinco da nueva redacción al artículo 66.6.

Las modificaciones son de dos tipos. Por una parte, se cambia el contenido del párrafo tercero para que quede claro que también los proyectos y memorias explicativas de la actividad de innovación tecnológica deberán ser presentados al órgano competente en la materia de innovación y tecnología.

Por otra parte, se añaden tres nuevos párrafos al final del precepto con el fin de evitar la presentación innecesaria de declaraciones sustitutivas. Hasta ahora, de acuerdo con la literalidad de la norma, los sujetos pasivos podían incluir la deducción por los gastos realizados en I+D+i sin más requisito que el haber solicitado el informe al que hace referencia el primer párrafo. Si esa solicitud finaliza con una resolución del órgano competente en la materia de innovación y tecnología que es negativa, los citados sujetos pasivos deben presentar una declaración sustitutiva con una disminución de la deducción aplicada y con un incremento de la cuota a ingresar, al que se le impondrá el consiguiente recargo por ingreso fuera de plazo. Para evitar este problema, muchas entidades no aplican la deducción de I+D+i hasta haber recibido la calificación del órgano competente en la materia de innovación y tecnología. Como esta calificación llega normalmente pasado el plazo para declarar y como, en cualquier caso, la deducción debe declararse en el ejercicio en que se realiza el gasto, lo tienen que hacer a través de una nueva declaración sustitutiva. El problema se agrava con los grupos de sociedades; si son varias las entidades individuales que realizan I+D+i, cada declaración sustitutiva de una entidad individual conlleva otra declaración sustitutiva del grupo de sociedades, con lo que algunos grupos acumulan varias declaraciones sustitutivas en un mismo ejercicio.

Para evitar estas situaciones, se dispone lo siguiente:

1º.- Una vez solicitado el informe de calificación, el sujeto pasivo incluirá en su declaración-liquidación las deducciones correspondientes a los gastos en que haya incurrido durante el período impositivo relativos al proyecto de investigación y desarrollo e innovación.

Si la calificación del informe resulta negativa en todo o en parte, la entidad deberá regularizar en la primera declaración liquidación cuya fecha de presentación finalice con posterioridad a la recepción del informe, reintegrando las deducciones indebidamente practicadas de acuerdo a dicha calificación, con sus correspondientes intereses de demora (pero sin que deba satisfacer el recargo por ingreso fuera de plazo).

2º.- Como alternativa, al efecto de evitar dicho reintegro, la sociedad puede demorar la aplicación de las deducciones hasta la primera declaración-liquidación cuyo plazo de presentación termine con posterioridad a la notificación del informe de calificación.

Cinco bis. Artículo 69, adición de un número 3.

[Artículo 69. Deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente]

3. Darán derecho a una deducción del 15 por 100, respecto de la cuota líquida, las inversiones en instalaciones térmicas que utilicen biomasa como combustible afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

[No existía]

A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.

La aplicación de esta deducción será incompatible con la del número 1 anterior.

El apartado cinco bis añade un número 3 al artículo 69.

El III Plan Energético de Navarra horizonte 2020, aprobado por el Gobierno de Navarra el 9 de mayo de 2011, pretende sentar las bases de la política energética de la Comunidad Foral durante la década 2011-2020. El objetivo general del citado Plan Energético es maximizar la contribución de la producción, transformación y consumo de energía a la sostenibilidad de Navarra.

En el mismo sentido la Comisión Europea ha reconocido en múltiples documentos la necesidad de promover el uso de energías renovables. Así, en diciembre de 2005, la Comisión adoptó el Plan de Acción de Biomasa, diseñado para incrementar el uso de energía procedente de los bosques, la agricultura y los residuos. Este Plan de Acción persigue reducir la dependencia europea de energía importada, minimizar las emisiones de gases de efecto invernadero, proteger el empleo en las áreas rurales y potenciar el liderazgo de la UE en tecnología y competitividad.

La promoción de la biomasa debe asimismo impulsarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.bis de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra, que señala que “se potenciará y premiará el uso de biomasa forestal como fuente energética

tanto en edificios públicos como en viviendas y urbanizaciones”.

Las ventajas que ofrece el uso de la biomasa forestal son muy variadas:

a) Energéticas, en cuanto a la diversificación del suministro de energía. La biomasa puede contribuir a incrementar el abastecimiento de fuentes energéticas locales.

b) Medioambientales. La biomasa sustituye a los combustibles convencionales reduciendo la emisión de gases de efecto invernadero e impulsando la gestión forestal de los montes a la vez que se minimiza el riesgo de incendios forestales.

c) Socioeconómicas y relacionadas con la generación de puestos de trabajo, con el objetivo de la creación de “empleos verdes” en sectores con altos índices de trabajo-capital, como es el sector forestal.

El antedicho III Plan energético de Navarra horizonte 2020 establece que, cuando la biomasa forestal proceda de los montes, su aprovechamiento deberá realizarse de acuerdo con la legislación vigente y conforme a los proyectos de ordenación, documentos de planificación forestal o directrices de gestión que les sean de aplicación con objeto de garantizar la sostenibilidad del recurso y, por tanto, su carácter renovable.

La elevada superficie forestal de Navarra que se encuentra planificada así como el gran porcentaje de madera certificada, ponen en clara ventaja competitiva a los recursos procedentes de los montes navarros y posibilita el impulso de su aprovechamiento energético.

Todo ello hace que se considere adecuado y conveniente promover la utilización de biomasa como combustible mediante un tratamiento fiscal favorable.

En lo concerniente al Impuesto sobre Sociedades, se crea una deducción en la cuota del 15 por 100 de las inversiones realizadas en instalaciones térmicas que utilicen biomasa como combustible afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad. Esta deducción se ubica en el artículo 69, es decir, en el marco de la deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente.

Para la práctica de la deducción será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.

La aplicación de esta deducción será incompatible con la deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente del número 1 del mismo artículo 69.

En cuanto a los datos económicos, no es fácil calcular el montante de la inversión que podrían realizar las empresas. Puede producirse una inversión de 1.000.000 euros con un coste fiscal de 150.000 euros de deducción al año.

Seis. Supresión del artículo 107.6. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013.

[Artículo 107. Agrupaciones españolas de interés económico]

6. La aplicación de lo dispuesto en el número 5 del artículo 17 de esta Ley Foral exigirá que los activos allí referidos sean arrendados a terceros no vinculados con la Agrupación de interés económico que los afecten a su actividad, y que los socios de la misma mantengan su participación hasta la finalización del periodo impositivo en el que concluya el mencionado arrendamiento.

El apartado seis suprime el número 6 del artículo 107 con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013.

Esta modificación tiene la misma justificación que la del apartado uno de este artículo. Así, como consecuencia de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el llamado “tax lease” y del acuerdo entre el Estado español y la Comisión Europea en el apartado uno se modifica el art. 17.5 y en este apartado se suprime el art. 107.6, relativo a las agrupaciones de interés económico que debían arrendar los bienes a terceros no vinculados y que éstos los afectarían a su actividad.

Siete. Artículo 109 quater.1, primer párrafo.

[Artículo 109 quáter. Ámbito de aplicación]

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan **como** actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español **que hayan construido, promovido o adquirido**. Dicha actividad será compatible **con la realización de otras actividades**

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan ~~por~~ actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español. Dicha actividad será compatible ~~con la inversión en locales de negocio y en plazas de garaje, distintas de las cedidas como accesorias a la~~

complementarias, y con la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el periodo mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra b) del número 2 siguiente.

vivienda, destinadas para su arrendamiento, siempre que su valor contable conjunto no exceda del 20 por 100 del valor contable total de las inversiones en vivienda de la entidad. Asimismo, será compatible con la inversión en locales comerciales y anejos destinados a su venta, siempre que la suma de las superficies útiles de dichos inmuebles no sea superior al 20 por 100 de la superficie total de la promoción de la que formen parte. Si no constase la superficie útil real de esos inmuebles, se considerará como tal el 85 por 100 de la superficie construida correspondiente.

Los apartados siete a doce inclusive modifican en profundidad el régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas con el fin de ampliar su ámbito y de flexibilizar su aplicación. La razón de estos cambios radica en que ese régimen ha permanecido prácticamente inédito y sin utilización, con el agravante de la necesidad existente en la sociedad de movilizar adecuadamente el mercado del arrendamiento de viviendas en una época en que la adquisición de viviendas ha disminuido notablemente y se necesita impulsar el arrendamiento.

El apartado siete introduce cambios en el artículo. 109 quater.1, primer párrafo, estableciendo que podrán acogerse al régimen especial las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español que hayan construido, promovido o adquirido. Dicha actividad podrá compatibilizarse con la realización de otras actividades complementarias, y con la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el plazo de tres años en el que las viviendas deberán estar arrendadas u ofrecidas en arrendamiento.

Ocho. Artículo 109 quater.2.

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada periodo impositivo sea en todo momento igual o superior a **ocho**.

b) Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos **tres** años. Este plazo se computará:

1.º En el caso de viviendas que figuren en el patrimonio de la entidad antes del momento de acogerse al régimen, desde la fecha de inicio del periodo impositivo en que se comunique la opción por el régimen, siempre que a dicha fecha la vivienda se encontrara arrendada. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en **el párrafo siguiente**.

2.º En el caso de viviendas adquiridas o promovidas con posterioridad por la entidad, desde la fecha en que fueron arrendadas por primera vez por ella.

El incumplimiento de este requisito implicará para cada vivienda, la pérdida de la bonificación que hubiera correspondido. Junto con la cuota del periodo impositivo en el que se produjo el incumplimiento, deberá ingresarse el importe de las bonificaciones aplicadas en la totalidad de los periodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen especial, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

c) Que las actividades de promoción inmobiliaria y de arrendamiento sean objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan.

d) En el caso de entidades que desarrollen actividades complementarias a la actividad económica principal de arrendamiento de viviendas, que al menos el 55 por 100 de las rentas del periodo impositivo, excluidas las derivadas de la transmisión de los inmuebles arrendados una vez

[Artículo 109 quater. Ámbito de aplicación]

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada periodo impositivo sea en todo momento igual o superior a ~~diez~~.

~~b) Que la superficie útil de cada vivienda no exceda de 120 metros cuadrados.~~

c) Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos **siete** años. Este plazo se computará:

a)º En el caso de viviendas que figuren en el patrimonio de la entidad antes del momento de acogerse al régimen, desde la fecha de inicio del periodo impositivo en que se comunique la opción por el régimen, siempre que a dicha fecha la vivienda se encontrara arrendada. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en **la subletra b)º siguiente**.

b)º En el caso de viviendas adquiridas o promovidas con posterioridad por la entidad, desde la fecha en que fueron arrendadas por primera vez por ella.

El incumplimiento de este requisito implicará, para cada vivienda, la pérdida de la bonificación que hubiera correspondido. Junto con la cuota del periodo impositivo en el que se produjo el incumplimiento, deberá ingresarse el importe de las bonificaciones aplicadas en la totalidad de los periodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen especial, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

d)º Que las actividades de promoción inmobiliaria y de arrendamiento sean objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan.

transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra b) anterior, o, alternativamente que al menos el 55 por 100 del valor del activo de la entidad sea susceptible de generar rentas que tengan derecho a la aplicación de la bonificación a que se refiere el número 1 del artículo siguiente.

El apartado ocho da nueva redacción al artículo 109 quater.2.

a) El número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento en cada período impositivo será en todo momento igual o superior a ocho (antes, diez).

b) Las viviendas deberán permanecer arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos tres años (antes, siete años).

c) En el caso de entidades que desarrollen actividades complementarias a la actividad económica principal de arrendamiento de viviendas, que al menos el 55 por ciento de las rentas del período impositivo, excluidas las derivadas de la transmisión de los inmuebles arrendados, tengan derecho a la aplicación de la bonificación del 85 por 100 a que se refiere el artículo 109 quinquies.1.

O, alternativamente que al menos el 55 por ciento del valor del activo de la entidad sea susceptible de generar rentas que tengan derecho a la aplicación de la señalada bonificación del 85 por 100 a que se refiere el artículo 109 quinquies.1.

Nueve. Artículo 109 quater.5.

5. La aplicación de este régimen será compatible con la exención por reinversión en los términos y condiciones previstos en el artículo 36 de esta Ley Foral, si bien el plazo de permanencia de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión será de cinco años.

Para poder aplicar esta exención será necesario que las viviendas hayan sido arrendadas por la entidad durante al menos **tres** años.

[Artículo 109 quáter. Ámbito de aplicación]

5. La aplicación de este régimen será compatible con la exención por reinversión en los términos y condiciones previstos en el artículo 36 de esta Ley Foral, si bien el plazo de permanencia de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión será de cinco años.

Para poder aplicar esta exención será necesario que las viviendas hayan sido arrendadas por la entidad durante al menos ~~cinco~~ años en el caso de viviendas no calificadas como de protección oficial o protegidas y, al menos, durante el plazo establecido en la normativa aplicable para poder ofrecer en venta las viviendas a los arrendatarios, en el caso de viviendas calificadas como de protección oficial o protegidas.

El apartado nueve recoge una variación significativa en el número 5 del artículo 109 quater al objeto de acomodar la aplicación de la exención por reinversión a que haya transcurrido el plazo de tres años durante el cual las viviendas habrán de estar arrendadas para poder acogerse a este régimen especial. Así, para poder aplicar la exención por reinversión será necesario que las viviendas hayan sido arrendadas durante al menos tres años.

Diez. Artículo 109 quinquies.1.

1. Tendrá una bonificación del 85 por 100 de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo anterior.

Dicha bonificación será del 90 por 100:

a) Cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas protegidas.

b) Cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y en la misma se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación a que se refiere el artículo 62.1.f) del **Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**. Las obras e instalaciones deberán ser certificadas por la Administración competente según lo establecido en la subletra a') del citado artículo 62.1.f).

A estos efectos, el arrendatario deberá acreditar la discapacidad en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre la

[Artículo 109 quinquies. Bonificaciones]

~~1. Las entidades que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior podrán aplicar las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra:~~

a) El 85 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Dicha bonificación será del 90 por 100 cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y en ellas se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación a que se refiere el artículo 62.1.f) de ~~la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.~~ Las obras e instalaciones deberán ser certificadas por la Administración competente según lo establecido en la subletra a') del citado artículo 62.1.f).

A estos efectos, el arrendatario deberá acreditar la discapacidad en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas.

Renta de las Personas Físicas.

b) El 97 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento cuando, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se cumplan los siguientes:-

1º. En el caso de que las viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad no estén calificadas como de protección oficial o declaradas protegidas:-

- Que la renta anual inicial que deba satisfacer el arrendatario no exceda del resultado de aplicar un 6 por 100 al precio legal máximo de venta de las viviendas protegidas en arrendamiento, calculado según establezca la normativa vigente en cada momento.-

- Que la vivienda arrendada u ofrecida en arrendamiento incorpore en el correspondiente contrato de arrendamiento una opción de compra de la vivienda a favor del arrendatario. Dicho derecho de opción se podrá ejercer, una vez transcurridos cinco años desde el inicio del arrendamiento, en un plazo máximo de dos años, siempre que el contrato de arrendamiento siga vigente. A tal efecto el arrendatario podrá prorrogar el contrato durante los citados dos años adicionales.-

2º. En el caso de que las viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad estén calificadas como de protección oficial o declaradas protegidas, que la vivienda incorpore en el contrato de arrendamiento una opción de compra de dicha vivienda a favor del arrendatario.-

Dicho derecho de opción se podrá ejercer en un plazo máximo de seis meses, una vez transcurrido el plazo establecido por la normativa aplicable para poder ofrecer en venta las viviendas a los arrendatarios, siempre que el contrato de arrendamiento siga vigente. A tal efecto el arrendatario podrá prorrogar el contrato durante los citados seis meses adicionales.-

El apartado diez da nueva redacción al artículo 109 quinquies.1.

Este apartado simplifica y unifica la bonificación, que será del 85 por ciento de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo 109 quater. Dicha bonificación será del 90 por ciento cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y para las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas protegidas.

De esta manera se establece una discriminación positiva para el arrendamiento de viviendas protegidas. Y ello por dos razones. En primer lugar, porque se trata de incentivar especialmente la promoción de viviendas protegidas en régimen de arrendamiento con el fin de potenciar el sistema público de alquiler de viviendas protegidas. Y en segundo lugar, ya que en la actualidad las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas que operan en Navarra lo hacen con viviendas protegidas.

En definitiva, con esta medida se espera que el régimen especial resulte especialmente potenciado.

Diez bis. Artículo 109 quinquies 2.

2. La renta derivada del arrendamiento susceptible de bonificación estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso. **Formará parte del ingreso íntegro la correspondiente imputación de las subvenciones públicas previstas para las viviendas protegidas en régimen de arrendamiento, siempre que dicha imputación se realice de conformidad con las normas y principios contables.**

Tratándose de viviendas que hayan sido adquiridas en virtud de contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral, para calcular la renta que se bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

[Artículo 109 quinquies. Bonificaciones]

2. La renta derivada del arrendamiento susceptible de bonificación estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

Tratándose de viviendas que hayan sido adquiridas en virtud de contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral, para calcular la renta que se

bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.-

El apartado diez bis da nueva redacción al artículo 109 quinquies.2.

El número 2 del artículo 109 quinquies se ocupa de delimitar la renta derivada del arrendamiento que es susceptible de bonificación. Para calcular dicha renta es preciso definir con claridad el concepto de los ingresos íntegros obtenidos en el arrendamiento, procedentes de cada vivienda.

Con el fin de incentivar la actividad de la promoción y del arrendamiento de viviendas protegidas, y al objeto de potenciar el mercado del alquiler de viviendas, es usual que la Administración pública posibilite que los promotores de viviendas protegidas accedan a subvenciones públicas.

En ese contexto la modificación pretende dejar claro que las subvenciones públicas previstas para el régimen de arrendamiento de viviendas protegidas formarán parte del ingreso íntegro bonificado. Ahora bien, para ello será preciso que la imputación se realice de conformidad con las normas y principios contables.

Once. Artículo 109 quinquies.3.

[Artículo 109 quinquies. Bonificaciones]

3. A los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos con cargo a las rentas a las que haya resultado de aplicación la bonificación prevista en el número 1 anterior, y a las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de entidades que hayan aplicado este régimen fiscal y que se correspondan con reservas procedentes de beneficios no distribuidos bonificados, les será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 59.

~~3. Las bonificaciones previstas en el número 1 de este artículo serán incompatibles entre sí para las mismas rentas y se practicarán una vez aplicadas, en su caso, las restantes bonificaciones reguladas en la normativa de este Impuesto.-~~

La deducción que resulte de aplicar el artículo 59.5 a las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de entidades que hayan aplicado este régimen fiscal y que se correspondan con reservas procedentes de beneficios no distribuidos bonificados, se reducirá en un 50 por 100, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realice la transmisión y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento. No serán objeto de eliminación dichas rentas cuando la transmisión corresponda a una operación interna dentro de un grupo fiscal

El apartado once modifica el artículo 109 quinquies.3.

Se incrementa la deducción por doble imposición de dividendos para las rentas que hayan resultado bonificadas por la aplicación de este régimen especial. De la misma manera también se incrementa la misma deducción por doble imposición para las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de entidades que hayan aplicado este régimen fiscal y que se correspondan con reservas procedentes de beneficios bonificados que no hayan sido distribuidos.

Con ello se pretende potenciar el régimen especial del arrendamiento de viviendas de manera que la bonificación que concede este régimen sea realmente operativa, puesto que no se verá disminuida al repartir los dividendos procedentes de reservas que hayan resultado bonificadas.

Doce. Se suprimen los números 4 y 5 del artículo 109 quinquies.

[Artículo 109 quinquies. Bonificaciones]

~~4. A los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos con cargo a rentas a las que haya sido de aplicación la bonificación prevista en el número 1 anterior, cualquiera que sea la entidad que los distribuya, el momento en que el reparto se realice y el régimen fiscal aplicable a la entidad en ese momento, les será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el número 1 del artículo 59 de esta Ley Foral. No serán objeto de eliminación dichos beneficios cuando la entidad tribute en el régimen de consolidación fiscal. A estos efectos, se~~

considerará que el primer beneficio distribuido procede de rentas no bonificadas.

La deducción que resulte de aplicar el artículo 59.5 de esta Ley Foral a las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de entidades que hayan aplicado este régimen fiscal y que se correspondan con reservas procedentes de beneficios no distribuidos bonificados, se reducirá en un 50 por 100, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmitan, el momento en que se realice la transmisión y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento. No serán objeto de eliminación dichas rentas cuando la transmisión corresponda a una operación interna dentro de un grupo fiscal.

5. El reconocimiento de la opción de compra, a que se refiere la letra b) del número 1 anterior, no habrá de suponer para el arrendatario el abono de contraprestación alguna y deberá especificar el precio de ejercicio de la propia opción, ejercicio que será siempre facultativo. En ningún caso podrá estipularse que la falta de ejercicio del derecho de opción determine para el arrendatario la obligación de abonar indemnización alguna al arrendador.

El apartado doce suprime los números 4 y 5 del artículo 109 quinquies.

Trece. Artículo 155, penúltimo párrafo.

[Artículo 155. Concepto de explotación económica, incrementos y disminuciones patrimoniales y cesión de elementos patrimoniales]

Asimismo, se entenderán afectos los bienes que se arrienden o cedan a terceros para su uso, **siempre que dicho arrendamiento o cesión tenga la consideración de actividad empresarial. A estos efectos, tendrá la consideración de actividad empresarial únicamente cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 33.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Asimismo, se entenderán afectos los bienes que se arrienden o cedan a terceros para su uso, cuando la realización de las citadas operaciones constituya el objeto habitual y ordinario de la explotación económica desarrollada por el sujeto pasivo.

El apartado trece da nueva redacción al penúltimo párrafo del artículo 155. La modificación va en el sentido de aclarar, a efectos de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, qué se entiende por elementos patrimoniales afectos en el caso de bienes que se arrienden o cedan a terceros para su uso. Pues bien, en este supuesto se unifica el concepto con el de la Ley Foral del IRPF, ya que, para que los bienes arrendados sean afectos, el arrendamiento o cesión habrá de tener la consideración de actividad empresarial con arreglo a las circunstancias establecidas en el artículo 33.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF: que cuente con un local exclusivamente destinado a llevar la gestión del arrendamiento y que tenga al menos una persona empleada en esa actividad con contrato laboral y a jornada completa.

Catorce. Adición de una disposición adicional trigésima cuarta.

[No existía]

Disposición adicional trigésima cuarta. Prórroga de vigencia de la disposición adicional vigesimoséptima.

Se prorroga a partir de 1 de enero de 2014 la vigencia y efectos de la disposición adicional vigesimoséptima.

El apartado catorce adiciona una disposición adicional trigésima cuarta, dedicada a la prórroga de vigencia de la disposición adicional vigesimoséptima. Esta última estableció el porcentaje de retención en el 20 por 100, pero su vigencia terminaba en el año 2013. Se hace necesario prorrogar de manera indefinida este porcentaje de retención a partir de 1 de enero de 2014, del mismo modo que en el IRPF.

Quince. Adición de una disposición adicional trigésima quinta.

[No existía]

Disposición adicional trigésima quinta. Prórroga de vigencia de las disposiciones adicionales vigésima, vigesimooctava, trigésima primera y trigésima segunda.

Se prorroga para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2014 la vigencia y efectos de las disposiciones adicionales vigésima, vigesimooctava, trigésima primera y trigésima segunda.

El apartado quince adiciona una disposición adicional trigésima quinta con el fin de prorrogar la vigencia de las disposiciones adicionales vigésima, vigesimooctava, trigésima primera y trigésima segunda. Con ello se prorroga, exclusivamente para el año 2014, la modificación del pago fraccionado (D. Adicional 20ª), la limitación de la deducción fondo de comercio (D. Adicional 28ª), la limitación de las deducciones por incentivos (D. Adicional 31ª) y la limitación de la reducción de bases negativas (D. Adicional 32ª).

Quince bis. Adición de una disposición adicional trigésima sexta. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013.

[No existía]

Disposición adicional trigésima sexta. Empresas concesionarias de infraestructuras públicas.

1. Las empresas concesionarias de infraestructuras públicas podrán aplicar la deducción establecida en el artículo 63 por las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias, excluidos los terrenos, que, de conformidad con lo previsto en la Orden EHA/3362/2010, deban ser reclasificados o clasificados en inmovilizado intangible o en activo financiero.

2. La deducción se aplicará en los plazos, con los requisitos y condiciones señalados en los artículos 63, 64, 65 y 72.

Para el cómputo de las magnitudes establecidas en el artículo 64.c) se incluirá también el valor contable preexistente de los elementos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias, que, por aplicación de la mencionada Orden EHA/3362/2010, hayan sido reclasificados o clasificados en inmovilizado intangible o en activo financiero.

El apartado quince bis adiciona una disposición adicional trigésima sexta. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013.

La Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas, estableció unas nuevas normas de registro y de valoración de los acuerdos de concesión de infraestructuras públicas, todo ello con el objetivo de ahondar en la armonización de la normativa contable nacional con la europea y con las Normas Internacionales de Contabilidad.

Con base en esa Orden EHA y en virtud de los términos concretos de los acuerdos de concesión establecidos en cada caso, puede suceder que la empresa concesionaria deba registrar en su contabilidad la infraestructura pública como inmovilizado intangible, como activo financiero o de manera mixta simultáneamente como inmovilizado intangible y como activo financiero.

Esta original contabilización puede tener importantes consecuencias fiscales en el Impuesto sobre Sociedades. Una derivación de esa singular contabilización atañe a la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias, regulada en los artículos 63 y siguientes de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, de tal forma que si esos activos no están contabilizados como activos materiales no podrían aplicar la mencionada deducción.

El motivo de esta modificación es subsanar esta consecuencia fiscal no querida y procedente simplemente de una diferente contabilización obligada por una norma contable. Es decir, se trata de igualar la situación de una inversión en activos fijos materiales pero que se contabiliza de manera diferente.

Para evitar la antedicha disfunción, se dispone expresamente que las empresas concesionarias de infraestructuras públicas podrán aplicar la deducción establecida en el artículo 63 por las inversiones en

elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias, excluidos los terrenos, que hubieran realizado y que, de conformidad con lo previsto en la Orden EHA/3362/2010, deban ser reclasificadas o clasificadas en inmovilizado intangible o en activo financiero.

Por tanto, la contabilización de la infraestructura pública como inmovilizado intangible o como activo financiero, en los casos en que así proceda con arreglo a la norma contable, no va a tener consecuencias en la aplicación de la deducción por activos fijos nuevos del artículo 63 de la Ley Foral del impuesto.

Ahora bien, queda claro en la redacción del precepto que, para el disfrute de esa deducción, deberán cumplirse idénticos requisitos que en el resto de las inversiones en activos fijos nuevos. Asimismo se aclara el cómputo de las magnitudes de los valores contables preexistentes del artículo 64.c) de la Ley Foral del impuesto.

Dieciséis. Adición de una disposición transitoria cuadragésima séptima.

Disposición transitoria cuadragésima séptima. Prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión y en la Reserva Especial para inversiones.

1. En los supuestos en que el plazo para efectuar la reinversión, a los efectos de lo establecido en el artículo 36, haya finalizado durante los años 2011, 2012 o 2013, o termine durante el año 2014, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha reinversión antes del 1 de enero de 2015.

2. En los supuestos en que el plazo para materializar la Reserva Especial para Inversiones a que se refiere el artículo 42, haya finalizado durante los años 2011, 2012 o 2013, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha materialización antes del 1 de enero de 2015.

3. La prórroga del plazo establecida en los números anteriores no afectará a los sujetos pasivos cuyo plazo de reinversión o materialización debió finalizar durante los años 2009 o 2010 y fue prorrogado inicialmente por la disposición transitoria trigésima cuarta, y posteriormente por la disposición transitoria cuadragésima segunda.

[No existía]

El apartado dieciséis viene a añadir una disposición transitoria cuadragésima séptima para prorrogar durante el año 2014 el plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión y en la Reserva Especial para inversiones. Se diferencia la exención por reinversión (número 1 del precepto) de la Reserva Especial para inversiones (número 2). La razón de esta diferencia es que en la exención por reinversión el plazo puede terminar en 2014, como consecuencia de que dicho plazo se computa de fecha a fecha.

También se establece expresamente que el plazo no se prorrogará para los sujetos pasivos cuyo plazo de reinversión o materialización finalizó en un principio durante los años 2009 ó 2010, pero después fue prorrogado inicialmente por la disposición transitoria trigésima cuarta, y posteriormente por la disposición transitoria cuadragésima segunda.

ARTÍCULO TERCERO. LEY FORAL GENERAL TRIBUTARIA

[LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2014, los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo tercero introduce variaciones en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General

Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

Uno. Artículo 43, adición de un apartado 4.

[Artículo 43. Procedimiento en la estimación indirecta]

4. Los datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del régimen de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra ella en los siguientes supuestos:

[No existía]

a) Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización.

b) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación en el procedimiento. En este caso, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se apreciaron las mencionadas circunstancias.

El apartado uno adiciona un apartado 4 al artículo 43. El fin de este apartado es clarificar cuándo se pueden aportar datos o documentos en relación con las circunstancias que motivaron la aplicación del régimen de estimación indirecta. O, dicho con mayor precisión, cuándo podrán ser tenidos en cuenta esos datos o documentos aportados:

a) Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización.

b) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación en el procedimiento.

Dos. Artículo 44.2, adición de un nuevo párrafo, que se ubicará después de la letra b).

[Artículo 44. Medios de comprobación]

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra ésta.

[No existía]

El apartado dos añade un nuevo párrafo al artículo 44.2, dedicado a regular la tasación pericial contradictoria, que se ubicará justamente después de la letra b). El objetivo de este cambio es precisar que la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará con carácter general la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra ésta, cuestión que ya estaba prevista en la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Tres. Artículo 44.2, modificación del quinto párrafo.

[Artículo 44. Medios de comprobación]

El perito de la Administración percibirá las retribuciones a que tenga derecho conforme a la legislación vigente. Los honorarios del perito del sujeto pasivo serán satisfechos por éste. **Cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado, considerada en valores absolutos, supere el 20 por 100 del valor declarado, los gastos del tercer perito serán abonados por el sujeto pasivo y, en caso contrario, correrán a cargo de la Administración. En este supuesto, el sujeto pasivo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos ocasionados por el depósito al que se refiere el párrafo siguiente.**

El perito de la Administración percibirá las retribuciones a que tenga derecho conforme a la legislación vigente. Los honorarios del perito del sujeto pasivo serán satisfechos por éste. ~~La tasación practicada por el tercer perito será abonada por la parte cuya tasación pericial sea cuantitativamente más distante de la efectuada por el tercer perito y, si son equidistantes, se abonará a mitades. Si la tasación practicada por el tercer perito fuese inferior al valor declarado, el sujeto pasivo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos ocasionados por el depósito.~~

El apartado tres modifica el contenido del quinto párrafo del artículo 44.2.

Se introduce una novedad sobre el pago al perito tercero. Cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado, considerada en valores absolutos, supere el 20 por ciento del valor declarado, los gastos del tercer perito serán abonados por el sujeto pasivo y, en caso contrario, correrán a cargo de la Administración.

Cuatro. Artículo 118.7, primer párrafo.

7. Cuando con motivo de un procedimiento de comprobación e investigación inspectora se haya formalizado denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública o se haya dirigido proceso judicial por dicho delito, podrán adoptarse, por el órgano competente de la Administración tributaria, las medidas cautelares reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional **decimonovena**.

[Artículo 118. Medidas cautelares]

7. Cuando con motivo de un procedimiento de comprobación e investigación inspectora se haya formalizado denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública o se haya dirigido proceso judicial por dicho delito, podrán adoptarse, por el órgano competente de la Administración tributaria, las medidas cautelares reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional ~~decimoséptima~~.

El apartado cuatro corrige una deficiencia existente en el artículo 118.7, primer párrafo. La referencia debe hacerse a lo dispuesto en la disposición adicional decimonovena.

Cinco. Artículo 122.1.

1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito o a otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito, **valores** u operación existentes en dicha persona o entidad.

[Artículo 122. Embargo de bienes entregados o depositados]

1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito o a otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en dicha persona o entidad. ~~Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo anterior, se concretarán por el órgano de recaudación los que hayan de quedar trabados.~~

El apartado cinco da nueva redacción al artículo 122.1.

Se pretende reforzar las posibilidades de la Administración tributaria en el embargo de bienes depositados en las entidades de crédito. Por una parte, se indica que bastará que la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito. Por otra, dicha Administración no necesitará precisar los datos identificativos de los valores. Finalmente, se suprime el último inciso, referido a los valores, con el fin de facilitar su embargo, ya que el órgano de recaudación no tendrá que concretar los que hayan de ser trabados.

Seis. Adición de una disposición adicional vigésima.

Disposición adicional vigésima. Medidas específicas aplicables a la solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizados durante el año 2014.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2014 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

[No existía]

1.ª No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda a aplazar sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, siempre que el impuesto o el concepto al que corresponda la deuda a aplazar no esté incluido dentro de las excepciones señaladas en el artículo 48.3 del citado Reglamento, que el aplazamiento tenga periodicidad mensual y que se encuentre en una de las dos circunstancias siguientes:

a) que el plazo no exceda de tres años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 30 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

b) que el plazo no exceda de dos años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 20 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

2ª. En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, siempre que el importe a aplazar o fraccionar sea inferior a 12.000 euros, con un periodo de aplazamiento o fraccionamiento de hasta un año y periodicidad mensual, no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso anterior a su tramitación que correspondiere.

Esta regla no será aplicable en los casos en que, entre las deudas a aplazar o fraccionar en vía de apremio, se encuentren deudas previamente aplazadas o fraccionadas en dicha vía y que hayan sido canceladas. En este caso se exigirá el pago del 30 por 100 del saldo de dichas deudas, cualquiera que sea la periodicidad y el plazo solicitado, así como el importe íntegro de los recargos e intereses del periodo ejecutivo correspondientes a las deudas que se consideraron en el aplazamiento o fraccionamiento incumplido y cuya exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3, se pospuso con la concesión del aplazamiento.

3.ª En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de cuatro o más aplazamientos de deudas tributarias o de ingresos de otros derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del mencionado Reglamento de Recaudación.

El apartado seis añade una disposición adicional vigésima, dedicada a arbitrar medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizados durante el año 2014.

Ha de advertirse que en lo fundamental esta medida es idéntica a la establecida para el año 2013 en esta materia.

El cambio tiene lugar en relación con la regla 2ª. Esta regla disponía para el año 2013 (y lo sigue haciendo para el año 2014) que no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso anterior a su tramitación que correspondiere, en aquellos supuestos de solicitudes de aplazamiento realizadas tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, siempre que el importe a aplazar sea inferior a 12.000 euros, que el periodo de aplazamiento solicitado sea de hasta un año y tenga periodicidad mensual.

El cambio que se introduce en esta regla 2ª consiste en que no será aplicable en los casos en que, entre las deudas a aplazar o fraccionar en vía de apremio, se encuentren deudas previamente aplazadas o fraccionadas en dicha vía. En este caso se exigirá el pago del 30 por 100 de la deuda previamente aplazada, cualquiera que sea la periodicidad y el plazo solicitado, así como el recargo y los intereses del periodo ejecutivo correspondientes a las deudas a las que se concedió el aplazamiento o fraccionamiento incumplido y cuya exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3, se pospuso con la concesión del aplazamiento.

Con ello se quiere precisar que, en caso de nuevo aplazamiento de deudas en vía de apremio, se exigirá el pago del 30 por 100, y, además, en el caso de que se hubiera liquidado solamente el recargo del 10 por 100 del artículo 117.3, al solicitar nuevo aplazamiento, se le liquidará el recargo del 10 por ciento restante.

Siete. Adición de una disposición adicional vigesimoprimeras.

[No existía]

Disposición adicional vigesimoprimeras. Equiparación de las parejas estables a los cónyuges. Registro fiscal de parejas estables.

1. A efectos de lo establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y del Impuesto sobre Sociedades, los miembros de una pareja estable se equiparán a los cónyuges cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Disposición.

2. Los miembros de las parejas estables se equiparán a los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º. Que formen una pareja estable con arreglo a lo dispuesto en la normativa civil que les sea de aplicación.

2º. Que se inscriban en el Registro fiscal de parejas estables.

De conformidad con ello, cuantas menciones se efectúen a las parejas estables en la normativa de los impuestos señalados en el apartado anterior se entenderán referidas solamente a las parejas estables que cumplan los citados requisitos.

3. Se crea un Registro fiscal de parejas estables en el que se inscribirán las que soliciten su equiparación fiscal a los cónyuges.

El citado Registro tendrá carácter administrativo y será gestionado por la Hacienda Tributaria de Navarra. La cesión o comunicación de datos a terceros se acomodará a lo dispuesto en el artículo 105.

4. La solicitud de inscripción en el Registro se realizará mediante formulario por los dos miembros de la pareja estable, surtiendo efectos la inscripción respecto de los impuestos devengados desde la fecha de solicitud.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los efectos de la inscripción solicitada mediante formulario antes del fin del plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se retrotraerán a la fecha de devengo del Impuesto a que corresponda la declaración si así se solicita y se acredita la existencia de la pareja estable en dicha fecha.

La solicitud de inscripción en el Registro también se podrá realizar al presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, marcando la casilla habilitada al efecto. En el supuesto de que los miembros de la pareja estable opten por presentar declaraciones separadas, dicha casilla deberá ser marcada por ambos. Esta solicitud sólo se admitirá para las parejas que acrediten que ya eran pareja estable en la fecha de devengo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del periodo impositivo al que corresponda la declaración, y surtirá efectos desde dicha fecha. En ningún caso se admitirá la solicitud de inscripción realizada tras el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.

La inscripción en el Registro tendrá efectos mientras no se cancele de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente. No se admitirá una nueva solicitud de inscripción sin haber cancelado la anterior.

5. Cuando se produzca la extinción de la pareja estable, deberá solicitarse mediante formulario la cancelación de la inscripción en el Registro. Dicha solicitud podrá realizarse por ambos miembros de la pareja o por uno solo de ellos. Igualmente se producirá la cancelación cuando, existiendo pareja estable, así lo solicite cualquiera de los miembros de la pareja.

La Hacienda Tributaria de Navarra cancelará de oficio la

inscripción cuando le conste de manera fehaciente que no se cumplen los requisitos para ser considerados como pareja estable o se haya producido la extinción de ésta.

La cancelación tendrá efectos desde la fecha de la solicitud, o desde que se acuerde de oficio por la Hacienda Tributaria de Navarra.

6. Se habilita a la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que mediante Orden Foral regule el contenido y el funcionamiento del Registro fiscal de parejas estables, y apruebe los formularios que resulten necesarios para realizar las solicitudes de inscripción y de cancelación.

El apartado siete adiciona una nueva disposición adicional vigesimoprimera, relativa a la equiparación de las parejas estables a los cónyuges. En concordancia con las modificaciones realizadas en el IRPF, en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la equiparación obligatoria de las parejas estables a los cónyuges establecida por la ley ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional (Sentencia de 23 de abril de 2013, en recurso de inconstitucionalidad nº 5297-2000, promovido contra la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables). Esta Sentencia declara inconstitucional la equiparación de las parejas estables a los cónyuges impuesta por la Ley por no respetar su libertad de elección. Y apostilla que la equiparación obligatoria a los cónyuges vulnera la libertad de decisión de las personas, consagrada en el artículo 10.1 de la Constitución, lo que ocurre también en los supuestos en los que los miembros de la pareja estable “serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal de Navarra a la hora de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones, regla cuya aplicación tampoco depende de la voluntad de la pareja”. “... “El carácter imperativo implica que el régimen estatuido se impone obligatoriamente a las parejas estables, ...lo cual debe conducirnos, sin duda, a reiterar aquí la inconstitucionalidad de tales supuestos;”

Con el fin de acatar los criterios emanados de esa Sentencia y de gestionar adecuadamente los efectos fiscales de las parejas estables, se crea un Registro fiscal de estas parejas.

En el apartado 1 de la Disposición se delimita su ámbito de aplicación. La equiparación de las parejas estables a los cónyuges solamente tendrá efectos en cinco impuestos. Además de en el IRPF, en el Impuesto sobre el Patrimonio, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Documentados, y en el Impuesto sobre Sociedades.

Se aclara que en esos cinco impuestos se aplicará la equiparación en todos los supuestos en que con arreglo a la normativa de cada uno de ellos sea procedente.

En el apartado 2 se dispone que los miembros de las parejas estables se equiparán a los cónyuges siempre que cumplan dos requisitos. Por una parte, que formen una pareja estable con arreglo a lo dispuesto en la normativa civil que les sea de aplicación. Y por otra, que se inscriban en el Registro fiscal de parejas estables. Por ello, cuantas menciones se efectúen a las parejas estables en la normativa de los cinco impuestos señalados anteriormente se entenderán referidas solamente a las parejas estables que cumplan los citados requisitos. En definitiva, la equiparación ya no es automática por el simple hecho de ser pareja estable, sino que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional debe quedar clara la voluntad de la pareja estable de equipararse fiscalmente a los cónyuges.

Debe subrayarse también que, en cuanto al concepto de pareja estable, se acepta el concepto civil, según la ley que sea aplicable en cada caso. La legislación tributaria foral renuncia a dar un concepto de pareja estable.

La solicitud de equiparación a los cónyuges y la consiguiente inscripción en el Registro fiscal que se crea en el apartado 3 de esta Disposición, es obligatoria para que las parejas estables sean consideradas a efectos fiscales como cónyuges.

Como se ha dicho, en el apartado 3 se crea un Registro fiscal de parejas estables. Tendrá carácter administrativo y será gestionado por la Hacienda Tributaria de Navarra. El régimen de cesión o de comunicación de los datos de este Registro a terceros estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley Foral General Tributaria, de modo que los datos son reservados y solamente se podrán ceder a terceros cuando se cumplan las circunstancias y requisitos previstos en ese artículo.

Ha de matizarse que no es propiamente un Registro fiscal de parejas estables, sino un Registro fiscal de parejas estables que han optado por su equiparación fiscal con los cónyuges. Es un Registro voluntario y declarativo. Cuando los miembros de una pareja estable solicitan voluntariamente su inscripción en el registro fiscal saben que se les va a considerar como cónyuges a los efectos fiscales de los cinco impuestos mencionados (esos efectos pueden ser potencialmente favorables o desfavorables), y, en sentido contrario, no se considerarán como cónyuges a los miembros de las parejas estables que no estén inscritas en el Registro.

No se trata, por tanto, de un registro de carácter constitutivo. La pareja que se quiera inscribir en el Registro deberá cumplir los requisitos de la pareja estable de acuerdo con su legislación civil específica. El Registro solo tiene efectos fiscales. Una pareja que no tenga el carácter de estable no adquiere tal condición por el hecho de inscribirse en el Registro fiscal.

El objetivo es que el Registro fiscal solucione los problemas de inconstitucionalidad (voluntariedad de la equiparación a los cónyuges) y que facilite la gestión de las parejas estables sin que ello suponga una excesiva carga para la Hacienda Tributaria de Navarra ni para los contribuyentes.

Con carácter general la inscripción en el Registro se podrá solicitar en cualquier momento, a través del formulario que se apruebe al efecto. La solicitud realizada a través de formulario tendrá efectos en relación con los impuestos que se devenguen a partir de aquélla. Se establece una excepción en relación con la fecha de efectos de la solicitud realizada a través de formulario: si se efectúa antes de que finalice el plazo de presentación de la declaración del IRPF y se acredita que la pareja estable ya existía a 31 de diciembre del año anterior, pueden solicitar que los efectos se apliquen desde dicha fecha.

Para facilitar la gestión y no imponer nuevas cargas a los contribuyentes se permite realizar la solicitud de equiparación a los cónyuges (solicitud de inscripción en el Registro) en el momento de presentar la declaración del IRPF, marcando la casilla que se habilite al efecto. Para solicitar la inscripción a través de la Declaración del IRPF han de ser pareja estable al menos desde la fecha de devengo del IRPF (en general, el 31 de diciembre del año anterior). Por eso los efectos de la solicitud realizada en la declaración del IRPF se pueden retrotraer al 31 de diciembre de año anterior.

A este respecto, se hacen dos matizaciones importantes:

1ª.- En el supuesto de que los miembros de la pareja estable opten por presentar declaraciones separadas, dicha casilla de solicitud de equiparación deberá ser marcada por ambos.

2ª.- En ningún caso se admitirá la solicitud de inscripción realizada tras el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.

No se admitirá una nueva inscripción mientras no se cancele la inscripción anterior. Esto implica que la nueva inscripción solo puede tener efectos a partir de la cancelación de la anterior. Se pretende evitar que la solicitud realizada en una Declaración de la renta por quien ya estaba inscrito en el Registro fiscal plantee problemas. Se exige por ello una cancelación expresa y previa antes de una nueva solicitud de inscripción.

Será obligatoria la cancelación de la inscripción en caso de extinción de la pareja (por fallecimiento, por acuerdo entre ellos, etc.). Se impone la obligación de cancelar expresamente la inscripción en el registro cuando se extingue la pareja estable, de modo que mientras no lo hagan no se admitirá una nueva inscripción de pareja estable.

Aun existiendo todavía la pareja estable, la cancelación de la inscripción se puede solicitar por cualquiera de los miembros de la pareja en cualquier momento. Desde ese momento cesará su equiparación a los cónyuges (aunque sigan siendo pareja estable).

La Hacienda Tributaria de Navarra procederá a cancelar la inscripción cuando así lo solicite cualquiera de los miembros de la pareja y también cuando le conste de manera fehaciente que una pareja inscrita no cumple los requisitos para ser pareja estable de acuerdo con la legislación civil que le resulte de aplicación o la extinción de la pareja (ejemplo, cuando se entere de la muerte de uno de los miembros de la pareja).

La cancelación de la inscripción surte efectos desde que se solicita. Sólo puede tener efectos retroactivos si lo acuerda la Hacienda Tributaria de Navarra al constatar incumplimiento de requisitos para ser pareja estable o la extinción de la pareja estable.

Finalmente se habilita a la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que mediante Orden Foral regule el contenido y el funcionamiento del Registro fiscal de parejas estables, y apruebe los formularios que resulten necesarios para realizar las solicitudes de inscripción y de cancelación.

ARTÍCULO CUARTO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

[LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre)

La disposición adicional quinta de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactada del siguiente modo:

Disposición adicional quinta. Equiparación de las parejas estables a los cónyuges.

A efectos de lo previsto en la normativa de este impuesto, los miembros de una pareja estable se equiparán a los cónyuges cuando así lo hayan solicitado y se cumplan los requisitos señalados en la Disposición adicional

Disposición adicional quinta. Equiparación de las parejas estables a los cónyuges

~~A efectos de esta Ley Foral los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges.~~

vigesimoprimera de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

De conformidad con ello, cuantas menciones se efectúen en dicha normativa a las parejas estables se entenderán referidas solamente a las parejas estables a que se refiere el párrafo anterior.

En el artículo cuarto se modifica puntualmente la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

El cambio consiste en dar nueva redacción a la Disposición adicional quinta, que establece la equiparación legal de las parejas estables con los cónyuges. De manera análoga a lo expresado anteriormente en relación con el IRPF, la Disposición adicional quinta dispone que los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges. Esta equiparación obligatoria y por imperio de la ley ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia de este Tribunal de 23 de abril de 2013, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad nº 5297-2000, promovido contra la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Esta Sentencia declara inconstitucional la equiparación de las parejas estables a los cónyuges impuesta por la Ley por no respetar su libertad de elección.

De ello se deduce que la redacción actual de la Disposición adicional quinta no respeta los principios constitucionales y es preciso modificarla.

La modificación consiste en suprimir la equiparación obligatoria de las parejas estables a los cónyuges por el mero hecho de ser pareja estable. Por tanto, no todas las parejas estables se van a equiparar fiscalmente a los cónyuges sino únicamente aquellas parejas estables que manifiesten expresamente su voluntad de ser equiparadas a los cónyuges a efectos fiscales. A la vez, se pretende enlazar esta norma con la regulación del Registro fiscal de parejas estables que se va a efectuar en la Ley Foral General Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO. TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

[DECRETO FORAL LEGISLATIVO 250/2002, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre)

El artículo 3º.4 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, quedará redactado del siguiente modo:

4. A efectos de lo previsto en la normativa de este impuesto, los miembros de una pareja estable se equiparán a los cónyuges cuando así lo hayan solicitado y se cumplan los requisitos señalados en la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

De conformidad con ello, cuantas menciones se efectúen en dicha normativa a las parejas estables se entenderán referidas solamente a las parejas estables a que se refiere el párrafo anterior.

~~4. A los efectos de esta Ley Foral los miembros de una pareja estable serán equiparados a la situación de los cónyuges.~~

El artículo quinto viene a introducir una variación en el artículo 3º. 4 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre.

La fundamentación y el sentido de este cambio son análogos a los señalados en el artículo anterior en relación con la equiparación de las parejas estables con los cónyuges.

Con el fin de acatar lo dispuesto en la STC de 23 d abril de 2013, se modifica el artículo 3º.4 y se suprime la equiparación obligatoria de las parejas estables a los cónyuges por el mero hecho de ser pareja estable. Por tanto, no todas las parejas estables se van a equiparar fiscalmente a los cónyuges sino únicamente aquellas parejas estables que manifiesten expresamente su voluntad de ser equiparadas a los cónyuges a efectos fiscales. A la vez, se pretende enlazar esta norma con la regulación del Registro fiscal de parejas estables que se va a efectuar en la Ley Foral General Tributaria.

ARTÍCULO SEXTO. TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

[DECRETO FORAL LEGISLATIVO 129/1999, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre)

Adición de un nuevo apartado 26 al artículo 35.II del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

[No existía]

26. El artículo 34.20 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, relativo a la emisión, transmisión y cancelación de las cédulas y bonos de internacionalización, así como a su reembolso.

En el artículo sexto, referido al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se introduce una modificación.

En el artículo que regula los beneficios fiscales se adiciona un apartado 26 al artículo 35.II para recoger la exención de la emisión, transmisión y cancelación de las cédulas y bonos de internacionalización, así como a su reembolso, recogida en el artículo 34.20 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

ARTÍCULO SÉPTIMO. LEY FORAL DE HACIENDAS LOCALES

[LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2014, el artículo 162.1 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: **19,17** euros.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales: **53,91** euros.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: **114,99** euros.
- De más de 16 caballos fiscales: **143,78** euros.

b) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: **134,15** euros.
- De 21 a 50 plazas: **191,67** euros.
- De más de 50 plazas: **239,60** euros.

c) Camiones:

- De menos de 1.000 kg de carga útil: **67,15** euros.
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: **134,15** euros.

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: ~~18,79~~ euros.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales: ~~52,85~~ euros.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: ~~112,74~~ euros.
- De más de 16 caballos fiscales: ~~140,96~~ euros.

b) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: ~~131,52~~ euros.
- De 21 a 50 plazas: ~~187,91~~ euros.
- De más de 50 plazas: ~~234,90~~ euros.

c) Camiones:

- De menos de 1.000 kg de carga útil: ~~65,83~~ euros.
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: ~~131,52~~ euros.

<p>-De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 191,67 euros.</p> <p>-De más de 9.999 kg de carga útil: 239,60 euros.</p> <p>d) Tractores:</p> <p>-De menos de 16 caballos fiscales: 32,93 euros.</p> <p>-De 16 a 25 caballos fiscales: 65,83 euros.</p> <p>-De más de 25 caballos fiscales: 131,52 euros.</p> <p>e) Remolques y semirremolques:</p> <p>-De menos de 1.000 kg de carga útil: 33,60 euros.</p> <p>-De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 67,15 euros.</p> <p>-De más de 2.999 kg de carga útil: 134,15 euros.</p> <p>f) Otros vehículos:</p> <p>-Ciclomotores: 4,83 euros.</p> <p>-Motocicletas hasta 125 cc: 7,25 euros.</p> <p>-Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: 12,01 euros.</p> <p>-Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc: 23,69 euros.</p> <p>-Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc: 47,40 euros.</p> <p>-Motocicletas de más de 1.000 cc: 94,80 euros.</p>	<p>-De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 187,91 euros.</p> <p>-De más de 9.999 kg de carga útil: 234,90 euros.</p> <p>d) Tractores:</p> <p>-De menos de 16 caballos fiscales: 32,29 euros.</p> <p>-De 16 a 25 caballos fiscales: 64,54 euros.</p> <p>-De más de 25 caballos fiscales: 128,94 euros.</p> <p>e) Remolques y semirremolques:</p> <p>-De menos de 1.000 kg de carga útil: 32,94 euros.</p> <p>-De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 65,83 euros.</p> <p>-De más de 2.999 kg de carga útil: 131,52 euros.</p> <p>f) Otros vehículos:</p> <p>-Ciclomotores: 4,74 euros.</p> <p>-Motocicletas hasta 125 cc: 7,11 euros.</p> <p>-Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: 11,78 euros.</p> <p>-Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc: 23,23 euros.</p> <p>-Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc: 46,47 euros.</p> <p>-Motocicletas de más de 1.000 cc: 92,94 euros.</p>
--	--

El artículo séptimo modifica el artículo 162.1 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, relativo al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Con el cambio se actualiza en un 2 por 100 el cuadro de tarifas aplicadas en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con efectos desde el día 1 de enero de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO. LEY FORAL REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO

[LEY FORAL 10/1996, DE 2 DE JUNIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2014, los preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de junio, Reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo octavo introduce variaciones en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

Uno. Artículo 13

[Artículo 13. Gratuidad]

Artículo 13. Gratuidad.

Para disfrutar del régimen previsto en esta Ley Foral los cargos de patrono de las Fundaciones deberán ser gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, **sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.**

Artículo 13. Gratuidad

Para disfrutar del régimen previsto en esta Ley Foral los cargos de patrono de las Fundaciones deberán ser gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione. Asimismo, tales personas deberán carecer de interés económico en los resultados de la actividad, por sí mismos o a través de persona interpuesta.

Asimismo, tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

El apartado uno modifica el artículo 13, dedicado a regular la gratuidad del cargo de los patronos de las fundaciones. Se introducen dos precisiones. La primera es que los gastos justificados reembolsados a los patronos por el desempeño de su función, no podrán exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

En la segunda se precisa el alcance de la incompatibilidad del patrono con los resultados de la fundación.

Dos. Artículo 33, primer párrafo.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del Impuesto el 25 por 100 de las donaciones **y de las prestaciones gratuitas de servicios** que a continuación se indican, tanto si se efectúan en concepto de dotación inicial como si se realizan en un momento posterior.

[Artículo 33. Deducciones por donaciones]

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del Impuesto el 25 por 100 de las donaciones que a continuación se indican, tanto si se efectúan en concepto de dotación inicial como si se realizan en un momento posterior.

En los apartados dos y tres se modifica el artículo 33, primer párrafo, y se añade un número 6 al mismo artículo. La finalidad de ambos cambios es la misma: introducir las prestaciones gratuitas de servicios en las deducciones por donaciones de los sujetos pasivos del IRPF. Se moderniza así el elenco de posibilidades de ayudar de manera desinteresada a las fundaciones, acogiendo también peticiones reiteradas del sector.

Tres. Artículo 33, adición de un número 6.

6. Prestaciones gratuitas de servicios.

[Artículo 33. Deducciones por donaciones]

[No existía]

En los apartados dos y tres se modifica el artículo 33, primer párrafo, y se añade un número 6 al mismo artículo. La finalidad de ambos cambios es la misma: introducir las prestaciones gratuitas de servicios en las deducciones por donaciones de los sujetos pasivos del IRPF. Se moderniza así el elenco de posibilidades de ayudar de manera desinteresada a las fundaciones, acogiendo también peticiones reiteradas del sector.

Cuatro. Artículo 34, adición de un número 3.

3. En el supuesto previsto en el número 6 del artículo anterior, la base de la deducción será el coste de la prestación de los servicios, incluida en su caso la amortización de los bienes cedidos.

[Artículo 34. Base de las deducciones de cuota]

[No existía]

En concordancia con los apartados anteriores, el apartado cuatro viene a adicionar un número 3 al artículo 34 para delimitar la base de la deducción en el caso de las prestaciones gratuitas de servicios: será el coste de la prestación de los servicios, incluida en su caso la amortización de los bienes cedidos.

Cinco. Artículo 39.2.

2. El importe de las deducciones establecidas en los números 1, 4, 5 **y 6** del artículo 37 no podrá exceder del mayor de los siguientes

[Artículo 39. Límites de las deducciones]

2. El importe de las deducciones establecidas en los números 1, 4 y 5 del artículo 37 no podrá exceder del mayor de los siguientes

límites:

- a) El 10 por 100 de la base imponible previa a estas deducciones y, en su caso, a las que se refieren los artículos 42 y 47.
- b) El 1 por 1000 del volumen de ingresos.

límites:

- a) El 10 por 100 de la base imponible previa a estas deducciones y, en su caso, a las que se refieren los artículos 42 y 47 ~~de esta Ley Foral.~~
- b) El 1 por 1000 del volumen de ingresos.

El apartado cinco introduce una precisión en el artículo 39.2, dedicado a regular los límites de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades. Se matiza que el importe de las deducciones del número 6 del artículo 37 (o sea, de las prestaciones gratuitas de servicios) también estará sometido a los límites de este artículo 39.2.

Seis. Artículo 41.d).

d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero, **o valoración de la prestación gratuita de servicios.**

[Artículo 41. Justificación de las donaciones efectuadas]

d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.

En el apartado seis se viene a cambiar la redacción de la letra d) del artículo 41. La certificación expedida por la entidad donataria deberá especificar el importe de la valoración de la prestación gratuita de servicios, cuando haya tenido lugar esta específica prestación.

ARTÍCULO NOVENO. LEY FORAL DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

[LEY FORAL 7/2001, DE 27 DE MARZO, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2014, los preceptos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo noveno introduce determinadas modificaciones en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos..

Uno. Artículo 99, tarifas 8 y 12.

[Artículo 99. Tarifas]

TARIFA 8	Certificados Nivel Intermedio de Idiomas/Ciclo Elemental de Idiomas	
	1. Tarifa normal:	10,40
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría:	5,20
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría:	0,00
TARIFA 12	Título Superior de Música	
	1. Tarifa normal	106,20

TARIFA 8	Certificados Nivel Intermedio de Idiomas/Ciclo Elemental de Idiomas	
	1. Tarifa normal:	10,00
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría:	5,00
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría:	0,00
TARIFA 12	Título de Grado Superior de Música	
	1. Tarifa normal	102,16

2. Familia Numerosa 1ª Categoría	53,10
3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00

2. Familia Numerosa 1ª Categoría	51,08
3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00

El apartado uno corrige, por un lado, el error de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, que introdujo en el artículo 99 los valores de la tarifa 8 a precios del año 2011 sin aplicar la actualización del 4 por 100. Por otro lado, en la tarifa 12 de ese mismo artículo modifica la denominación de "Título de grado superior de música" por el de "Título Superior de Música".

Uno bis. Artículo 99. Se crean las Tarifas 16 y 17

[Artículo 99. Tarifas]

TARIFA 16	Inscripción en la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de régimen especial	
	1. Tarifa normal:	45,00
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general):	22,50
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial):	0,00
TARIFA 17	Inscripción en la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de régimen especial de las modalidades de "Deportes de montaña y escalada", "Deportes de invierno", "Hípica" y "Vela"	
	1. Tarifa normal:	80,00
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general):	40,00
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial):	0,00

[No existía]

El apartado uno bis viene motivado por la implantación en Navarra por primera vez de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Estas enseñanzas exigen dos tipos de requisitos de acceso: requisitos académicos y requisitos específicos. Estos últimos son requisitos de carácter deportivo que se exigen mediante una prueba de acceso.

Por consiguiente, resulta obligada la realización de dichas pruebas para el acceso a las diferentes modalidades de enseñanza deportiva.

Dos. Artículo 119, tarifa 7

[Artículo 119. Tarifas]

TARIFA 7	Tasas Cualificación inicial y Formación continua de conductores:	
	7.1. Autorización de centros:	340 euros
	7.2. Visado de centros:	178 euros
	7.3. Homologación de cursos:	125 euros
	7.4. Expedición y renovación de la tarjeta de aptitud de conductor:	26 euros
	7.5. Expedición del certificado de exención de la formación inicial del CAP:	9 euros
	7.6. Renovación de la tarjeta de aptitud del conductor por cambios en los datos personales del titular:	5 euros

TARIFA 7	Tasas Cualificación inicial y Formación continua de conductores	
	7.1. Autorización de centros	340,00
	7.2. Visado de centros	178,00
	7.3. Homologación de cursos	125,00
	7.4. Expedición y renovación de la tarjeta de aptitud de conductor	26,00
	7.5. Expedición del certificado de exención de la formación inicial del CAP	9,00

En el apartado dos se crea en la tarifa 7 del artículo 119 una nueva tasa denominada "Renovación de la

tarjeta de aptitud del conductor por cambios en los datos personales del titular" con un importe de 5 euros.

Tres. Artículo 127		EUROS
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	37,80
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	73,50
	3. Con presupuesto de 6.000 a 12.000 euros:	95,50
	4. Con presupuesto de 12.000 a 30.000 euros:	149,10
	5. Con presupuesto de más de 30.000 euros:	199,50
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	31,50
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	39,90
	3. Con presupuesto de más de 6.000 euros:	52,50
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	3,57 (T.m. 26)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	1,73 (T.m. 26)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	4,83 (T.m. 26)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.:	
	1. Conducción por las zonas de protección:	1,73 (T.m. 27)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal:	4,83 (T.m. 27)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	150,20
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección:	10,34 (T.m. 50)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección:	4,83 (T.m. 34)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación:	4,10 (T.m. 50)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación:	2,94 (T.m. 34)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección:	57,80
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces:	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	37,80

[Artículo 127. Tarifas]		Euros
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes	
	1. Con presupuesto hasta 3.000,00 euros	36,00
	2. Con presupuesto de 3.000,00 a 6.000,00 euros	70,00
	3. Con presupuesto de 6.000,00 a 12.000,00 euros	91,00
	4. Con presupuesto de 12.000,00 a 30.000,00 euros	142,00
	5. Con presupuesto de más de 30.000,00 euros	190,00
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones	
	1. Con presupuesto hasta 3.000,00 euros	30,00
	2. Con presupuesto de 3.000,00 a 6.000,00 euros	38,00
	3. Con presupuesto de más de 6.000,00 euros	50,00
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal	3,40 (T.m. 25,00)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal	1,65 (T.m. 25,00)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal	4,60 (T.m. 25,00)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.	
	1. Conducción por las zonas de protección	1,65 (T.m. 26,00)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal	4,60 (T.m. 26,00)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional	142,00
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección	9,85 (T.m. 48,00)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección	4,60 (T.m. 32,00)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación	3,90 (T.m. 48,00)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación	2,80 (T.m. 32,00)

	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel:	194,30
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales:	
	1. Por tiempo inferior a seis meses:	34,10
	2. Hasta un año:	55,10
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
	1. Corte y plantación de arbolado:	37,80
	2. Instalación de básculas:	37,80
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección:	41,00
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas:	38,50
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	34,10
	6. Demolición de edificios:	34,10
	7. Explanación y relleno de fincas:	34,10
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	34,10

		Euros
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección	55,00
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras	36,00
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel	185,00
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales	
	1. Por tiempo inferior a seis meses	32,50
	2. Hasta un año	54,00
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa	
	1. Corte y plantación de arbolado	36,00
	2. Instalación de básculas	36,00
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección	39,00
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas	36,70
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad	32,50
	6. Demolición de edificios	32,50
	7. Explanación y relleno de fincas	32,50
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores	32,50

El apartado tres se limita a la actualización de las tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras, reguladas en el artículo 127.

Cuatro. Artículo 128

Artículo 128. Fianzas.

Para responder a los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

	EUROS
1. Cruce de carretera con Topo:	1.050
2. Cruce de carretera subterráneo:	1.050
3. Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	1.050
4. Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	273
5. Accesos a fincas:	273
6. Explotaciones Madereras:	1.050
7. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6,3% del presupuesto de ejecución material. (Mínimo 987 euros)
8. Paso de vehículos pesados por carreteras con limitación de tonelaje:	20 euros por viaje y km recorrido. (Mínimo 1.000 euros y máximo 30.000 euros por km recorrido)
9. Otras autorizaciones:	342

[Artículo 128. Fianzas]

Artículo 128. Fianzas.

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

	Euros
1. Cruce de carretera con Topo	1.000,00
2. Cruce de carretera subterráneo	1.000,00
3. Cruce aéreo Línea Alta Tensión	1.000,00
4. Cruce aéreo Línea Baja Tensión	260,00
5. Accesos a fincas	260,00
6. Explotaciones Madereras	1.000,00
7. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales	6 por 100 del presupuesto de ejecución material (mínimo 940,00 euros)
8. Otras autorizaciones	325,00

En el apartado cuatro se modifica el artículo 128 con el fin de crear una nueva fianza, denominada, "Paso de vehículos pesados por carreteras con limitación de tonelaje", cuya tarifa oscilará entre los 1.000 y 30.000 euros, dependiendo de los viajes realizados y la extensión del trayecto.

Cinco. Artículo 133 bis, 4

4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) Cartografía Editada en Imprenta:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. Mapas Topográficos de Navarra:	
-1:10.000 antiguo (Mural/Plegado):	3,25
-1:100.000 antiguo por Hoja (Mural/Plegado):	3,90
-1:100.000 antiguo (Mural/Color):	32,50
-1:200.000 (Mural/Plegado):	3,90
-1:200.000 (Relieve):	32,50
-1:400.000 (Mural/Plegado):	2,60
2. Mapas Hipsométricos de Navarra:	
-1:200.000 antiguo (Mural/Plegado):	3,90
-1:400.000 antiguo (Mural/Plegado):	2,60
3. Mapas Geológicos de Navarra:	
-1:200.000 (Mural/Plegado):	10,75
-1:200.000 y Memoria:	16,20
4. Mapa Topográfico de Navarra:	
-1:850.000:	1,30
5. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos:	
-1:25.000:	6,45
6. Mapas Geotécnicos de Pamplona:	
-1:25.000 y Memoria:	16,20
7. Ortofotomapas:	
-De Navarra 1:25.000 antiguo (Mural/Plegado):	2,60
-De Navarra 1:5.000 antiguo (Mural/Plegado):	9,70
8. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos de Navarra:	
-1:200.000 (Mural/Plegado):	9,70

2) Cartografía Ploteada:

1. Cartografías Topográficas:	
-1:500 (100 Pueblos de 1978)(Papel/B&N):	9,70
-1:500 de: Alsasua, Corella, Estella/Lizarrá, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Papel/B&N):	9,70

[Artículo 133 bis 4. Tarifa]

4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Cartografía Editada en Imprenta:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. Mapas Topográficos de Navarra	
-1:10.000 (Mural/Plegado)	3,17
-1:100.000 por Hoja (Mural/Plegado)	3,81
-1:100.000 (Mural/Color)	31,71
-1:200.000 (Mural/Plegado)	3,81
-1:200.000 (Relieve)	31,71
-1:400.000 (Mural/Plegado)	2,54
2. Mapas Hipsométricos de Navarra	
-1:200.000 (Mural/Plegado)	3,81
-1:400.000 (Mural/Plegado)	2,54
3. Mapas Geológicos de Navarra	
-1:200.000 (Mural/Plegado)	10,57
-1:200.000 y Memoria	15,86
4. Mapa Topográfico de Navarra	
-1:850.000	1,27
5. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos	
-1:25.000	6,34
6. Mapas Geotécnicos de Pamplona	
-1:25.000 y Memoria	15,86
7. Ortofotomapas	
-De Navarra 1:25.000 (Mural/Plegado)	2,54
8. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos de Navarra	
-1:200.000 (Mural/Plegado)	9,51

2) Cartografía Ploteada:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. Cartografías Topográficas	
-1:500 (100 Pueblos de 1978)(Papel/B&N)	9,51
-1:500 de: Alsasua, Corella, Estella/Lizarrá, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Papel/B&N)	6,34

-Comarca de Pamplona 1:500 (Papel/Color):	13,00
-1:1.000 de Tudela (Papel/B&N):	9,70
-1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Papel/B&N):	9,70
-Urbana SIUN 1:1.000 (Papel/Color):	13,00
2. Mapas Topográficos de Navarra:	
-1:5.000 (Papel/B&N):	9,70
-1:5.000 (Papel/Color):	13,00
-1:10.000 (Papel/B&N):	9,70
-1:10.000 (Papel/Color):	13,00
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color)	52,85
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 por Hoja (Papel Fotográfico/Color):	18,00
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Normal/Color):	32,50
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 por Hoja (Papel Normal/Color):	13,00
3. Ortofotografías:	
-1:2.000 (Papel/B&N):	9,70
4. Ortofotomapas de Navarra:	
-1:5.000 (Papel Fotográfico):	18,00
-1:5.000 (Papel Normal):	13,00
-1:10.000 (Papel Fotográfico):	18,00
-1:10.000 (Papel Normal):	13,00
-De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Papel Fotográfico):	18,00
-De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Papel Normal):	13,00
5. Ortofotomapa Urbano SIUN:	
-1:1.000 (Papel Normal):	13,00
-1:1.000 (Papel Fotográfico):	18,00
6. Litovales escala media:	
-1:5.000 (Papel Normal):	13,00
7. Mapa Geológico de Navarra:	
-1:25.000 (Papel Normal):	13,00
8. Mapa Geomorfológico de Navarra:	
-1:25.000 (Papel Normal):	13,00
9. Mapa de Usos del Suelo:	
-1:200.000 (Papel Normal):	13,00
10. Mapa Red Natura 2000 en Navarra:	
-1:200.000 (Papel Normal):	13,00
11. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra:	
-1:200.000 (Papel Normal):	13,00

-Comarca de Pamplona 1:500 (Papel/Color)	12,68
-1:1.000 de Tudela (Papel/B&N)	7,61
-1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Papel/B&N)	7,61
-Urbana SIUN 1:1.000 (Papel/Color)	12,68
2. Mapas Topográficos de Navarra	
-1:5.000 (Papel/B&N)	6,34
-1:5.000 (Papel/Color)	12,68
-1:10.000 (Papel/B&N)	6,34
-1:10.000 (Papel/Color)	12,68
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color)	52,85
3. Ortofotografías	
-1:2.000 (Papel/B&N)	7,61
4. Ortofotomapas de Navarra	
-1:5.000 (Papel Fotográfico)	12,68
-1:5.000 (Papel Normal)	9,51
-1:10.000 (Papel Fotográfico)	12,68
-1:10.000 (Papel Normal)	9,51
-De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Mural)	12,68
5. Ortofotomapa Urbano SIUN	
-1:1.000 (Papel Normal)	9,51
-1:1.000 (Papel Fotográfico)	12,68
6. Litovales escala media	
-1:5.000	3,17
7. Mapa Geológico de Navarra	
-1:25.000	12,68
8. Mapa Geomorfológico de Navarra	
-1:25.000	12,68
9. Mapa de Usos del Suelo	
-1:200.000 (Papel Normal)	12,68
10. Mapa Red Natura 2000 en Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	12,68
11. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	12,68
12. Mapa de Espacios Naturales Protegidos	

12. Mapa de Espacios Naturales Protegidos:		
DENOMINACIÓN		
-1:200.000 (Papel Normal):		13,00
13. Mapas de Mapas Geotécnicos de Pamplona 1:25.000 y Espacios Naturales Protegidos a distintas escalas (según tamaño del LIC o ENP):		13,00
2. CD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 550 megabytes:		
14. Mapa de Usos del Suelo de Navarra:		
-1:25.000 (Papel Normal):		13,00
3. DVD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 3.550 megabytes:		
15. Mapa de Series de Vegetación de Navarra:		
-1:200.000 (Papel Normal):		13,00
4. Memorias USB de distintas capacidades. Cada una con un máximo de 2048 megabytes al precio de:		
16. Copia a aplicación de los datos de las denominaciones de los productos que se venden por soporte CD, DVD o memoria USB en función de:		
-Papel Normal tamaño (en bytes):		4,30
-Papel Fotográfico:		6,45
DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO		
17. Escaneado y copia planos:		
Cartografía Topográfica 1:500 (dgn, dwg, dxf, pdf)		
-Tamaño ISO A0 (Papel Normal):		18,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)		
-Tamaño ISO A0 (Papel Fotográfico):		25,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)		
-Tamaño ISO A1 (Papel Normal):		13,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Hoja (pdf)		
-Tamaño ISO A1 (Papel Fotográfico):		18,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 completo (pdf)		
-Tamaño ISO A2 (Papel Normal):		8,60
Mapa Topográfico de Navarra 1:200.000 (pdf)		
-Tamaño ISO A2 (Papel Fotográfico):		13,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:400.000 (pdf)		
-Tamaño ISO A3 (Papel Normal):		6,45
Mapa Topográfico de Navarra 1:850.000 (pdf)		
-Tamaño ISO A3 (Papel Fotográfico):		8,60
Ortofotografía 1:2.000 (tiff, jpg, ecw)		
-Tamaño ISO A4 (Papel Normal):		4,30
Ortofotografía 1:5.000 (tiff, jpg, ecw)		
-Tamaño ISO A4 (Papel Fotográfico):		6,45
Ortofotografía 1:10.000 (tiff, jpg, ecw)		
3) Cartografía Digital:		
Ortofotografía 1:25.000 (tiff, jpg, ecw)		
Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)		
Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)		
Modelo Digital del Terreno		
Lidar de Navarra 0.5 puntos por metro cuadrado en ETRS89 huso 30 Norte y alturas elipsoidales. Clasificación automática.		
Fotogramas digitales o escaneados		
Escaneados (planos u ortofotomapas)		

TASA (euros)		
-1:200.000 (Papel Normal)		12,68
DENOMINACIÓN		
13. Mapas de Lugares de Importancia Comunitaria y Espacios Naturales Protegidos en Pamplona 1:25.000 (según tamaño del LIC o ENP)		10,75
24. Mapa de los usos del Suelo de Navarra productos (*) hasta un máximo de 550 megabytes		10,75
-1:25.000 (Papel Normal)		12,68
3. DVD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 3.550 megabytes		63,42
16. Copia a aplicación de los datos de las denominaciones de los productos que se venden en soporte CD o DVD en función de su tamaño (en bytes).		
-Papel Normal		4,23
DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO		
-Papel Fotográfico		6,34
Cartografía Topográfica 1:500 (dgn, dwg, dxf, pdf)		
17. Escaneado y copia planos		
Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000(dgn, dwg, dxf, pdf)		
-Tamaño ISO A0		12,68
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)		
-Tamaño ISO A1		9,51
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Hoja (pdf)		
-Tamaño ISO A2		8,46
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Hoja (pdf)		
-Tamaño ISO A3		6,34
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 completo (pdf)		
-Tamaño ISO A4		4,23
Mapa Topográfico de Navarra 1:200.000 (pdf)		
Mapa Topográfico de Navarra 1:400.000 (pdf)		
Mapa Topográfico de Navarra 1:850.000 (pdf)		
Ortofotografía 1:2.000 (tiff, jpeg,ecw)		
Ortofotografía 1:5.000 (tiff, jpeg,ecw)		
3) Cartografía Digital:		
Ortofotografía 1:10.000 (tiff, jpeg,ecw)		
Ortofotografía 1:25.000 (tiff, jpeg,ecw)		
Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)		
Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)		
Modelo Digital del Terreno		
Fotogramas digitales o escaneados		

4) Fotografías en blanco y negro, o color:

DENOMINACIÓN	PAPEL (euros)
Fotograma (24x24)	32,50
Ampliación (21x29)	32,50
Ampliación (24x24)	32,50
Ampliación (50x50)	41,25
Ampliación (50x60)	41,25
Ampliación (70x70)	41,25
Ampliación (70x80)	64,00
Ampliación (80x90)	64,00
Ampliación (100x100)	64,00

4) Fotografías en blanco y negro, o color:

DENOMINACIÓN	PAPEL (euros)
Fotograma (24x24)	31,71
Ampliación (21x29)	31,71
Ampliación (24x24)	31,71
Ampliación (50x50)	40,17
Ampliación (50x60)	40,17
Ampliación (70x70)	40,17
Ampliación (70x80)	61,31
Ampliación (80x90)	61,31
Ampliación (100x100)	61,31

5) Otros productos:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. Catálogo de Cartografía:	9,70
2. Atlas de Navarra (Carreteras, Turismo y Medio Ambiente):	13,00

5) Otros productos:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. Catálogo de Cartografía	9,51
2. Atlas de Navarra (Carreteras, Turismo y Medio Ambiente)	12,68

En el apartado cinco se han modificado los nombres de algunos productos, ampliando su descripción. Se refiere al artículo 133 bis.

Por otro lado, se ha procedido a una actualización de las tasas referentes a la expedición de productos de cartografía.

Cinco bis. Artículo 146.Tarifas 2 y 4

TARIFA 2	Circunstancias especiales en la expedición de documentos:	
	1. Cuando, por las circunstancias que fuere, la expedición de los documentos señalados en la Tarifa 1 se realicen fuera de los días y horarios establecidos para la Administración de la Comunidad Foral:	El doble de las establecidas en la Tarifa 1
	2. Por la entrega de Documentos de Traslado para realizar movimientos de ganado dentro de Navarra:	1 euro por documento
	3. Por la realización de la inspección a la explotación necesaria para la expedición de un documento de exportación TRACES. Tasa por inspección	50,00
TARIFA 4	Por la toma de muestras y aplicación de productos para el diagnóstico de epizootias exigidas por la legislación vigente, se exigirá por cabeza:	
	1. Équidos y bóvidos:	5,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante:	3,00
	2. Ovinos y caprinos:	0,50
	Del animal 500 saneado en el día en adelante:	0,30
	3. Porcinos:	2,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante:	1,50
	4. Avestruces:	5,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante:	3,00
	5. Otras aves y conejos:	0,50
	Del animal 500 saneado en el día en adelante:	0,30
	6. Por desplazamiento, toma de muestra y análisis de la misma para cumplir con programa vigilancia de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales (EET). Tasa por animal	25,00

[Artículo 146. Bases y tipos]

TARIFA A 2	Circunstancias especiales en la expedición de documentos	
	1. Cuando, por las circunstancias que fuere, la expedición de los documentos señalados en la Tarifa 1 se realicen fuera de los días y horarios establecidos para la Administración de la Comunidad Foral	El doble de las establecidas en la Tarifa 1
	2. Cuando la expedición de los documentos señalados en la tarifa 1 se realice por medios telemáticos	1,00 euro por documento
	3. Por la entrega de Documentos de Traslado para realizar movimientos de ganado dentro de Navarra	1,00 euro por documento
TARIFA A 4	Por la toma de muestras y aplicación de productos para el diagnóstico de epizootias exigidas por la legislación vigente, se exigirá por cabeza	
	1. Equidos y bóvidos	5,00
	Con un máximo por explotación y día de	600,00
	2. Ovinos y caprinos	0,50
	Con un máximo por explotación y día de	600,00
	3. Porcinos	1,70
	Con un máximo por explotación y día de	600,00
	4. Avestruces	5,00
	Con un máximo por explotación y día de	600,00
	5. Otras aves y conejos	0,50
	Con un máximo por explotación y día de	600,00

El apartado cinco bis es debido a los siguientes motivos.

En primer lugar, se suprime la tasa que se encontraba en la Tarifa 2, que se exigía por la expedición de Guías sanitarias solicitadas vía Web por el ganadero, utilizando la "Oficina Virtual Ganadera", ya que éstas no tienen costo para la Administración al estar automatizado el proceso.

En segundo lugar, se crea una nueva tasa por inspección en la Tarifa 2.

Esta nueva tasa está motivada porque la Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos establece determinados controles.

Al término de estas comprobaciones los animales, el material genético y los subproductos destinados a intercambios intracomunitarios durante el transporte deben ir acompañados de los certificados sanitarios y de cualesquiera otros documentos previstos, por lo que el veterinario oficial debe expedir un certificado sanitario, denominado certificado "Traces" que deberán acompañar al animal, o a los productos hasta su llegada a los destinatarios.

Por último, se modifica la Tarifa 4 dado que en algunas actuaciones de saneamiento en una explotación pueden trabajar más de un equipo de saneamiento, por lo que en lugar de poner un importe máximo por explotación/día es más correcto poner un importe por animal, bajando el importe unitario a partir de un número de animales.

Seis. Artículo 163, Tarifa 1, letra a)

[Artículo 163.Tarifas]

a) La base imponible de la Tasa será el valor resultante del producto de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio de la producción de una hectárea en la zona en las últimas cinco campañas.

a) La base imponible de la Tasa será el valor resultante del producto de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio de la producción de una hectárea en la zona en las últimas cinco campañas.

En el caso de productos vínicos, amparados por figuras de calidad ubicadas íntegramente en la Comunidad Foral de Navarra la base imponible de la Tasa será el valor resultante del producto de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor de la producción máxima por hectárea admitida en el pliego de condiciones de la figura de calidad.

En los apartados seis y siete se ha modificado el artículo 163, que establece las tarifas de las tasas de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen. Se cambia la base imponible de las tarifas 1 y 7 de las tasas por los servicios de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen como consecuencia de los nuevos pliegos de condiciones de las denominaciones vínicas remitidos a la Comisión Europea.

Siete. Artículo 163 Tarifa 7, letra a)

[Artículo 163.Tarifas]

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto no amparado por la cantidad o volumen **elaborado**.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto no amparado por la cantidad o el volumen ~~vendido~~.

En los apartados seis y siete se ha modificado el artículo 163, que establece las tarifas de las tasas de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen. Se cambia la base imponible de las tarifas 1 y 7 de las tasas por los servicios de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen como consecuencia de los nuevos pliegos de condiciones de las denominaciones vínicas remitidos a la Comisión Europea.

Ocho. Adición del Título XIV y su Capítulo I

[No existía]

TITULO XIV

Tasas del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales

CAPÍTULO I

Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de comunicación audiovisual

Artículo 177. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los siguientes servicios:

1. La concesión de licencia, tanto inicial como en concepto de renovación, así como en su caso la comunicación previa, para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica y televisiva.
2. La autorización de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual, de acuerdo con el Decreto Foral 5/2012, de 25 de enero, sobre Servicios de Comunicación Audiovisual.
3. La anotación de asientos de modificación y la expedición de certificaciones de los datos inscritos en el Registro de Prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra.
4. La realización de visitas e inspecciones a estudios y centros emisores de los servicios de comunicación audiovisual, en cumplimiento de las funciones inspectoras previstas en el Decreto Foral 5/2012, de 25 de enero, sobre Servicios de Comunicación Audiovisual.

Artículo 178. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades comprendidas en el artículo 25 de la ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior o estén obligadas a ello conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de radiodifusión y televisión.

Artículo 179. Devengo.

La tasa se devengará conforme a los siguientes criterios:

1. En la concesión y renovación de licencia, cuando se notifique el acuerdo de concesión definitiva o cuando se produzca la renovación de la licencia.

En los casos que se requiera comunicación previa, al realizarse la actividad de control.

2. En las autorizaciones de negocios jurídicos cuyo objeto sea la licencia, cuando se solicite la autorización.
3. En la realización de asientos registrales o expedición de certificaciones de datos en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra, cuando se formalicen o expidan. No obstante el pago se exigirá por anticipado en el momento de la solicitud.
4. En las visitas de comprobación e inspección cuando se realicen dichas actuaciones.

Artículo 180. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Concesión y renovación de licencias o actividad administrativa de control de servicios de comunicación audiovisual.

–Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 300 euros.

–Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 600 euros.

–Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 3.000 euros.

2. Autorización de negocios jurídicos para titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual.

a) Arrendamiento de la licencia. Se establece una tasa anual del 2,5 por 100 del importe anual del arrendamiento establecido en el negocio jurídico autorizado. No obstante, la tasa anual aplicable no podrá ser inferior a estas cantidades:

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 30 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 60 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 300 euros.

b) Transmisión de la licencia y otros negocios jurídicos. Se establece una tasa del 2,5 por 100 del importe de transmisión establecido en el negocio jurídico autorizado. No obstante, la tasa aplicable no podrá ser inferior a estas cantidades:

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 300 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 600 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 3.000 euros.

3. Asientos de modificación y certificaciones de datos inscritos en el Registro de Prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra.

a) Asientos de modificación: 30 euros por anotación.

b) Certificaciones registrales: 30 euros por certificación.

4. Visitas de comprobación e inspección de servicios de comunicación audiovisual:

150 euros por visita.

Artículo 181. Exenciones.

Los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro y los servicios públicos de comunicación audiovisual, definidos respectivamente en los artículos 32 y 40 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, estarán exentos.

En el apartado ocho se ha adicionado un nuevo Título XIV, denominado “Tasas del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales”. En este Título se crea en el Capítulo I una nueva tasa por servicios prestados en materia audiovisual. Esto es como consecuencia de la aprobación del Decreto Foral 5/2012, de 25 de enero, sobre Servicios de Comunicación Audiovisual en la Comunidad Foral de Navarra. En este nuevo Capítulo se regula el hecho imponible, el sujeto pasivo, el devengo, la tarifa y la exención de la tasa.

Se establecen como hechos imposables, la concesión y autorización de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica y televisiva, las anotaciones y certificaciones registrales así como las actuaciones de comprobación e inspección sobre los servicios audiovisuales.

La tarifa de las tasas relativas a la concesión de la licencia y la cesión de la misma, se determina en función del número de habitantes que haya en el ámbito de cobertura de la licencia, y en el caso de cesión además, según la naturaleza de la cesión, según se trate de arrendamiento o bien, de una transmisión u otro negocio jurídico.

Se declaran como exentos los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro así como los servicios públicos de comunicación audiovisual.

Nueve. Adición del Capítulo II al Título XIV

Capítulo II

[No existía]

Tasa por servicios de reprografía de documentos del patrimonio documental**Artículo 182.****1. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de reprografía de documentos del patrimonio documental custodiados en el Archivo de Navarra.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

A. COPIAS EN SOPORTE PAPEL		EUROS
TARIFA 1	Fotocopia	
	1. Fococopia DIN A4:	0,10 euros/unidad
	2. Fococopia DIN A3:	0,20 euros/unidad
TARIFA 2	Copia desde microforma:	
	1. Copia DIN A4:	0,20 euros/unidad
TARIFA 3	Copia desde imagen digital:	
	1. Copia DIN A4:	0,15 euros/unidad
TARIFA 4	Listados:	
	1. Copia DIN A4:	0,10 euros/unidad

B. COPIAS DIGITALES		EUROS
TARIFA 1	Imágenes	
	1. Duplicado de imagen digitalizada:	0,15 euros/unidad
	2. Imagen por captura automatizada:	0,10 euros/unidad
	3. Imagen por captura en formato estándar:	0,30 euros/unidad
	4. Imagen por captura en formato especial:	2,00 euros/unidad
TARIFA 2	Listados:	
	1. Búsqueda de registros descriptivos:	2,00 euros/unidad
TARIFA 3	Grabación en unidad de almacenamiento:	
	1. Soporte CD/DVD:	1,00 euro/unidad

C. CESIÓN DE REPRODUCCIONES CON FINES VENALES		EUROS
TARIFA 1	Para productos editoriales:	
	1. Imagen interior en parte de página:	10,00 euros/unidad
	2. Imagen interior a página completa:	20,00 euros/unidad
TARIFA 2	Para exposiciones:	
	1. Imagen en panel expositivo:	50,00 euros/unidad
TARIFA 3	Para productos comerciales:	

1. Imagen para reproducción facsimilar:	75,00 euros/ unidad
2. Imagen para cartel o mural:	100,00 euros/ unidad
3. Imagen para artículos de papelería y publicidad:	125,00 euros/ unidad”

En el apartado nueve se crea un nuevo Capítulo II en el Título XIV denominado “Tasas por servicios de reprografía de documentos del patrimonio documental”. Los servicios de reprografía y digitalización prestados por el Archivo Real y General de Navarra van a quedar excluidos de la consideración de precios públicos, dado que se trata de documentos únicos tal y como señala el Proyecto de Decreto Foral por el que se establecen los servicios y actividades cuya prestación faculta a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a exigir precios públicos. En consecuencia, es necesario modificar la calificación de los servicios de reproducción del Archivo Real y General como tasas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. COEFICIENTES DE CORRECCIÓN MONETARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

[COEFICIENTES DE CORRECCIÓN MONETARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. REDACCIÓN DADA POR LA LEY FORAL 21/2012, DE 26 DE DICIEMBRE]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre)

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año **2014**, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170
2004	1,158
2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097
2008	1,063
2009	1,040
2010	1,028
2011	1,028
2012	1,008
2013	1,000
2014	1,000

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año **2013**, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170
2004	1,158
2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097
2008	1,063
2009	1,040
2010	1,028
2011	1,028
2012	1,008
2013	1,000

La disposición adicional primera establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2014.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. TRANSMISIÓN A LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF) DE LA TITULARIDAD DE LA RED FERROVIARIA DEL ESTADO CUYA ADMINISTRACIÓN TIENE ENCOMENDADA

Las transmisiones de infraestructuras ferroviarias y estaciones que se efectúen a la entidad pública empresarial ADIF como consecuencia de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, quedarán en todo caso exentas de cualquier tributo cuya exacción corresponda a la Comunidad Foral.

La disposición adicional segunda recoge la exención de cualquier tributo cuya exacción corresponda a la Comunidad Foral, de las transmisiones de infraestructuras ferroviarias y estaciones que se efectúen a la entidad pública empresarial ADIF como consecuencia de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. RESERVA ESPECIAL PARA INVERSIONES

Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la Sección 2.ª del Capítulo XI del Título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2014.

La disposición adicional tercera habilita a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a efectuar dotaciones a la Reserva Especial para Inversiones con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2014.

Teniendo en cuenta que la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, previó estas dotaciones para los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2012, procede en este momento regular de nuevo esta dotación para los dos próximos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

1. Supresión del tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2014 quedan derogados el artículo primero de la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos, y la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

2. Derogación de la disposición transitoria única de la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de medidas contra el fraude fiscal.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2014 queda derogada la Disposición transitoria única de la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de medidas contra el fraude fiscal.

La disposición derogatoria consta de dos apartados.

El primero deroga el artículo primero de la Ley Foral 10/2012 y la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 21/2012.

Con el objetivo puesto en la corrección de las significativas desviaciones que se habían observado en la ejecución presupuestaria de los ingresos del año 2012, el artículo primero de la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos, estableció en la Comunidad Foral la aplicación de los tipos de gravamen autonómicos en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Posteriormente, la Ley 2/2012, de 15 de junio, de Presupuestos generales del Estado para 2012, suprimió desde el 1 de enero de 2013 el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, integrándolo dentro del Impuesto sobre Hidrocarburos. Como consecuencia de ello, y con idénticos efectos a partir del 1 de enero de 2013, la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, dispuso que los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, establecidos por la referida Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, se aplicaran como tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Una vez que ha transcurrido más de un año desde el inicio de la aplicación en la Comunidad Foral de los reseñados tipos de gravamen autonómicos, se ha constatado la existencia de una disminución significativa en el consumo de los productos afectados por la aplicación de dichos tipos, así como que la recaudación tributaria derivada de su aplicación no compensa los recursos, tanto materiales como humanos, que deben destinarse a su gestión y comprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera aconsejable dejar sin efecto la aplicación de los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos. Para ello se procede a derogar las normas que los establecieron.

La supresión de la aplicación tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2014.

El segundo deroga la disposición transitoria única de la Ley Foral 14/2013.

En respuesta a la moción del Parlamento de Navarra por la que se instaba al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio sobre las actividades acogidas al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Hacienda Tributaria de Navarra ha presentado el referido estudio al Parlamento de Navarra incidiendo en las actividades que se consideran más representativas por volumen de rendimiento o por número de declarantes y comparando su tributación con el régimen de estimación directa.

Entre las conclusiones a que ha llegado ese estudio pueden destacarse las siguientes:

1ª.- Que no se han encontrado argumentos concluyentes para proceder en el momento actual a una modificación significativa del régimen de estimación objetiva.

2ª.- Que no se puede predecir el comportamiento tributario de los declarantes que tributan en estimación objetiva en el caso de que se les obligase a tributar en estimación directa. No obstante, de los datos obrantes se podría deducir que su rendimiento neto declarado no sería superior al declarado en estimación objetiva.

3ª.- Que es aventurado pensar que la Hacienda Tributaria de Navarra obtenga los recursos personales adicionales necesarios para comprobar adecuadamente a una parte significativa de los nuevos contribuyentes obligados a tributar en estimación directa.

Por otra parte, ha de considerarse que la aplicación de la disposición transitoria única de la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de medidas contra el fraude fiscal, que modifica diversas magnitudes de exclusión del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, en función del volumen de ingresos y del personal empleado, únicamente se prevé para el año 2014, con lo que ello acarrea de provisionalidad y de incertidumbre de cara al futuro.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera aconsejable derogar la citada disposición transitoria única de la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de medidas contra el fraude fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 153/1986, DE 13 DE JUNIO

[ARTÍCULO 22.B. TERCERO DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES]

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias y vigente hasta la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre)

Con efectos para los periodos impositivos iniciados durante los años **2014 y 2015**, el artículo 22.B. Tercero del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, tendrá el siguiente contenido:

Tercero. Podrá deducirse de la cuota líquida a que se refiere el apartado primero de esta letra el importe resultante de aplicar a las cantidades satisfechas, **así como a las entregas de bienes o de derechos y a las prestaciones de servicios**, por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social por los Departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral, los porcentajes de la siguiente escala:

BASE DE LA DEDUCCIÓN	PORCENTAJE A APLICAR
Hasta 30.000 euros inclusive	30 por 100
Exceso hasta 60.000 euros inclusive	35 por 100
Exceso sobre 60.000 euros	40 por 100

No obstante lo anterior, en los periodos impositivos iniciados en **2014** el porcentaje a aplicar será el 50 por 100 cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que los sujetos pasivos no se hayan acogido a esta deducción en los periodos impositivos iniciados durante los años **2012 y 2013**.
- Que los sujetos pasivos satisfagan en el año **2015** por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio un importe igual o superior al 50 por 100 del efectuado en **2014**.

La base de la deducción será la siguiente:

- En el caso de cantidades satisfechas, su importe.**
- En el caso de entregas de bienes o de derechos, su valor neto contable, que no podrá exceder del precio medio de mercado.**
- En el caso de prestaciones de servicios, su coste, incluido en su caso la amortización de los bienes cedidos.**

A los efectos de la mencionada declaración de interés social se tramitarán ante aquellos Departamentos los correspondientes expedientes.

Con efectos para los periodos impositivos iniciados durante los años ~~2012 y 2013~~, el artículo 22.B. Tercero del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, ~~según redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre~~, tendrá el siguiente contenido:

Tercero. Podrá deducirse de la cuota líquida a que se refiere el apartado primero de esta letra el importe resultante de aplicar a las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social por los Departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral, los porcentajes de la siguiente escala:

CANTIDADES SATISFECHAS	PORCENTAJE A APLICAR
Hasta 30.000 euros inclusive	30 por 100
Exceso hasta 60.000 euros inclusive	35 por 100
Exceso sobre 60.000 euros	40 por 100

No obstante lo anterior, en los periodos impositivos iniciados en ~~2012~~ el porcentaje a aplicar ~~sobre la cantidad satisfecha~~ será el 50 por 100 cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que los sujetos pasivos no se hayan acogido a esta deducción en los periodos impositivos iniciados durante los años ~~2010 y 2011~~.
- Que los sujetos pasivos satisfagan en el año ~~2013~~ por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio un importe igual o superior al 50 por 100 de la cantidad satisfecha en ~~2012~~.

A los efectos de la mencionada declaración de interés social se tramitarán ante aquellos Departamentos los correspondientes expedientes.

Mediante la disposición final primera se modifica el artículo 22.B. Tercero del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los periodos impositivos iniciados durante los años 2014 y 2015. El motivo del cambio es prorrogar para los años 2014 y 2015 los incentivos fiscales por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de las actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social por los Departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral.

Además, se amplía el ámbito de aplicación de este incentivo, introduciendo la posibilidad de que los gastos de publicidad en contratos de patrocinio se efectúen mediante entregas de bienes o de derechos y de prestaciones de servicios, concretando en estos casos la base de la deducción.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY FORAL 10/2010, DE 10 DE MAYO, DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN NAVARRA, QUE TENDRÁ EL SIGUIENTE CONTENIDO:

[ARTÍCULO 5.CONDICIÓN TEMPORAL APLICABLE A TODA ACTUACIÓN PROTEGIBLE OBJETO DE AYUDA ECONÓMICA]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre)

3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las cesiones "mortis causa", ni a las transmisiones de titularidad de edificios completos integrados en expedientes de viviendas protegidas calificados definitivamente para alquiler, siempre que, en este último caso, la transmisión sea autorizada por el Departamento competente en materia de vivienda.

Asimismo, lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando la vivienda protegida o la vivienda de integración social sea objeto de dación en pago al acreedor o a cualquier sociedad de su grupo o de transmisión mediante procedimiento de ejecución hipotecaria o venta extrajudicial.

Las previsiones contenidas en este apartado no implicarán la modificación del régimen jurídico de calificación de la vivienda ni el resto de condiciones aplicables a la misma.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las cesiones "mortis causa", ni a las transmisiones de titularidad de edificios completos integrados en expedientes de viviendas protegidas calificados definitivamente para alquiler, siempre que, en este último caso, la transmisión sea autorizada por el Departamento competente en materia de vivienda.

En la disposición final segunda se modifica el artículo 5.3 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra.

En el artículo 5, apartados 1 y 2, de esa Ley Foral se regula la devolución total o parcial de las ayudas recibidas del Gobierno de Navarra en los casos de transmisiones de las viviendas objeto de ayudas económicas, siempre que la transmisión se haya hecho antes de transcurrir determinados plazos.

El cambio que se introduce afecta al apartado tercero, de manera que esa devolución de ayudas no se aplicará cuando la vivienda protegida o la vivienda de integración social sea objeto de dación en pago al acreedor o a cualquier sociedad de su grupo, o sea objeto de transmisión mediante procedimiento de ejecución hipotecaria o venta extrajudicial.

También se precisa que las previsiones contenidas en este apartado 3 no implicarán la modificación del régimen jurídico de calificación de la vivienda ni el resto de condiciones aplicables a ésta.

En definitiva, con esta modificación se pretende proteger a las personas que sean objeto de una ejecución hipotecaria de su vivienda habitual, que tenga la calificación de vivienda protegida o de integración social, para que no estén obligados a devolver las ayudas recibidas del Gobierno de Navarra.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. HABILITACIÓN NORMATIVA

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

La disposición final tercera efectúa una habilitación normativa al Gobierno de Navarra para el desarrollo de la Ley Foral.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

La disposición final cuarta se ocupa de su entrada en vigor. Se dispone que la Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Ahora bien, es preciso matizar que esa entrada en vigor tendrá lugar, con los específicos efectos previstos, en su caso, en cada artículo de la Ley Foral. Por tanto, hay que acudir a cada artículo para precisar los efectos.

**Decreto Foral 77/2013, de 30 de diciembre,
por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,
aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, el Decreto Foral 188/2002, de
19 de agosto, por el que se regulan las devoluciones de ingresos indebidos en
materia tributaria y las solicitudes de rectificación, impugnaciones y controversias
sobre actuaciones tributarias de los obligados tributarios, el Decreto Foral
129/2002 de 17 de junio, por el que se regulan los plazos máximos de duración de
diversos procedimientos tributarios y los efectos producidos por el silencio
administrativo, el Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula
la declaración anual de operaciones con terceras personas, y se modifican otras
normas con contenido tributario, y el Reglamento por el que se regulan las
obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril**

(BON nº 7, de 13.01.14)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto Foral, compuesto de 5 artículos, dos Disposiciones transitorias y una Disposición final, modifica en el artículo primero el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido para adecuarlo a las recientes modificaciones efectuadas en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dicha adaptación reglamentaria a las modificaciones legales se produce en los siguientes supuestos:

- a) Supresión de la exigencia legal de solicitud de autorización previa por la Hacienda Tributaria de Navarra del requisito para la aplicación de determinadas exenciones.
- b) Regulación de los nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo que obliga a desarrollar las comunicaciones entre empresarios y destinatarios intervinientes en las operaciones afectadas por la inversión.
- c) En relación a la modificación de las bases imponible en caso de concurso del destinatario de las operaciones, se ha de prever que en ocasiones el destinatario-concursado no tiene derecho a la deducción total del impuesto, de manera que cuando el proveedor rectifica la factura, el destinatario se convierte en deudor del impuesto por la parte no deducible. Debe aclararse el periodo de liquidación en que debe realizarse este ajuste.
- d) Se establece también la obligación de comunicar la modificación de las bases imponible tanto por el acreedor como del deudor, estableciendo la forma y condiciones de aquélla.
- e) Otra importante modificación legislativa consiste en la creación del régimen especial del criterio de caja, lo cual obliga a la adaptación reglamentaria a dicha normativa legal.

Así, se prevé el régimen de inclusión y renuncia a este régimen, con efectos para un periodo mínimo de tres años.

Se regula igualmente la exclusión del régimen especial del criterio de caja cuando el volumen de operaciones durante el año natural que realice el sujeto pasivo supere los 2.000.000 de euros, así como cuando el total de cobros en efectivo que realice respecto de un mismo destinatario durante el año natural supere los 100.000 euros. Esta exclusión tendrá efectos en el año inmediato posterior a aquel en que se superen dichos límites.

Este novedoso régimen especial requiere de unas modificaciones formales relativas al contenido de la obligación de información de los libros registros generales, exigiéndose informar sobre la fecha y medio del cobro y pago.

f) En otro orden de cosas, se modifica el plazo para el ejercicio de la opción para la aplicación de la prorata especial, permitiendo su ejercicio en la última declaración-liquidación del año natural.

g) Por último, se adaptan las referencias del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las modificaciones habidas en materia de facturación en el nuevo Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril.

El artículo segundo modifica el Decreto Foral 188/2002, de 19 de agosto, por el que se regulan las devoluciones de ingresos indebidos en materia tributaria, y pretende aclarar la legitimación y los requisitos que deben cumplirse para que la Hacienda Tributaria de Navarra pueda reconocer el derecho a la devolución a quien soportó indebidamente la repercusión.

El artículo tercero, que introduce variaciones en el Decreto Foral 129/2002, de 17 de junio, por el que se regulan los plazos máximos de duración de diversos procedimientos tributarios y los efectos producidos por el silencio administrativo, adapta la referencia que determinados procedimientos realizan al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

En el artículo cuarto se modifican diversos preceptos del Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula

la declaración anual de operaciones con terceras personas.

En primer lugar, pasan a incluirse como obligados a presentar la declaración las comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal así como determinadas entidades o establecimientos de carácter social, con algunas excepciones. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán suministrar información de las operaciones por las que reciban factura y que estén anotadas en el Libro Registro de facturas recibidas.

En segundo lugar se introducen también una serie de modificaciones como consecuencia de la creación del régimen especial del criterio de caja, exigiéndose que en las operaciones a las que les resulte de aplicación este régimen se declaren los importes efectivamente cobrados o pagados, así como los importes devengados a 31 de diciembre. Las operaciones acogidas a este régimen especial deberán constar separadamente en la declaración de operaciones con terceras personas y se consignarán en la declaración del año natural en que se hagan efectivos dichos importes.

Finalmente se elimina el límite excluyente de 3.0005,06 euros para la obligación de declarar las subvenciones otorgadas por las distintas Administraciones Públicas a una misma persona o entidad.

El artículo quinto modifica el Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, incluyendo las referencias al nuevo régimen especial de criterio de caja. Además, exceptiona la no obligación de emitir factura en las prestaciones de servicios definidas en los artículos 17.1.14.º, letras a) a n) y 15.º de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido en los casos de operaciones realizadas en el territorio de aplicación del impuesto, Canarias, Ceuta o Melilla por empresarios distintos de entidades aseguradoras y de crédito.

Por otra parte, el artículo 109 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que los sujetos pasivos estarán obligados a entregar factura de todas sus operaciones, a llevar los registros que se establezcan, y a presentar información relativa a las operaciones económicas con terceras personas. Asimismo, su disposición final tercera habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esa Ley Foral.

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR DECRETO FORAL 86/1993, DE 8 DE MARZO

[DECRETO FORAL 86/1993, DE 8 DE MARZO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO]
(Redacción vigente hasta el Decreto Foral 77/2013, de 30 de diciembre)

Los preceptos del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, que a continuación se relacionan, quedarán redactados en los siguientes términos:

Los Decretos Forales Legislativos de armonización 3/2012, de 21 de noviembre, y 1/2013, de 13 de febrero, supusieron la modificación de diversos aspectos de la Ley Foral del Impuesto del Valor Añadido.

Adicionalmente se ha aprobado recientemente el Decreto Foral Legislativo 4/2013, de 30 de octubre, que ha supuesto la creación de un nuevo régimen especial de criterio de caja. En razón de esos cambios se requiere del desarrollo reglamentario de la norma legal.

Por eso el artículo primero modifica el Reglamento del IVA mediante veintiocho apartados.

Uno. Se deroga el artículo 5º

[Artículo 5º. Reconocimiento de determinadas exenciones en operaciones interiores]

~~El reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos a la aplicación de las exenciones a que se refieren los apartados 19º y 20º del número 1 del artículo 17 de la Ley Foral del Impuesto se efectuará por el Departamento de Economía y Hacienda previa solicitud del interesado.~~

~~El reconocimiento por el citado Departamento del derecho a que se refiere el párrafo anterior, surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha de la solicitud.~~

~~La eficacia de dicho reconocimiento quedará condicionada a la subsistencia de los requisitos que, según lo dispuesto en la normativa del Impuesto, fundamenten la exención.~~

En el apartado uno se deroga el artículo 5º del Reglamento como consecuencia de la eliminación del requisito de reconocimiento previo por la Administración para la exención a entidades sin finalidad lucrativa de naturaleza política, sindical, religiosa, filantrópica o cívica, así como a algunos servicios prestados por determinadas uniones o agrupaciones.

Dos. Artículo 6º

Artículo 6º **Calificación como entidad o establecimiento privado de carácter social.**

La calificación como entidad o establecimiento privado de carácter social podrá obtenerse mediante solicitud a Hacienda Tributaria de Navarra.

En cualquier caso, las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social se aplicarán siempre que se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 17.3 de la Ley Foral del Impuesto, con independencia del momento en que, en su caso, se obtenga su calificación como tales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

[Artículo 6º. Reconocimiento del carácter social de determinadas entidades o establecimientos]

Artículo 6º. ~~Reconocimiento~~ del carácter social de determinadas entidades o establecimientos

~~Las entidades o establecimientos privados de carácter social deberán solicitar el reconocimiento de dicha condición ante el Departamento de Economía y Hacienda.~~

~~El reconocimiento por el citado Departamento del carácter social surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha de la solicitud.~~

~~La eficacia de dicho reconocimiento quedará condicionada a la subsistencia de los requisitos que, según lo dispuesto en la normativa del Impuesto, hayan fundamentado el reconocimiento del carácter social de las entidades o establecimientos.~~

En el apartado dos se establece que la calificación como entidad de carácter social podrá obtenerse mediante solicitud a la Hacienda Tributaria de Navarra, siendo de aplicación la exención a los servicios por prestados por la entidad cuando se cumplan los requisitos señalados en la ley.

Tres. Artículo 8º, adición de un número 2. El contenido actual del artículo pasará a ser el número 1

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.1.12º A) de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicarán los criterios sobre definición de rehabilitación contenidos en la letra B) del citado apartado 12º.

[Artículo 8º. Aplicación de las exenciones en determinadas operaciones inmobiliarias]

[No existía]

Cuatro. Artículo 9º1.2º B), letra a)

a) La exención sólo se aplicará respecto de las entregas de bienes documentadas en una factura cuyo importe total, impuestos incluidos, sea superior a 90,15 euros.

[Artículo 9º. Exenciones relativas a las exportaciones]

a) La exención sólo se aplicará respecto de las entregas de bienes documentadas en una factura cuyo importe total, impuestos incluidos, sea superior a ~~15.000 pesetas~~ [90,15 euros].

En los apartados cuatro a diez se modifican diversos aspectos relativos a las exportaciones y a las operaciones asimiladas, con el fin de adaptarlos a procedimientos de carácter electrónico.

Cinco. Artículo 9º1.5º A), letra a)

a) Que se presten a quienes realicen las exportaciones o envíos de los bienes, a los adquirentes de los mismos, **o** a los intermediarios **o representantes aduaneros** que actúen por cuenta de unos u otros.

[Artículo 9º. Exenciones relativas a las exportaciones]

a) Que se presten a quienes realicen las exportaciones o envíos de los bienes, a los adquirentes de los mismos, a los intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de unos u otros ~~y a los transitarios, consignatarios o agentes de aduanas que actúen por cuenta de aquéllos.~~

En los apartados cuatro a diez se modifican diversos aspectos relativos a las exportaciones y a las operaciones asimiladas, con el fin de adaptarlos a procedimientos de carácter electrónico.

Seis. Artículo 9º1.5º B), letras b) y c)

b) La salida de los bienes se justificará con cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

c) Los documentos que justifiquen la salida deberán ser remitidos, en su caso, al prestador del servicio, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de salida de los bienes.

[Artículo 9º. Exenciones relativas a las exportaciones]

b) La salida de los bienes se justificará con cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

~~En particular, dicha salida podrá acreditarse por medio de la aportación de los siguientes documentos:~~

~~a) Certificación emitida por la Administración tributaria ante la que se realicen las formalidades aduaneras de exportación, en la que consten el número o números de factura y la contraprestación de los servicios directamente relacionados con la exportación.~~

~~b) Con un documento normalizado que apruebe la Administración tributaria.~~

c) Los documentos que justifiquen la salida de los bienes deberán ser remitidos, en su caso, al prestador del servicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha de salida de los bienes.

En los apartados cuatro a diez se modifican diversos aspectos relativos a las exportaciones y a las operaciones asimiladas, con el fin de adaptarlos a procedimientos de carácter electrónico.

Siete. Artículo 10.1.5º, primer párrafo

5º. La incorporación de objetos a los buques deberá efectuarse en el plazo de los tres meses siguientes a su adquisición y se acreditará **por el proveedor** mediante el correspondiente documento aduanero de embarque, cuya copia **deberá remitirse, en su caso**, por el titular de la explotación de los medios de transporte al proveedor de los objetos, en el plazo de los quince días siguientes a su incorporación.

[Artículo 10. Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones]

5º. La incorporación de objetos a los buques deberá efectuarse en el plazo de los tres meses siguientes a su adquisición y se acreditará mediante el correspondiente documento aduanero de embarque, cuya copia ~~se remitirá~~ por el titular de la explotación de los medios de transporte al proveedor de los objetos en el plazo de los quince días siguientes a su incorporación.

En los apartados cuatro a diez se modifican diversos aspectos relativos a las exportaciones y a las operaciones asimiladas, con el fin de adaptarlos a procedimientos de carácter electrónico.

Ocho. Artículo 10.1.6º, primer párrafo

6º La puesta de los productos de avituallamiento a bordo de los buques y aeronaves se acreditará **por el proveedor** mediante el correspondiente documento aduanero de embarque, cuya copia deberá remitirse, **en su caso**, por el titular de la explotación de los referidos medios de transporte al proveedor de dichos productos, en el plazo del mes siguiente a su entrega.

[Artículo 10. Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones]

6º. La puesta de los productos de avituallamiento a bordo de los buques y aeronaves se acreditará mediante el correspondiente documento aduanero de embarque, cuya copia deberá remitirse por el titular de la explotación de los referidos medios de transporte al proveedor de dichos productos, en el plazo del mes siguiente a su entrega.

Ver apartado anterior.

Nueve. Artículo 11.3

3. El adquirente de los bienes o destinatario de los servicios debe-

[Artículo 11. Exenciones relativas a las zonas francas y depósitos francos]

3. El adquirente de los bienes o destinatario de los servicios debe-

rá entregar al transmitente o prestador de los servicios una declaración suscrita por él en la que manifieste la situación de los bienes que justifique la exención.

A estos efectos, el adquirente o destinatario podrán utilizar el formulario disponible a tal efecto en la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

~~rá comunicar las operaciones exentas de las que sea destinatario en aplicación de lo establecido en este artículo en un documento normalizado que apruebe la Administración tributaria.~~

~~La aplicación de las exenciones de las operaciones relacionadas con las zonas y depósitos francos, depósitos temporales y plataformas de perforación o de explotación quedará justificada mediante certificación emitida por la Administración tributaria en la que consten el destino o situación de los bienes, el número o números de factura y la contraprestación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios a que se refiera.~~

En los apartados cuatro a diez se modifican diversos aspectos relativos a las exportaciones y a las operaciones asimiladas, con el fin de adaptarlos a procedimientos de carácter electrónico.

Diez. Artículo 12.1.2º

2º. Que el adquirente de los bienes o destinatario de los servicios **entregue al transmitente o prestador de los servicios una declaración suscrita por él en la que manifieste la situación de los bienes que justifique la exención.**

A estos efectos, el adquirente o destinatario podrán utilizar el formulario disponible a tal efecto en la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

[Artículo 12. Exenciones relativas a los regímenes suspensivos]

~~2º. Que el adquirente de los bienes o el destinatario de los servicios haya comunicado a la Administración tributaria las operaciones exentas de las que sea destinatario en un documento normalizado que apruebe aquella.~~

~~La procedencia de las exenciones aplicables a las entregas de bienes y prestaciones de servicios relacionadas con los regímenes comprendidos en el artículo 21 de la Ley Foral del Impuesto, excepción hecha del régimen de depósito distinto de los aduaneros, quedará justificada mediante certificación emitida por la Administración tributaria en la que consten el destino o situación de los bienes, el número o números de factura y la contraprestación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios a que se refiera.~~

En los apartados cuatro a diez se modifican diversos aspectos relativos a las exportaciones y a las operaciones asimiladas, con el fin de adaptarlos a procedimientos de carácter electrónico.

Once. Artículo 15.1 y 2

1. En los casos a que se refiere el artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto, el sujeto pasivo estará obligado a expedir y remitir al destinatario de las operaciones una nueva factura en la que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida, en la forma prevista en el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril. **En los supuestos del artículo 28.3 de la Ley Foral del Impuesto, deberá expedirse y remitirse asimismo una copia de dicha factura a la administración concursal y en el mismo plazo.**

La disminución de la base imponible o, en su caso, el aumento de las cuotas que deba deducir el destinatario de la operación estarán condicionadas a la expedición y remisión de la **factura** que rectifique a la anteriormente expedida, **debiendo acreditar el sujeto pasivo dicha remisión.**

2. La modificación de la base imponible cuando se dicte auto judicial de declaración de concurso del destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto, así como en los demás casos en que los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas sean total o parcialmente incobrables, se ajustará a las normas que se establecen a continuación:

a) Quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º Las operaciones cuya base imponible se pretenda rectificar deberán haber sido facturadas y anotadas en el libro registro de fac-

[Artículo 15. Modificación de la base imponible]

~~1. En los casos a que se refiere el artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto, el sujeto pasivo estará obligado a expedir y remitir al destinatario de las operaciones una nueva factura o documento sustitutivo en la que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida, en la forma prevista en el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo.~~

~~La disminución de la base imponible o, en su caso, el aumento de las cuotas que deba deducir el destinatario de la operación estarán condicionadas a la expedición y remisión del documento que rectifique al anteriormente expedido.~~

~~2. La modificación de la base imponible cuando se dicte auto judicial de declaración de concurso del destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto, así como en los demás casos en que los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas sean total o parcialmente incobrables, se ajustará a las normas que se establecen a continuación:~~

~~a) Quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:~~

~~1º. Las operaciones cuya base imponible se pretenda rectificar deberán haber sido facturadas y anotadas en el libro registro de fac-~~

turas expedidas por el acreedor en tiempo y forma.

2º El acreedor tendrá que comunicar **por vía electrónica, a través de Internet, mediante formulario disponible a tal efecto**, en el plazo de un mes contado desde la fecha de expedición de la factura rectificativa, la modificación de la base imponible practicada, y hará constar que dicha modificación no se refiere a créditos garantizados, afianzados o asegurados, a créditos entre personas o entidades vinculadas, ni a operaciones cuyo destinatario no está establecido en el territorio de aplicación del Impuesto ni en Canarias, Ceuta o Melilla, en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto **y, en el supuesto de créditos incobrables, que el deudor no ha sido declarado en concurso o, en su caso, que la factura rectificativa expedida es anterior a la fecha del auto de declaración del concurso.**

A esta comunicación deberán acompañarse los siguientes documentos, **que se remitirán a través del Registro telemático de la Hacienda Tributaria de Navarra:**

-La copia de las facturas rectificativas, en las que se consignarán las fechas de expedición de las correspondientes facturas rectificadas.

-**Acreditación, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, del envío fehaciente de la factura rectificativa al deudor o administrador concursal.**

-En el supuesto de créditos incobrables, los documentos que acrediten que el acreedor ha instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial al deudor o mediante requerimiento notarial.

-En el caso de créditos adeudados por Entes públicos, el certificado expedido por el órgano competente del Ente público deudor a que se refiere la condición 4ª del artículo 28.4.A) de la Ley Foral del Impuesto.

b) En caso de que el destinatario de las operaciones tenga la condición de empresario o profesional:

1º Deberá comunicar **por vía telemática a través de Internet, mediante formulario disponible a tal efecto**, la circunstancia de haber recibido las facturas rectificativas que le envíe el acreedor, y consignará el importe total de las cuotas rectificadas **incluidas**, en su caso, el de las no deducibles, en el mismo plazo previsto para la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo siguiente. El incumplimiento de esta obligación no impedirá la modificación de la base imponible por parte del acreedor, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la letra a).

2º Además de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que se hayan recibido las facturas rectificativas de las operaciones, el citado destinatario deberá hacer constar el importe total de las cuotas rectificadas como minoración de las cuotas deducidas.

3º Tratándose del supuesto previsto en el artículo 28.3 de la Ley Foral del Impuesto, las cuotas rectificadas deberán hacerse constar:

a') En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los periodos en que se hubiera ejercitado el derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

b') Como excepción a lo anterior, en la declaración-liquidación relativa a hechos imposables anteriores a la declaración de concurso regulada en el artículo 62.5 del presente Reglamento cuando:

a'') El destinatario de las operaciones no tuviera derecho a la deducción total del Impuesto y en relación con la parte de la cuota rectificada que no fuera deducible.

b'') El destinatario de las operaciones tuviera derecho a la deducción del Impuesto y hubiera prescrito el derecho de la Administración tributaria a determinar la deuda tributaria del periodo de liquidación en que se hubiera ejercitado el

turas expedidas por el acreedor en tiempo y forma.

2º. El acreedor tendrá que comunicar ~~al Departamento de Economía y Hacienda,~~ en el plazo de un mes, contado desde la fecha de expedición de la factura rectificativa, la modificación de la base imponible practicada, y hará constar que dicha modificación no se refiere a créditos garantizados, afianzados o asegurados, a créditos entre personas o entidades vinculadas, ni a operaciones cuyo destinatario no está establecido en el territorio de aplicación del Impuesto ni en Canarias, Ceuta o Melilla, en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto.

A esta comunicación deberán acompañarse los siguientes documentos:

- La copia de las facturas rectificativas, en las que se consignarán las fechas de expedición de las correspondientes facturas rectificadas.

~~-En el supuesto de concurso, la copia del auto judicial de declaración de concurso del destinatario de las operaciones cuya base imponible se modifica o la certificación del Registro Mercantil, en su caso, acreditativa de aquél.~~

- En el supuesto de créditos incobrables, los documentos que acrediten que el acreedor ha instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial al deudor o mediante requerimiento notarial.

- En el caso de créditos adeudados por Entes públicos, el certificado expedido por el órgano competente del Ente público deudor a que se refiere la condición 4ª del número 4 del artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto.

b) En caso de que el destinatario de las operaciones tenga la condición de empresario o profesional, deberá comunicar ~~al Departamento de Economía y Hacienda~~ la circunstancia de haber recibido las facturas rectificativas que le envíe el acreedor, y consignará el importe total de las cuotas rectificadas **y**, en su caso, el de las no deducibles, en el mismo plazo previsto para la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo siguiente. El incumplimiento de esta obligación no impedirá la modificación de la base imponible por parte del acreedor, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la letra a).

Además de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que se hayan recibido las facturas rectificativas de las operaciones el citado destinatario deberá hacer constar el importe de las cuotas rectificadas como minoración de las cuotas deducidas.

derecho a la deducción de las cuotas soportadas que se rectifican.

4º La rectificación o rectificaciones deberán presentarse en el mismo plazo que la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que se hubieran recibido las facturas rectificativas.

En el caso de que el destinatario de las operaciones se encuentre en concurso, las obligaciones previstas en los párrafos anteriores recaerán en el mismo o en la administración concursal, en defecto de aquel, si se encontrara en régimen de intervención de facultades y, en todo caso, cuando se hubieren suspendido las facultades de administración y disposición.

c) Cuando el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional, la Administración tributaria podrá requerirle la aportación de las facturas rectificativas que le envíe el acreedor.

d) La aprobación del convenio de acreedores, en su caso, no afectará a la modificación de la base imponible que se hubiera efectuado previamente.

Cuando el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional, la Administración tributaria podrá requerirle la aportación de las facturas rectificativas que le envíe el acreedor.

e) La aprobación del convenio de acreedores, en su caso, no afectará a la modificación de la base imponible que se hubiera efectuado previamente.

En el apartado once se establece la obligación de comunicación a la Hacienda Tributaria de Navarra de las modificaciones de la base imponible tanto para el acreedor como para el deudor. Dicha comunicación se hará por medios electrónicos y mediante un formulario especial.

Doce. Título IV bis, adición de un artículo 15. quater

[Título IV bis. Sujeto Pasivo]

Artículo 15. quater. Aplicación de las reglas de inversión del sujeto pasivo.

[No existía]

1. El empresario o profesional que realice la entrega a que se refiere el artículo 31.1.2º.e).b') de la Ley Foral del Impuesto, deberá comunicar expresa y fehacientemente al adquirente la renuncia a la exención por cada operación realizada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 sexies. Cinco de la Ley Foral del Impuesto, el transmitente sólo podrá efectuar la renuncia a que se refiere el párrafo anterior cuando el adquirente le acredite su condición de sujeto pasivo con derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.

2. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 31.1.2º.e).c') de la Ley Foral del Impuesto, deberán comunicar expresa y fehacientemente al empresario o profesional que realice la entrega, que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

3. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 31.1.2º.f) párrafo primero, de la Ley Foral del Impuesto, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente al contratista o contratistas principales con los que contraten, las siguientes circunstancias:

a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

b) Que tales operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

4. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 31.1.2º. f) párrafo segundo, de la Ley Foral del Impuesto, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente a los subcontratistas con los que contraten, la circunstancia referida en la letra b) del número anterior de este artículo.

5. Las comunicaciones a que se refieren los números anteriores deberán efectuarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición de los bienes o servicios en que consistan las re-

feridas operaciones.

6. Los destinatarios de las operaciones a que se refieren los números anteriores podrán acreditar bajo su responsabilidad, mediante una declaración escrita firmada por los mismos dirigida al empresario o profesional que realice la entrega o preste el servicio, que concurren, en cada caso y según proceda, las siguientes circunstancias:

- a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.**
- b) Que tienen derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.**
- c) Que las operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.**

7. De mediar las circunstancias previstas en el artículo 33.Uno de la Ley Foral del Impuesto, los citados destinatarios responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente, sin perjuicio, asimismo, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 115.2.2.º de la misma Ley Foral.

En el apartado doce se desarrolla el nuevo supuesto de inversión del sujeto pasivo, haciendo especial hincapié en la regulación de la comunicación que debe darse entre el empresario y el destinatario de dichas operaciones.

Trece. Artículo 17

A efectos de lo previsto en el artículo 37.Uno.2. apartado 10.º de la Ley Foral del Impuesto, las circunstancias de que el destinatario no actúa como empresario o profesional, utiliza la vivienda para uso particular y que la construcción o rehabilitación de la vivienda haya concluido al menos dos años antes del inicio de las obras, podrán acreditarse mediante una declaración escrita firmada por el destinatario de las obras dirigida al sujeto pasivo, en la que aquél haga constar, bajo su responsabilidad, las circunstancias indicadas anteriormente.

De mediar las circunstancias previstas en el artículo 33.Uno de la Ley Foral del Impuesto, el citado destinatario responderá solidariamente de la deuda tributaria correspondiente, sin perjuicio, asimismo, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 115.2.2º de la misma Ley Foral.

[Artículo 17. Tipo impositivo reducido]

A efectos de lo previsto en el artículo 37.Uno.2, apartado 15º de la Ley Foral del Impuesto, las circunstancias de que el destinatario no actúa como empresario o profesional, que utiliza la vivienda para uso particular y que la construcción o rehabilitación de la vivienda haya concluido al menos dos años antes del inicio de las obras, podrán acreditarse mediante una declaración escrita firmada por el destinatario de las obras dirigida al sujeto pasivo, en la que aquél haga constar, bajo su responsabilidad, las circunstancias indicadas anteriormente.

De mediar las circunstancias previstas en el artículo 33 de la Ley Foral del Impuesto, el citado destinatario responderá solidariamente de la deuda tributaria correspondiente, sin perjuicio, asimismo, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 115.2.2º de la misma Ley Foral.

En el apartado trece se corrige una remisión a la Ley Foral del IVA.

Catorce. Artículo 17 bis. Dos.1 y 2

Dos. 1. Se aplicará lo previsto en el artículo 37.Dos.1.4.º, segundo párrafo, de la Ley Foral del Impuesto, a la entrega, adquisición intracomunitaria o importación de los vehículos para el transporte habitual de personas con movilidad reducida o para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º. Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en el supuesto de siniestro total de los vehículos, certificado por la entidad aseguradora o cuando se justifique la baja definitiva de los vehículos.

[Artículo 17 bis. Tipo impositivo reducido al 4 por 100]

Dos. 1. Se aplicará lo previsto en el artículo 37.Dos.1.4º, segundo párrafo, de la Ley Foral del Impuesto a la entrega, adquisición intracomunitaria o importación de los vehículos para el transporte habitual de personas con movilidad reducida o para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º. Que hayan transcurrido, al menos, cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en el supuesto de siniestro total de los vehículos, certificado por la entidad aseguradora o cuando se justifique la baja definitiva de los vehículos.

No se considerarán adquiridos en análogas condiciones, los vehículos adquiridos para el transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, por personas jurídicas o entidades que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como servicios social a que se refiere la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de minusválidos, siempre y cuando se dediquen al transporte habitual de distintos grupos definidos de personas o a su utilización en distintos grupos definidos de personas o a su utilización en distintos ámbitos territoriales o geográficos de aquéllos que dieron lugar a la adquisición o adquisiciones previas.

En todo caso, el adquirente deberá justificar la concurrencia de dichas condiciones distintas a las que se produjeron en la adquisición del anterior vehículo o vehículos.

2º. Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de cuatro años siguientes a su fecha de adquisición.

2. La aplicación del tipo impositivo previsto en el artículo 37.Dos.1.4.º, segundo párrafo, de la Ley Foral del Impuesto requerirá el previo reconocimiento del derecho por la Hacienda Tributaria de Navarra, iniciándose mediante solicitud suscrita tanto por el adquirente como por la persona con discapacidad. Dicho reconocimiento, caso de producirse, surtirá efecto desde la fecha de su solicitud.

Se deberá acreditar que el destino del vehículo es el transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida. Entre otros medios de prueba serán admisibles los siguientes:

- a) La titularidad del vehículo a nombre del discapacitado.
- b) Que el adquirente sea cónyuge del discapacitado o tenga una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta del tercer grado inclusive.
- c) Que el adquirente esté inscrito como pareja estable de la persona con discapacidad en el **Registro fiscal de parejas estables de Navarra o en el de su Comunidad Autónoma de residencia.**
- d) Que el adquirente tenga la condición de tutor, representante legal o guardador de hecho del discapacitado.
- e) Que el adquirente demuestre la convivencia con el discapacitado mediante certificado de empadronamiento o por tener el domicilio fiscal en la misma vivienda.
- f) En el supuesto de que el vehículo sea adquirido por una persona jurídica, que la misma esté desarrollando actividades de asistencia a personas con discapacidad o, en su caso, que cuente dentro de su plantilla con trabajadores discapacitados contratados que vayan a utilizar habitualmente el vehículo.

La discapacidad o la movilidad reducida se deberán acreditar mediante certificado o resolución expedido por los correspondientes servicios de Asuntos Sociales de la Comunidad Foral, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imserso) o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas.

No obstante, se considerarán afectados por una discapacidad igual o superior al 33 por ciento:

- a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez.
- b) Los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- c) Cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente. En este caso, la discapacidad acreditada será del 65 por ciento aunque no alcance dicho grado.

2º. Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos "inter vivos" durante el plazo de cuatro años siguientes a su fecha de adquisición.

2. La aplicación del tipo impositivo previsto en el artículo 37.Dos.1.4.º, segundo párrafo, de la Ley Foral del Impuesto requerirá el previo reconocimiento del derecho por la Hacienda Tributaria de Navarra, iniciándose mediante solicitud suscrita tanto por el adquirente como por la persona con discapacidad. Dicho reconocimiento, caso de producirse, surtirá efecto desde la fecha de su solicitud.

Se deberá acreditar que el destino del vehículo es el transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida. Entre otros medios de prueba serán admisibles los siguientes:

- a) La titularidad del vehículo a nombre del discapacitado.
- b) Que el adquirente sea cónyuge del discapacitado o tenga una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta del tercer grado, inclusive.
- c) Que el adquirente esté inscrito como pareja estable de la persona con discapacidad en el Registro de parejas estables o uniones de hecho de la Comunidad Autónoma de residencia.
- d) Que el adquirente tenga la condición de tutor, representante legal o guardador de hecho del discapacitado.
- e) Que el adquirente demuestre la convivencia con el discapacitado mediante certificado de empadronamiento o por tener el domicilio fiscal en la misma vivienda.
- f) En el supuesto de que el vehículo sea adquirido por una persona jurídica, que esté desarrollando actividades de asistencia a personas con discapacidad o, en su caso, que cuente dentro de su plantilla con trabajadores discapacitados contratados que vayan a utilizar habitualmente el vehículo.

La discapacidad o la movilidad reducida se deberá acreditar mediante certificado o resolución expedido por los correspondientes servicios de Asuntos Sociales de la Comunidad Foral, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imserso) o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

No obstante, se considerarán afectados por una discapacidad igual o superior al 33 por 100:

- a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez.
- b) Los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- c) Cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente. En este caso, la discapacidad acreditada será del 65 por 100 aunque no alcance dicho grado.

Se considerarán personas con movilidad reducida:

- a) Las personas ciegas o con deficiencia visual y, en todo caso, las afiliadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) que acrediten su pertenencia a la misma mediante el correspondiente certificado.
- b) Los titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad emitidas por las Corporaciones Locales o, en su caso, por las Comunidades Autónomas, **quienes en todo caso, deberán contar con el certificado o resolución expedido por los correspondientes servicios de Asuntos Sociales de la Comunidad Foral, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imserso) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, acreditativo de la movilidad reducida.**

Se considerarán personas con movilidad reducida:

- a) Las personas ciegas o con deficiencia visual y, en todo caso, las afiliadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) que acrediten su pertenencia a ella mediante el correspondiente certificado.
- b) Los titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad emitidas por las Corporaciones Locales o, en su caso, por las Comunidades Autónomas.

En el apartado catorce se modifican diversos aspectos relativos al tipo reducido de vehículos para el transporte habitual de personas con movilidad reducida. Lo más relevante es la precisión que se hace sobre el concepto de adquisición del vehículo en “análogas condiciones”.

Quince. Artículo 18.2.c)

c) El cumplimiento de las obligaciones formales, registrales y contables exigidas por la normativa reguladora del Impuesto, por el Código de Comercio o por cualquier otra norma que resulte de aplicación a quienes tienen la condición de empresarios o profesionales.

A este respecto, se tendrá en cuenta en particular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a') **La presentación de la declaración de carácter censal en la que debe comunicarse a la Administración el comienzo de actividades empresariales o profesionales por el hecho de efectuar la adquisición o importación de bienes o servicios con la intención de destinarlos a la realización de tales actividades, a que se refiere el artículo 109.1.1.º de la Ley Foral del Impuesto.**

b') La llevanza en debida forma de las obligaciones contables exigidas en el Título X de este Reglamento, y en concreto, del Libro Registro de facturas recibidas y, en su caso, del Libro Registro de bienes de inversión.

En el apartado quince se da nueva redacción al artículo 18.2.c) con el objeto de hacer una mejor remisión normativa a la Ley Foral del IVA.

[Artículo 18. Deducciones de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales]

c) El cumplimiento de las obligaciones formales, registrales y contables exigidas ~~con carácter general~~ por la normativa reguladora del Impuesto, por el Código de Comercio o por cualquier otra norma que resulte de aplicación a quienes tienen la condición de empresarios o profesionales.

A este respecto, se tendrá en cuenta en particular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a') La presentación de la declaración prevista en el apartado 1º del número 1 del artículo 109 de la Ley Foral del Impuesto.

b') La llevanza en debida forma de las obligaciones contables exigidas en el título X de este Reglamento y, en concreto, del Libro Registro de facturas recibidas y, en su caso, del Libro Registro de bienes de inversión.

Dieciséis. Artículo 19.1.1º y 2, primer párrafo

1. Los sujetos pasivos podrán ejercitar la opción y formular las solicitudes en materia de deducciones que se indican a continuación, en los plazos y con los efectos que asimismo se señalan:

1º Opción por la aplicación de la regla de prorata especial, a que se refiere el artículo 49.2.1.º de la Ley Foral del Impuesto.

Dicha opción podrá ejercitarse:

a) En general, hasta la finalización del plazo de presentación de la última declaración-liquidación del Impuesto, correspondiente a cada año natural, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo.

[Artículo 19. Opción y solicitudes en materia de deducciones]

1. Los sujetos pasivos podrán ejercitar la opción y formular las solicitudes en materia de deducciones que se indican a continuación, en los plazos y con los efectos que asimismo se señalan:

1º. Opción por la aplicación de la regla de prorata especial, a que se refiere el apartado 1º del número 2 del artículo 49 de la Ley Foral del Impuesto.

Dicha opción podrá ejercitarse ~~en los siguientes plazos:~~

~~a) En general, durante el mes de diciembre del año anterior a aquel a partir del cual se desea que comience a surtir efectos.~~

b) En los supuestos de inicio de actividades empresariales o pro-

b) En los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales, **constituyan o no un sector diferenciado respecto de las que, en su caso, se vinieran desarrollando con anterioridad**, hasta la finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación correspondiente al periodo en el que se produzca el comienzo en la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a tales actividades.

La opción por la aplicación de la regla de prorrata especial surtirá efectos en tanto no sea revocada por el sujeto pasivo, **si bien, la opción por su aplicación tendrá una validez mínima de tres años naturales, incluido el año natural a que se refiere la opción ejercitada.**

La revocación podrá efectuarse, una vez transcurrido el periodo mínimo mencionado, hasta la finalización del plazo de presentación de la última declaración-liquidación del Impuesto, correspondiente a cada año natural, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo.

2. Las solicitudes, la renuncia, y la opción y revocación de esta última, a que se refiere el **apartado** anterior, se formularán, **en su caso, ante la Hacienda Tributaria de Navarra mediante la presentación del modelo habilitado al efecto.**

fesionales, y en los de inicio de una actividad que constituya un sector diferenciado respecto de las que se venían desarrollando con anterioridad, hasta la finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación correspondiente al periodo en el que se produzca el comienzo en la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a tales actividades.

La opción por la aplicación de la regla de prorrata especial surtirá efectos en tanto no sea revocada por el sujeto pasivo. ~~Dicha revocación podrá efectuarse durante el mes de diciembre del año anterior a aquel a partir del cual se desea que la misma comience a surtir efectos.~~

2. Las solicitudes, la renuncia, y la opción y revocación de esta última, a que se refiere el número anterior, se formularán ante el Departamento de Economía y Hacienda.

El apartado dieciséis simplifica el procedimiento para el ejercicio de la opción por la aplicación de la prorrata especial, así como de su revocación, pudiéndose ejercitar por lo general hasta la finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación correspondiente a la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural.

Diecisiete. Artículo 20.10, letra d)

d) Las operaciones por las que los empresarios o profesionales que satisfagan compensaciones agrícolas hayan expedido el recibo a que se refiere el artículo **16.1** del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral **23/2013, de 10 de abril.**

[Artículo 20. Devoluciones al término de cada periodo de liquidación]

d) Las operaciones por las que los empresarios o profesionales que satisfagan compensaciones agrícolas hayan expedido el recibo a que se refiere el artículo ~~14.1~~ del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral ~~205/2004, de 17 de mayo.~~

El apartado diecisiete modifica la remisión normativa para adaptarla al nuevo Reglamento de facturación aprobado por medio del Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril.

Dieciocho. Título del artículo 20. bis

Artículo 20. bis. Solicitudes de devolución de empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, **Islas Canarias, Ceuta y Melilla** correspondientes a cuotas soportadas por operaciones efectuadas en la Comunidad con excepción de las realizadas en el territorio **de aplicación del Impuesto.**

[Artículo 20 bis. Solicitudes de devolución de empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto correspondientes a cuotas soportadas por operaciones efectuadas en la Comunidad con excepción de las realizadas en dicho territorio]

Artículo 20 bis. Solicitudes de devolución de empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto correspondientes a cuotas soportadas por operaciones efectuadas en la Comunidad con excepción de las realizadas en dicho territorio.

El apartado dieciocho da una nueva denominación al título o rúbrica del artículo 20 bis del Reglamento.

Diecinueve. Artículo 25.2

2. La circunstancia **3ª** del número anterior surtirá efectos en el **mismo año en que se produzca la exclusión a la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

La circunstancia **4ª** del número anterior surtirá efectos a partir del año inmediato posterior a aquel en que se produzca, salvo que el sujeto pasivo no viniera realizando actividades empresariales o profesionales, en cuyo caso la exclusión surtirá efectos desde el momento en que se produzca el inicio de tales actividades.

En el apartado diecinueve se modifican los periodos para los que surten efectos diversas causas de exclusión del régimen simplificado..

[Artículo 25. Exclusión del régimen simplificado]

2. Las circunstancias 3ª y 4ª del número anterior surtirán efectos a partir del año inmediato posterior a aquel en que se produzcan, salvo que el sujeto pasivo no viniera realizando actividades empresariales o profesionales, en cuyo caso la exclusión surtirá efectos desde el momento en que se produzca el inicio de tales actividades.

Veinte. Artículo 50 bis. 3

3. Las entidades que hayan **ejercitado** la opción que se establece en el artículo 108 sexies.cinco de la Ley Foral del Impuesto podrán optar por la aplicación de la regla de prorata especial a que se refiere el artículo 49.2.1º de dicha Ley Foral en relación con el sector diferenciado de las operaciones intragrupo, sin perjuicio de su aplicación obligatoria en los términos del artículo 49.2.2º de la citada Ley Foral.

Esta opción será individual para cada una de dichas entidades y se ejercerá sin perjuicio de las opciones que se pudieran **ejercitar** en relación con el resto de sectores diferenciados que, en su caso, tuvieran las citadas entidades.

La opción deberá ejercitarse:

a) En general, hasta la finalización del plazo de presentación de la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo.

b) En los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales, y en los de inicio de una actividad que constituya un sector diferenciado respecto de las que se venían desarrollando con anterioridad, hasta la finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación correspondiente al periodo en el que se produzca el comienzo en la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a tales actividades.

La opción por la aplicación de la regla de prorata especial surtirá efectos en tanto no sea revocada por el sujeto pasivo, **si bien, la opción por su aplicación tendrá una validez mínima de tres años naturales, incluido el año natural a que se refiere la opción ejercitada.**

La revocación podrá efectuarse, una vez transcurrido el periodo mínimo mencionado, hasta la finalización del plazo de presentación de la última declaración-liquidación del Impuesto, correspondiente a cada año natural, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo.

El apartado veinte modifica el plazo en el que se podrá optar por el régimen de prorata especial para las entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades. De la misma manera se modifica el plazo para efectuar la revocación.

[Artículo 50.bis. Información censal]

3. Las entidades que hayan ~~ejercido~~ la opción que se establece en el artículo 108 sexies.cinco de la Ley Foral del Impuesto podrán optar por la aplicación de la regla de prorata especial a que se refiere el artículo 49.2.1º de dicha Ley Foral en relación con el sector diferenciado de las operaciones intragrupo, sin perjuicio de su aplicación obligatoria en los términos del artículo 49.2.2º de la citada Ley Foral.

Esta opción será individual para cada una de dichas entidades y se realizará sin perjuicio de las opciones que se pudieran ~~ejercer~~ en relación con el resto de sectores diferenciados que, en su caso, tuvieran las citadas entidades.

La opción deberá ejercerse ~~en los siguientes plazos:~~

~~a) En general, durante el mes de diciembre del año anterior a aquél a partir del cual se desea que comience a surtir efectos.~~

b) En los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales, y en los de inicio de una actividad que constituya un sector diferenciado respecto de las que se venían desarrollando con anterioridad, hasta la finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación correspondiente al periodo en el que se produzca el comienzo en la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a tales actividades.

La opción por la aplicación de la regla de prorata especial surtirá efectos en tanto no sea revocada por el sujeto pasivo. ~~Dicha revocación podrá efectuarse durante el mes de diciembre del año anterior a aquél a partir del cual se desea que aquella comience a surtir efectos.~~

Veintiuno. Adición de Capítulo VIII en el Título VIII*[Título VIII. Regímenes especiales]***CAPÍTULO VIII. Régimen especial del criterio de caja**

[No existía]

Artículo 50. septies. Opción por la aplicación del régimen especial del criterio de caja.

1. La opción a que se refiere el artículo 108 undecies de la Ley Foral del Impuesto deberá ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, o bien, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia al mismo o la exclusión de este régimen.

2. La opción deberá referirse a todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo que no se encuentren excluidas del régimen especial conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 108 duodecies de la Ley Foral del Impuesto.

Artículo 50. octies. Renuncia a la aplicación del régimen especial del criterio de caja.

La renuncia al régimen especial se ejercitará mediante comunicación a la Hacienda Tributaria de Navarra, por medio de la presentación de la correspondiente declaración censal, debiéndose formular en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

La renuncia tendrá efectos para un periodo mínimo de tres años.

Artículo 50. nonies. Exclusión del régimen especial del criterio de caja.

Los sujetos pasivos que hayan optado por la aplicación de este régimen especial quedarán excluidos del mismo cuando su volumen de operaciones durante el año natural haya superado los 2.000.000 de euros.

Cuando el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural, dicho importe se elevará al año.

Quedarán excluidos del régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural supere la cuantía de 100.000 euros.

La exclusión producirá efecto en el año inmediato posterior a aquel en que se produzcan las circunstancias que determinen la misma. Los sujetos pasivos excluidos por estas causas que no superen los citados límites en ejercicios sucesivos podrán optar nuevamente a la aplicación del régimen especial en los términos señalados en el artículo 50 septies.

Artículo 50. decies. Obligaciones registrales específicas.

1. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja deberán incluir en el libro registro de facturas expedidas a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento, la siguiente información:

1º Las fechas del cobro, parcial o total, de la operación, con indicación por separado del importe correspondiente, en su caso.

2º Indicación de la cuenta bancaria o del medio de cobro utilizado, que pueda acreditar el cobro parcial o total de la operación.

2. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja así como los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja pero que sean destinatarios de las

operaciones afectadas por el mismo deberán incluir en el libro registro de facturas recibidas a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento, la siguiente información:

1º Las fechas del pago, parcial o total, de la operación, con indicación por separado del importe correspondiente, en su caso.

2º Indicación del medio de pago por el que se satisface el importe parcial o total de la operación.

Artículo 50. undecies. Obligaciones específicas de facturación.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, toda factura y sus copias expedida por sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja referentes a operaciones a las que sea aplicable el mismo, contendrá la mención de “régimen especial del criterio de caja”.

2. A efectos de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, la expedición de la factura de las operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja deberá producirse en el momento de su realización, salvo cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, en cuyo caso la expedición de la factura deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hayan realizado.

En el apartado veintiuno se incorpora un nuevo Capítulo que desarrolla el nuevo régimen especial de criterio de caja recientemente aprobado en el Decreto Foral Legislativo 4/2013 de 30 de octubre, señalándose requisitos, condiciones y plazos para acogerse a él.

El artículo 50 septies regula la opción por la aplicación del régimen especial del criterio de caja. Dicha opción habrá de ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, o bien, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto. Se entenderá prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia al régimen o la exclusión de él.

La opción deberá referirse a todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo que no se encuentren excluidas del régimen especial.

El artículo 50 octies recoge los requisitos para efectuar la renuncia a la aplicación del régimen especial del criterio de caja. La señalada renuncia se ejercerá mediante comunicación a la Hacienda Tributaria de Navarra, por medio de la presentación de la correspondiente declaración censal, debiéndose formular en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto. La renuncia tendrá efectos para un periodo mínimo de tres años.

En el artículo 50 nonies se enumeran los supuestos de exclusión del régimen especial. Ésta se producirá cuando el volumen de operaciones durante el año natural haya superado los 2.000.000 de euros. En el caso de que el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural, dicho importe se elevará al año.

También quedarán excluidos del régimen especial los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural supere la cuantía de 100.000 euros.

También detalla el precepto los efectos de la exclusión: en el año inmediato posterior a aquel en que se produzcan las circunstancias que determinen la misma. Por otro lado, los sujetos pasivos excluidos por estas causas, en el caso de que no superen los citados límites en ejercicios sucesivos, podrán optar nuevamente a la aplicación del régimen especial en los términos señalados en el artículo 50 septies.

El artículo 50 decies se ocupa de precisar las obligaciones registrales específicas de este régimen especial.

Así, por un lado, los sujetos pasivos acogidos al régimen especial deberán incluir en el libro registro de facturas expedidas lo siguiente:

a) las fechas del cobro, parcial o total, de la operación, indicando por separado el importe correspondiente.

b) la indicación de la cuenta bancaria o del medio de cobro utilizado, para acreditar el cobro parcial o total de la operación.

Por otro, los sujetos pasivos acogidos al régimen especial, así como los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial pero que sean destinatarios de las operaciones afectadas por ese régimen, deberán incluir en el libro registro de facturas recibidas los siguientes extremos:

a) las fechas del pago, parcial o total, de la operación, indicando por separado el importe correspondiente.

b) la indicación del medio de pago por el que se satisface el importe parcial o total de la operación.

Finalmente, en el artículo 50 undecies se regulan las obligaciones específicas de facturación. Por una parte, se dispone que toda factura y sus copias expedida por sujetos pasivos acogidos al régimen especial, referentes a operaciones a las que sea aplicable dicho régimen, contendrá la mención de "régimen especial del criterio de caja". Por otra, sin perjuicio de lo anterior, se precisa que la expedición de la factura de las operaciones acogidas al régimen especial deberá producirse en el momento de su realización, salvo cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, en cuyo caso la expedición de la factura deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hayan realizado.

Veintidós. Artículo 54.3, 4 y 6

3. En el libro registro de facturas expedidas se inscribirán, una por una, las facturas expedidas y se consignarán el número y, en su caso, serie, la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y Número de Identificación Fiscal del destinatario, la base imponible de las operaciones, determinada conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley Foral del Impuesto y, en su caso, el tipo impositivo, la cuota tributaria **y si la operación se ha efectuado conforme al régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso, se deberán incluir las menciones a que se refiere el artículo 50 decies.1 de este Reglamento.**

4. La anotación individualizada de las facturas a que se refiere el apartado anterior se podrá sustituir por la de asientos resúmenes en los que se harán constar la fecha o periodo en que se hayan expedido, base imponible global, el tipo impositivo, la cuota global de facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha, y los números inicial y final de las mismas **y si las operaciones se han efectuado conforme al régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso, se deberán incluir las menciones a que se refiere el artículo 50 decies. 1, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:**

a) Que en las **facturas** expedidas no sea preceptiva la identificación del destinatario, conforme a lo dispuesto por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral **23/2013, de 10 de abril.**

b) Que el devengo de las operaciones documentadas se haya producido dentro de un mismo mes natural.

c) Que a las operaciones documentadas en ellas les sea aplicable el mismo tipo impositivo.

Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.

6. Igualmente, deberán anotarse por separado las facturas rectificativas a que se refiere el artículo **15** del Reglamento citado en el apartado 4 anterior, consignando **el número, fecha de expedición, identificación del proveedor, base imponible, tipo impositivo y cuota.**

[Artículo 54. Libro Registro de facturas expedidas]

3. En el libro registro de facturas expedidas se inscribirán, una por una, las facturas ~~o documentos sustitutivos~~ expedidos y se consignarán el número y, en su caso, serie, la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del destinatario, la base imponible de las operaciones, determinada conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley Foral del Impuesto y, en su caso, el tipo impositivo y la cuota tributaria.

4. La anotación individualizada de las facturas ~~o documentos sustitutivos~~ a que se refiere el apartado anterior se podrá sustituir por la de asientos resúmenes en los que se harán constar la fecha o periodo en que se hayan expedido, base imponible global, el tipo impositivo, la cuota global de facturas ~~o documentos sustitutivos~~ numerados correlativamente y expedidos en la misma fecha, y los números inicial y final de ~~los documentos anotados~~, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que en ~~los documentos~~ expedidos no sea preceptiva la identificación del destinatario, conforme a lo dispuesto por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral ~~205/2004, de 17 de mayo.~~

~~b) Que las operaciones documentadas se deban entender realizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del citado Reglamento, dentro de un mismo mes natural.~~

c) Que a las operaciones documentadas en ellos les sea aplicable el mismo tipo impositivo.

Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.

6. Igualmente, deberán anotarse por separado las facturas ~~o los documentos sustitutivos~~ rectificativas a que se refiere el artículo ~~13~~ del Reglamento citado en el número anterior, consignando ~~así mismo los datos citados en dicho número.~~

En el apartado veintidós se introducen diversas modificaciones en materia relativa al Libro de facturas expedidas para adecuar el Reglamento al nuevo régimen especial de criterio de caja y al Reglamento de facturación.

Veintitrés. Artículo 55.4, primer párrafo

4. En el libro registro de facturas recibidas se anotarán, una por una, las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de aduanas y los demás indicados anteriormente. Se consignarán su número de recepción, la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior y así conste en el citado documento, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y Número de Identificación Fiscal del obligado a su expedición, la base imponible, determinada conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley Foral del Impuesto, y, en su caso, el tipo impositivo, la cuota tributaria **y si la operación se encuentra afectada por el régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso, se deberán incluir las menciones a que se refiere el artículo 50 decies.2 de este Reglamento.**

[Artículo 55. Libro Registro de facturas recibidas]

4. En el libro registro de facturas recibidas se anotarán, una por una, las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de aduanas y los demás indicados anteriormente. Se consignarán su número de recepción, la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior y así conste en el citado documento, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado a su expedición, la base imponible, determinada conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley Foral del Impuesto, y, en su caso, el tipo impositivo y la cuota tributaria.

En los apartados veintitrés y veinticuatro se modifican diversos aspectos formales relativos al Libro Registro de facturas recibidas con el fin de adaptarlo al nuevo régimen especial del criterio de caja.

Veinticuatro. Artículo 55.5

5. Podrá hacerse un asiento resumen global de las facturas recibidas en una misma fecha, en el que se harán constar los números inicial y final de las facturas recibidas asignados por el destinatario, siempre que procedan de un único proveedor, la suma global de la base imponible y la cuota impositiva global **y si las operaciones se encuentran afectadas por el régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso, se deberán incluir las menciones a que se refiere el artículo 50 decies.2,** siempre que el importe total conjunto de las operaciones, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, no exceda de 6.000 euros, y que el importe de las operaciones documentadas en cada una de ellas no supere 500 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido.

[Artículo 55. Libro Registro de facturas recibidas]

5. Podrá hacerse un asiento resumen global de las facturas recibidas en una misma fecha, en el que se harán constar los números inicial y final de las facturas recibidas asignados por el destinatario, siempre que procedan de un único proveedor, la suma global de la base imponible y la cuota impositiva global, siempre que el importe total conjunto de las operaciones, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, no exceda de 6.000 euros, y que el importe de las operaciones documentadas en cada una de ellas no supere 500 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido.

~~Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.~~

En los apartados veintitrés y veinticuatro se modifican diversos aspectos formales relativos al Libro Registro de facturas recibidas con el fin de adaptarlo al nuevo régimen especial del criterio de caja.

Veinticinco. Artículo 60, adición de un número 5

5. Las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja que hayan de ser objeto de anotación registral deberán hallarse asentadas en los correspondientes Libros Registro generales en los plazos establecidos en los números anteriores como si a dichas operaciones no les hubiera sido de aplicación dicho régimen especial, sin perjuicio de los datos que deban completarse en el momento en que se efectúen los cobros o pagos totales o parciales de las operaciones.

[Artículo 60. Plazos para las anotaciones registrales]

[No existía]

En el apartado veinticinco se incorpora al artículo 60 (que regula los plazos para las anotaciones registrales) un nuevo apartado que regula los plazos en los que deben estar anotados los asientos en los Libros Registros las facturas de las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja: esas facturas deberán hallarse asentadas en los plazos establecidos con carácter general como si a dichas operaciones no les hubiera sido de aplicación dicho régimen especial. Ahora bien, deberán completarse los datos correspondientes en el momento en que se efectúen los cobros o pagos totales o parciales de las operaciones.

Veintiséis. Artículo 62. 5 y siguientes*[Artículo 62. Liquidación del Impuesto. Normas generales]*

5. En el caso de que el sujeto pasivo haya sido declarado en concurso, deberá presentar, en los plazos señalados en el apartado anterior, dos declaraciones liquidaciones por el periodo de liquidación trimestral o mensual en el que se haya declarado el concurso, una referida a los hechos imponible anteriores a dicha declaración y otra referida a los posteriores.

En este caso, cuando la declaración-liquidación relativa a los hechos imponible anteriores a la declaración del concurso arroje un saldo a favor del sujeto pasivo, dicho saldo podrá compensarse en la declaración-liquidación relativa a los hechos imponible posteriores a dicha declaración.

En caso de que el sujeto pasivo no opte por la compensación prevista en el párrafo anterior, el saldo a su favor que arroje la declaración-liquidación relativa a los hechos imponible anteriores a la declaración del concurso estará sujeto a las normas generales sobre compensación y derecho a solicitar la devolución. En caso de que el sujeto pasivo opte por la indicada compensación, el saldo a su favor que arroje la declaración-liquidación relativa a los hechos imponible posteriores a la declaración del concurso, una vez practicada la compensación mencionada, estará sujeto a las normas generales sobre compensación y derecho a solicitar la devolución.

6. La declaración-liquidación, **con la salvedad prevista en el apartado anterior**, será única para cada empresario o profesional, sin perjuicio de lo que se establezca por **el Consejero de Economía, Hacienda, Industria y Empleo** en atención a las características de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto, y de lo previsto en la disposición adicional cuarta de este Reglamento.

No obstante, podrá autorizar la presentación conjunta, en un sólo documento, de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a diversos sujetos pasivos, en los supuestos y con los requisitos que en cada autorización se establezcan.

Las autorizaciones otorgadas podrán revocarse en cualquier momento.

7. Además de las declaraciones-liquidaciones a que se refieren **los números 4 y 5** de este artículo, los sujetos pasivos deberán formular una declaración-resumen anual en el lugar, forma, **plazos** e impresos que, para cada supuesto, apruebe **el Consejero de Economía, Hacienda, Industria y Empleo** que podrá presentarse hasta el 31 de enero.

Los sujetos pasivos incluidos en declaraciones-liquidaciones conjuntas, deberán efectuar igualmente la presentación de la declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos establecidos en el párrafo anterior.

Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 17 y 23 de la Ley Foral del Impuesto no estarán obligados a presentar la declaración-resumen anual prevista en este número.

8. Deberán presentar declaración-liquidación especial de carácter no periódico, en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca **el Consejero de Economía, Hacienda, Industria y Empleo**:

1º Las personas a que se refiere la letra e) del artículo 5.º1 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, por las entregas de medios de transporte nuevos que efectúen con destino a otro Estado miembro.

2º Quienes efectúen adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos sujetos al Impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2.º de la Ley Foral del Impuesto.

3º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o pro-

5. La declaración-liquidación será única para cada empresario o profesional, sin perjuicio de lo que se establezca por ~~el Departamento de Economía y Hacienda~~ en atención a las características de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto, y de lo previsto en la disposición adicional cuarta de este Reglamento.

No obstante, podrá autorizarse la presentación conjunta, en un solo documento, de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a diversos sujetos pasivos, en los supuestos y con los requisitos que en cada autorización se establezcan.

Las autorizaciones otorgadas podrán revocarse en cualquier momento.

6. Además de las declaraciones-liquidaciones a que se refiere el número 4 de este artículo, los sujetos pasivos deberán formular una declaración-resumen anual en el lugar, forma e impresos que, para cada supuesto, apruebe ~~el Departamento de Economía y Hacienda~~, que podrá presentarse hasta el 31 de enero.

Los sujetos pasivos incluidos en declaraciones-liquidaciones conjuntas deberán efectuar igualmente la presentación de la declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos establecidos en el párrafo anterior.

Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 17 y 23 de la Ley Foral del Impuesto no estarán obligados a presentar la declaración-resumen anual prevista en este número.

7. Deberán presentar declaración-liquidación especial de carácter no periódico, en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca ~~el Departamento de Economía y Hacienda~~:

1º. Las personas a que se refiere la letra e) del número 1 del artículo 5º de la Ley Foral del Impuesto, por las entregas de medios de transporte nuevos que efectúen con destino a otro Estado miembro.

2º. Quienes efectúen adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos sujetos al Impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 13 de la Ley Foral del Impuesto.

3º. Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, cuando efectúen adquisiciones intracomunitarias de

fesionales cuando efectúen adquisiciones intracomunitarias de bienes distintos de los medios de transporte nuevos que estén sujetas al Impuesto, así como cuando se reputen empresarios o profesionales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5.º4 de la Ley Foral del Impuesto.

4º Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan el derecho a la deducción o actividades a las que les sea aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o el régimen especial del recargo de equivalencia, cuando realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto o bien sean los destinatarios de las operaciones a que se refiere el apartado 2.º del artículo 31.1 de la Ley Foral del Impuesto.

5º Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente actividades a las que sea aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, cuando realicen entregas de bienes de inversión de naturaleza inmobiliaria, sujetas y no exentas del Impuesto, por las cuales están obligados a efectuar la liquidación y el pago del mismo de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo artículo 74.1 de la Ley Foral del Impuesto.

6º Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia, cuando soliciten de la Hacienda Pública el reintegro de las cuotas que hubiesen reembolsado a viajeros, correspondientes a entregas de bienes exentas del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en la letra A) del apartado 2.º del artículo 18 de su Ley Foral reguladora, así como cuando realicen operaciones en relación con las cuales hayan efectuado la renuncia a la aplicación de la exención contemplada en el número 2 del artículo 17 de la Ley Foral del Impuesto y en el artículo 8.º1 de este Reglamento.

7º Cualesquiera **otras personas o entidades** para los que así se determine por el Departamento de Economía, Hacienda, **Industria y Empleo**.

9. La Administración tributaria podrá hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones-liquidaciones por este Impuesto a través de acuerdos con otras Administraciones Públicas, con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

Los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1º Campañas de información y difusión.

2º Asistencia en la realización de declaraciones-liquidaciones y en su cumplimentación correcta y veraz.

3º Remisión de declaraciones-liquidaciones a la Administración tributaria.

4º Subsanación de defectos, previa autorización de los sujetos pasivos.

5º Información del estado de tramitación de las devoluciones de oficio, previa autorización de los sujetos pasivos.

La Administración tributaria proporcionará la asistencia necesaria para el desarrollo de las indicadas actuaciones sin perjuicio de ofrecer dichos servicios con carácter general a los sujetos pasivos.

Mediante Orden Foral del Consejero de Economía, Hacienda, **Industria y Empleo** se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados acuerdos podrán presentar por medios telemáticos declaraciones-liquidaciones, declaración-resumen anual o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, en representación de terceras personas.

Dicha Orden Foral podrá prever igualmente que otras personas o entidades accedan a dicho sistema de presentación por medios telemáticos en representación de terceras personas.

bienes, distintos de los medios de transporte nuevos, sujetas al Impuesto, así como cuando se reputen empresarios o profesionales de acuerdo con lo dispuesto por el número 4 del artículo 5º de la Ley Foral del Impuesto.

4º. Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan el derecho a la deducción o actividades a las que les sea aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o el régimen especial del recargo de equivalencia, cuando realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto o bien sean los destinatarios de las operaciones a que se refiere el apartado 2º del número 1 del artículo 31 de la Ley Foral del Impuesto.

5º. Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente actividades a las que sea aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, cuando realicen entregas de bienes de inversión de naturaleza inmobiliaria, sujetas y no exentas del Impuesto, por las cuales están obligados a efectuar la liquidación y el pago del mismo de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 74 de la Ley Foral del Impuesto.

6º. Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia, cuando soliciten de la Hacienda Pública el reintegro de las cuotas que hubiesen reembolsado a viajeros, correspondientes a entregas de bienes exentas del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en la letra A) del apartado 2º del artículo 18 de su Ley Foral reguladora, así como cuando realicen operaciones en relación con las cuales hayan efectuado la renuncia a la aplicación de la exención contemplada en el número 2 del artículo 17 de la Ley Foral del Impuesto y en el artículo 8º de este Reglamento.

7º. Cualesquiera ~~otras sujetos pasivos~~ para los que así se determine por el Departamento de Economía y Hacienda.

8. La Administración tributaria podrá hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones-liquidaciones por este Impuesto a través de acuerdos con otras Administraciones Públicas, con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

Los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1º. Campañas de información y difusión.

2º. Asistencia en la realización de declaraciones-liquidaciones y en su cumplimentación correcta y veraz.

3º. Remisión de declaraciones-liquidaciones a la Administración tributaria.

4º. Subsanación de defectos, previa autorización de los sujetos pasivos.

5º. Información del estado de tramitación de las devoluciones de oficio, previa autorización de los sujetos pasivos.

La Administración tributaria proporcionará la asistencia necesaria para el desarrollo de las indicadas actuaciones sin perjuicio de ofrecer dichos servicios con carácter general a los sujetos pasivos.

Mediante Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados acuerdos podrán presentar por medios telemáticos declaraciones-liquidaciones, declaraciones-resumen anual o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, en representación de terceras personas.

Dicha Orden Foral podrá prever igualmente que otras personas o entidades accedan a dicho sistema de presentación por medios telemáticos en representación de terceras personas.

En el apartado veintiséis se añade un nuevo apartado 5 al artículo 62 en el que se establece la obligación de presentar dos declaraciones liquidaciones en el caso de que el sujeto pasivo haya sido declarado en concurso; una para los hechos imponibles realizados con anterioridad al auto de declaración de concurso; y otra para los hechos posteriores.

Veintisiete. Se suprimen las referencias a “documento sustitutivo” o “documentos sustitutivos” recogidas en los siguientes preceptos del Reglamento del Impuesto: artículo 40.a).4.º, artículo 40.b).4.º, artículo 54.1, primer párrafo, artículo 60.2 y disposición adicional quinta.1.b)

En el apartado veintisiete se suprimen las referencias a documentos sustitutivos en los artículos del Reglamento de IVA, ya que con el nuevo reglamento de facturación se eliminan este tipo de documentos.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICACIÓN DEL DECRETO FORAL 188/2002, DE 19 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULAN LAS DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS EN MATERIA TRIBUTARIA Y DE LAS SOLICITUDES DE RECTIFICACIÓN, IMPUGNACIONES Y CONTROVERSIAS SOBRE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

[DECRETO FORAL 188/2002, DE 19 DE AGOSTO POR EL QUE SE REGULAN LAS DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS EN MATERIA TRIBUTARIA Y DE LAS SOLICITUDES DE RECTIFICACIÓN, IMPUGNACIONES Y CONTROVERSIAS SOBRE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS]

(Reducción vigente hasta el Decreto Foral 77/2013, de 30 de diciembre)

Los preceptos del Decreto Foral 188/2002, de 19 de agosto, que a continuación se relacionan, quedan redactados en los siguientes términos:

El artículo segundo modifica el Decreto Foral 188/2002, de 19 de agosto, por el que se regulan las devoluciones de ingresos indebidos en materia tributaria, y pretende aclarar la legitimación y los requisitos que deben cumplirse para que la Hacienda Tributaria de Navarra pueda reconocer el derecho a la devolución a quien soportó indebidamente la repercusión.

Uno. Artículo 5.1

[Artículo 5. Contenido del derecho a la devolución]

1. La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del obligado tributario.

1. La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del obligado tributario.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.2. Dos. 3º.

Dos. Artículo 15.2

2. **Uno.** La solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondiente a cuotas tributarias de repercusión obligatoria podrá efectuarse:

a) por el sujeto pasivo que las haya repercutido, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de este Decreto Foral.

b) por la persona o entidad que haya soportado la repercusión.

Dos. La devolución se realizará al sujeto pasivo que efectuó el ingreso en la Tesorería de la Comunidad Foral, sin perjuicio de las actuaciones que deba desarrollar éste para resarcir a quienes soportaron la repercusión.

No obstante, la devolución de las cuotas repercutidas será realizada a la persona o entidad que haya soportado la repercusión siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º Que la repercusión haya sido realizada como consecuencia de una obligación legal.

2º Que la repercusión se haya efectuado mediante factura cuando así lo establezca su normativa reguladora.

3º Que las cuotas indebidamente repercutidas hayan sido ingresadas. Cuando la persona o entidad que repercute indebidamente el tributo tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por la misma, se entenderá que las cuotas indebidamente repercutidas han sido ingresadas cuando dicha persona o entidad las hubiese consignado en su autoliquidación del tributo, con independencia del resultado de dicha autoliquidación.

No obstante lo anterior, en los casos de autoliquidaciones a ingresar sin ingreso efectivo del resultado de la autoliquidación, sólo procederá devolver la cuota indebidamente repercutida que exceda del resultado de la autoliquidación que esté pendiente de ingreso, el cual no resultará exigible a quien repercutió en el importe concurrente con la cuota indebidamente repercutida que no ha sido objeto de devolución.

La Administración tributaria condicionará la devolución al resultado de la comprobación que, en su caso, realice de la situación tributaria de la persona o entidad que repercute indebidamente el tributo.

4º Que las cuotas indebidamente repercutidas y cuya devolución se solicita no hayan sido devueltas por la Administración tributaria a quien se repercutieron, a quien las repercutió o a un tercero.

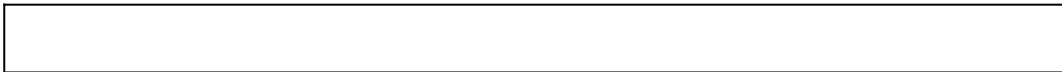
5º Que el obligado tributario que haya soportado la repercusión no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas. En el caso de que el derecho a la deducción fuera parcial, la devolución se limitará al importe que no hubiese resultado deducible.

[Artículo 15. Retenciones, obligaciones de ingresar a cuenta y repercusiones]

2. La solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondiente a cuotas tributarias de repercusión obligatoria podrá efectuarse por el sujeto pasivo que las haya repercutido, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior del presente Decreto Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de este Decreto Foral.

~~Quando las cuotas repercutidas e ingresadas sean anuladas o declaradas excesivas, serán devueltas al sujeto pasivo que efectuó el ingreso de las mismas en la Tesorería de la Comunidad Foral, sin perjuicio de las actuaciones que deba desarrollar éste para resarcir a quienes soportaron la repercusión.~~

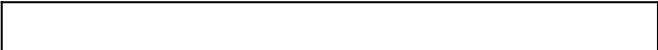
~~No obstante, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, las cuotas repercutidas serán devueltas a la persona o entidad que haya soportado la repercusión, cuando ésta se haya efectuado mediante factura o documento equivalente y dichas personas o entidades no hayan deducido el importe de aquellas cuotas en una declaración-liquidación posterior ni hayan obtenido su devolución. En ningún caso procederá la devolución de cuotas repercutidas que ya hayan sido devueltas o reembolsadas por la Administración tributaria al sujeto pasivo, a quien soportó la repercusión de las mismas o a un tercero.~~



ARTÍCULO TERCERO. MODIFICACIÓN DEL DECRETO FORAL 129/2002 DE 17 DE JUNIO, PLAZOS MÁXIMOS DE DURACIÓN DE DIVERSOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y LOS EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

*[DECRETO FORAL 129/2002, DE 17 DE JUNIO, PLAZOS MÁXIMOS DE DURACIÓN DE DIVERSOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y LOS EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO]
(Redacción vigente hasta el Decreto Foral 77/2013, de 30 de diciembre)*

Los preceptos del Anexo del Decreto Foral 129/2002, de 17 de



junio, plazos máximos de duración de diversos procedimientos tributarios y los efectos del silencio administrativo, que a continuación se relacionan, quedan redactados de la siguiente manera:

El artículo tercero, que introduce variaciones en el Decreto Foral 129/2002, de 17 de junio, por el que se regulan los plazos máximos de duración de diversos procedimientos tributarios y los efectos producidos por el silencio administrativo, adapta la referencia que determinados procedimientos realizan al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Uno. B) 1:

1. Los recogidos en el **Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril**, por el que se regulan las obligaciones de facturación, que a continuación se indican:

- a) Autorización para exceptuar de la obligación de facturar, prevista en el artículo 3.1.d).
- b) Autorización para que la expedición de factura pueda ser cumplida mediante la expedición de factura **simplificada, recogida en el artículo 4.3.**
- c) Autorización para que en las **facturas simplificadas** no consten determinadas menciones del artículo **7.1 del Reglamento, prevista en el artículo 7.4.b).**

[B) Procedimientos que podrán entenderse desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de tres meses:]

1. Los recogidos en el ~~Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo~~, por el que se regulan las obligaciones de facturación, que a continuación se indican:

- a) Autorización para exceptuar de la obligación de facturar, prevista en el artículo ~~3º.1.d).~~
- b) Autorización para que la expedición de factura pueda ser cumplida mediante la expedición de tique, ~~recogida en el artículo 4º.1.ñ).~~
- c) Autorización para que en la factura no consten todas las menciones, ~~prevista en el artículo 6º.7.~~
- d) Autorización para excepcionar el límite para no consignar el destinatario, a que se refiere el artículo 6º.8.

El apartado uno adapta el anexo al nuevo Reglamento de facturación.

Dos. C):

C) Procedimientos que podrán entenderse estimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de tres meses:

Calificación de la condición de entidades o establecimientos de carácter social, regulado en el artículo 17.3 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 6º del Reglamento.

[C) Procedimientos que podrán entenderse estimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de tres meses:]

C) Procedimientos que podrán entenderse estimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de tres meses:

- ~~1. Reconocimiento del derecho a la exención de las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorios a las mismas, efectuadas directamente a sus miembros por determinados organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, establecido en el artículo 17.1.19 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 5º del Reglamento.~~
- ~~2. Reconocimiento del derecho a la exención de los servicios prestados directamente a sus miembros por determinadas entidades, previsto en el artículo 17.1.20 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 5º del Reglamento.~~
- ~~3. Reconocimiento de la condición de entidades o establecimientos de carácter social recogido en el artículo 17.3 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 6º del Reglamento.~~

El apartado dos recoge los cambios habidos en la Ley Foral de IVA.

Tres. D) 2:

2. Los recogidos en el **Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril**, por el que se regulan las obligaciones de facturación, que a continuación se indican:

- a) El procedimiento de autorización para expedir facturas por el destinatario o por tercero, previsto en su artículo 5.4.
- b) Procedimiento de autorización para que en las facturas rectificativas no sea necesaria **la especificación de las facturas rectificadas, bastando la simple determinación del periodo al que se refieran, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.4.**

[D) Procedimientos que podrán entenderse desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de seis meses:]

2. Los recogidos en el ~~Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, que aprueba el Reglamento~~ por el que se regulan las obligaciones de facturación, que a continuación se indican:

- a) El procedimiento de autorización para expedir factura por el destinatario o por tercero, previsto en su artículo 5º.4.
- b) El procedimiento de autorización para que en las facturas rectificativas no sea necesario ~~especificar las facturas rectificadas, previsto en su artículo 13.4.~~
- c) ~~El procedimiento de autorización de elementos de acreditación en la remisión electrónica de las facturas, previsto en su artículo 18.1.e).~~
- d) ~~El procedimiento de autorización para conservar facturas por terceros, previsto en su artículo 19.4.~~

El apartado tres adapta el anexo al nuevo Reglamento de facturación.

ARTÍCULO CUARTO. MODIFICACIÓN DEL DECRETO FORAL 69/2010, DE 8 DE NOVIEMBRE, QUE REGULA LA DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS Y MODIFICA OTRAS NORMAS DE CONTENIDO TRIBUTARIO

[DECRETO FORAL 69/2010, DE 8 DE NOVIEMBRE, QUE REGULA LA DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS Y MODIFICA OTRAS NORMAS DE CONTENIDO TRIBUTARIO]

(Redacción vigente hasta el Decreto Foral 77/2013, de 30 de diciembre)

Los preceptos del Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, quedan redactados del siguiente modo:

En el artículo cuarto se modifican diversos preceptos del Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas.

Uno. Artículo 1.1., adición de un tercer párrafo

[Artículo 1. Obligados a suministrar información sobre operaciones con terceras personas]

Las entidades a las que sea de aplicación la Ley 49/1960, de 21 de junio sobre la propiedad horizontal, así como, las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el artículo 17.3 de la Ley Foral 19/1992 de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluirán también en la declaración anual de operaciones con terceras personas las adquisiciones en general de bienes o servicios que efectúen al margen de las actividades empresariales o profesionales, incluso aunque no realicen actividades de esta naturaleza.

[No existía]

En el apartado uno se modifica el artículo 1.1 y pasan a incluirse como obligados a presentar la declaración, las comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal así como determinadas entidades o establecimientos de carácter social, con algunas excepciones.

Dos. Artículo 2. b), adición de un segundo párrafo

[Artículo 2. Personas o entidades excluidas de la obligación de presentar declaración anual de operaciones con terceras personas]

No obstante lo anterior, los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido incluirán en la declaración anual de operaciones con terceras personas las adquisiciones de bienes y servicios que realicen que deban ser objeto de anotación en el libro registro de facturas recibidas del artículo 29.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo.

[No existía]

El apartado dos cambia el artículo 2.b señalando que los sujetos pasivos acogidos al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán suministrar información de las operaciones por las que reciban factura y que estén anotadas en el Libro Registro de facturas recibidas.

Tres. Artículo 3.1

[Artículo 3. Contenido de la declaración anual de operaciones con terceras personas]

1. Los obligados tributarios a que se refiere el artículo 1.1 deberán relacionar en la declaración anual todas aquellas personas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, con quienes hayan efectuado operaciones que en su conjunto para cada una de dichas personas o entidades hayan superado la cifra de 3.005,06 euros durante el año natural correspondiente.

La información sobre **las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior** se suministrará desglosada trimestralmente. A tales efectos, se computarán de forma separada las entregas y las adquisiciones de bienes y servicios.

A efectos de lo dispuesto en **los párrafos anteriores**, tendrán la consideración de operaciones tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios como las adquisiciones de los mismos. En ambos casos, se incluirán las operaciones típicas y habituales, las ocasionales, las operaciones inmobiliarias y las subvenciones, auxilios o ayudas no reintegrables que puedan otorgar o recibir.

Con las excepciones que se señalan en el apartado siguiente, en la declaración anual se incluirán las entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes y servicios sujetas y no exentas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las no sujetas o exentas de dicho impuesto.

Las entidades aseguradoras incluirán en su declaración anual las operaciones de seguro.

A estos efectos, se atenderá al importe de las primas o contraprestaciones percibidas y a las indemnizaciones o prestaciones satisfechas y no será de aplicación a estas operaciones, en ningún caso, lo dispuesto en la letra a) del apartado siguiente.

Los sujetos pasivos que realicen operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como, los sujetos pasivos que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo, deberán incluir en su declaración anual, los importes devengados durante el año natural, conforme a la regla general de devengo contenida en el artículo 24 de la Ley Foral 19/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido; dichas operaciones deberán incluirse también en la declaración anual por los importes devengados durante el año natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 terdecies de la Ley Foral 19/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Como excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo de este apartado, los sujetos pasivos que realicen operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja

1. Los obligados tributarios a que se refiere el artículo 1.1 deberán relacionar en la declaración anual todas aquellas personas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, con quienes hayan efectuado operaciones que en su conjunto para cada una de dichas personas o entidades hayan superado la cifra de 3.005,06 euros durante el año natural correspondiente. La información sobre ~~dichas~~ operaciones se suministrará desglosada trimestralmente. A tales efectos, se computarán de forma separada las entregas y las adquisiciones de bienes y servicios.

A efectos de lo dispuesto en el ~~párrafo anterior~~, tendrán la consideración de operaciones tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios como las adquisiciones de los mismos. En ambos casos, se incluirán las operaciones típicas y habituales, las ocasionales, las operaciones inmobiliarias y las subvenciones, auxilios o ayudas no reintegrables que puedan otorgar.

Con las excepciones que se señalan en el apartado siguiente, en la declaración anual se incluirán las entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes y servicios sujetas y no exentas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las no sujetas o exentas de dicho Impuesto.

Las entidades aseguradoras incluirán en su declaración anual las operaciones de seguro. A estos efectos, se atenderá al importe de las primas o contraprestaciones percibidas y a las indemnizaciones o prestaciones satisfechas y no será de aplicación a estas operaciones, en ningún caso, lo dispuesto en la letra a) del apartado siguiente.

de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y, las entidades a las que sea de aplicación la Ley 49/1960, de 21 de junio, sobre la propiedad horizontal, suministrarán toda la información que vengan obligados a relacionar en su declaración anual, sobre una base de cómputo anual. Asimismo, los sujetos pasivos que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el régimen especial del criterio de caja, deberán suministrar la información relativa a las mismas a que se refiere el párrafo anterior sobre una base de cómputo anual.

En el apartado tres se introducen una serie de modificaciones en el artículo 3.1 como consecuencia de la creación del régimen especial del criterio de caja, exigiéndose que en las operaciones a las que les resulte de aplicación este régimen se declaren los importes efectivamente cobrados o pagados, así como los importes devengados a 31 de diciembre. Las operaciones acogidas a este régimen especial deberán constar separadamente en la declaración de operaciones con terceras personas y se consignarán en la declaración del año natural en que se hagan efectivos dichos importes. La información será suministrada atendiendo a su cómputo anual y no desglosada trimestralmente (por excepción a la regla general).

Cuatro. Artículo 3.2., letras a) y f)

a) Aquellas que hayan supuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que los obligados tributarios no debieron expedir y entregar factura, así como aquellas en las que no debieron consignar los datos de identificación del destinatario o no debieron firmar el recibo emitido por el adquirente en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

f) Las operaciones realizadas por las entidades o establecimientos de carácter social a que se refiere el artículo 17.3 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y que correspondan al sector de su actividad, cuyas entregas de bienes y prestaciones de servicios estén exentos de dicho impuesto, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.1.**

[Artículo 3. Contenido de la declaración anual de operaciones con terceras personas]

a) Aquellas que hayan supuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que los obligados tributarios no debieron expedir y entregar factura ~~o documento sustitutivo~~, así como aquellas en las que no debieron consignar los datos de identificación del destinatario o no debieron firmar el recibo emitido por el adquirente en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

f) Las operaciones realizadas por las entidades o establecimientos de carácter social a que se refiere el artículo 17.3 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y que correspondan al sector de su actividad, cuyas entregas de bienes y prestaciones de servicios estén exentos de dicho impuesto.

En el apartado cuatro se modifica el artículo 3.2 suprimiéndose la referencia a “documentos sustitutos” y se cambia la referencia normativa haciéndola mas precisa.

Cinco. Artículo 3.3., último párrafo

Asimismo, las entidades integradas en las distintas Administraciones Públicas **a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos**, deberán relacionar en dicha declaración a todas aquellas personas o entidades a quienes hayan satisfecho subvenciones, auxilios o ayudas, **cualquiera que sea su importe**, sin perjuicio de la aplicación en este supuesto de la excepción prevista en la letra i) del número anterior.

[Artículo 3. Contenido de la declaración anual de operaciones con terceras personas]

Asimismo, las entidades integradas en las distintas Administraciones públicas deberán relacionar en dicha declaración a todas aquellas personas o entidades a quienes hayan satisfecho subvenciones, auxilios o ayudas que, ~~en su conjunto, para cada una de aquellas, hayan superado por su parte la cifra de 3.005,06 euros~~, sin perjuicio de la aplicación en este supuesto de la excepción prevista en la letra i) del apartado anterior.

En el apartado cinco, modificando el artículo 3.3, se elimina el límite excluyente de 3.0005,06 euros para la obligación de declarar las subvenciones otorgadas por las distintas Administraciones Públicas a una misma persona o entidad.

Seis. Artículo 3, adición de números 5 y 6

5. La obligación de declarar a que se refiere el artículo 1.1, respecto de las entidades a las que sea de aplicación la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, no incluirá las siguientes operaciones:

-Las de suministro de energía eléctrica y combustibles de cualquier tipo con destino a su uso y consumo comunitario.

-Las de suministro de agua con destino a su uso y consumo comunitario.

-Las derivadas de seguros que tengan por objeto el aseguramiento de bienes y derechos relacionados con zonas y elementos comunes.

6. La obligación de declarar a que se refiere el artículo 1.1, respecto de las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el artículo 17.3 de la Ley Foral 19/1992, no incluirá las siguientes operaciones:

-Las de suministro de agua, energía eléctrica y combustibles.

-Las derivadas de seguros.

El apartado seis añade dos nuevos números al artículo 3. Se regula el contenido de la obligación de declarar de las entidades a las que sea de aplicación la Ley 49/1960, de 21 de julio, de propiedad horizontal, y de las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el artículo 17.3 de la Ley Foral 19/1992.

[Artículo 3. Contenido de la declaración anual de operaciones con terceras personas]

[No existían]

Siete. Artículo 4.1, letra b), letra f) primer párrafo y adición de letras j), k) y l)

b) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, así como el número de identificación fiscal de cada una de las personas o entidades incluidas en la declaración, **o en su caso, el número de identificación fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido atribuido al empresario o profesional con el que se efectúe la operación por el Estado miembro de establecimiento.**

f) Las agencias de viajes consignarán separadamente aquellas prestaciones de servicios en cuya contratación intervengan como mediadoras en nombre y por cuenta ajena que cumplan con los requisitos a que se refiere la disposición adicional tercera del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el **Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril.**

j) Se harán constar separadamente de otras operaciones que, en su caso, se realicen entre las mismas partes, las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones deberán consignarse atendiendo a los siguientes criterios:

En el momento en que se hubieran devengado conforme a la regla general de devengo contenida en el artículo 24 de la Ley Foral 19/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, como si a dichas operaciones no les hubiera sido de aplicación el régimen especial.

En el momento en que se produzca el devengo total o parcial de las mismas de conformidad con los criterios contenidos en el artículo 108 terdecies de la Ley Foral 19/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido por los importes correspondientes.

k) Se harán constar separadamente de otras operaciones que, en su caso, se realicen entre las mismas partes, las operaciones

[Artículo 4. Cumplimentación de la declaración anual de operaciones con terceras personas]

b) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, así como el número de identificación fiscal de cada una de las personas o entidades incluidas en la declaración.

f) Las agencias de viajes consignarán separadamente aquellas prestaciones de servicios en cuya contratación intervengan como mediadoras en nombre y por cuenta ajena que cumplan con los requisitos a que se refiere la disposición adicional tercera del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el ~~Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo.~~

[No existían]

en las que el sujeto pasivo sea el destinatario de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.1.2º de la Ley Foral 19/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

l) Se harán constar separadamente de otras operaciones que, en su caso, se realicen entre las mismas partes, las operaciones que hayan resultado exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido por referirse a bienes vinculados o destinados a vincularse al régimen de depósito distinto de los aduaneros definido en el apartado quinto del Anexo de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El apartado siete realiza unas modificaciones de carácter formal en el artículo 4.1, así como una adaptación a las referencias normativas.

Ocho. Artículo 5.1, adición de un tercer párrafo

[Artículo 5. Criterios de imputación temporal]

No obstante, las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refiere el número 1. j) párrafo tercero del artículo anterior, se consignarán en el año natural correspondiente al momento del devengo total o parcial de las mismas, de conformidad con los criterios contenidos en el artículo 108 terdecies de la Ley Foral 19/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido por los importes correspondientes.

[No existía]

El apartado ocho señala en el artículo 5.1 el criterio de imputación para el régimen especial de criterio de caja del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ARTÍCULO QUINTO. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN, APROBADO POR DECRETO FORAL 23/2013, DE 10 DE ABRIL

[DECRETO FORAL 23/2013, DE 10 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN]
(Redacción vigente hasta el Decreto Foral 77/2013, de 30 de diciembre)

Los preceptos del Reglamento de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados en los siguientes términos:

El artículo quinto modifica el Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, incluyendo las referencias al nuevo régimen especial de criterio de caja. Además, exceptiona la no obligación de emitir factura en las prestaciones de servicios definidas en los artículos 17.1.14º, letras a) a n) y 15º de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido en los casos de operaciones realizadas en el territorio de aplicación del impuesto, Canarias, Ceuta o Melilla por empresarios distintos de entidades aseguradoras y de crédito.

Uno. Artículo 3.2

[Artículo 3. Excepciones a la obligación de expedir factura]

2. No existirá obligación de expedir factura cuando se trate de las prestaciones de servicios definidas en el artículo 17.1.14º, letras a) a n) y 15º de la Ley Foral del Impuesto, salvo que:

–Conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto o en otro Estado miembro de la Unión Europea y estén sujetas y no

2. No existirá obligación de expedir factura cuando se trate de las prestaciones de servicios definidas en el artículo 17.1.14º letras a) a n) y 15º de la Ley Foral del Impuesto, salvo que, conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto o en otro Estado miembro de la Unión Europea y estén sujetas y no exentas al

exentas al mismo.

mismo.

–Conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, Canarias, Ceuta o Melilla, estén sujetas y exentas al mismo y sean realizadas por empresarios o profesionales, distintos de entidades aseguradoras y entidades de crédito, a través de la sede de su actividad económica o establecimiento permanente situado en el citado territorio.

--

Dos. Artículo 6.1, adición de una letra o)

[Artículo 6. Contenido de la factura]

o) En el caso de aplicación del régimen especial del criterio de caja la mención “régimen del criterio de caja.

[No existía]

--

Tres. Artículo 7.1.i)

[Artículo 7. Contenido de las facturas simplificadas]

i) En los supuestos a que se refieren las letras j) a o) del artículo 6.1 de este Reglamento, deberá hacerse constar las menciones referidas en las mismas.

i) En los supuestos a que se refieren las letras j) a ñ) del artículo 6.1 de este Reglamento deberá hacerse constar las menciones referidas en las mismas.

--

Cuatro. Artículo 11, adición de un número 3

[Artículo 11. Plazo para la expedición de las facturas]

3. En las operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja regulado en el Capítulo X del Título VIII de la Ley Foral del Impuesto, la expedición de la factura deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se haya realizado la operación.

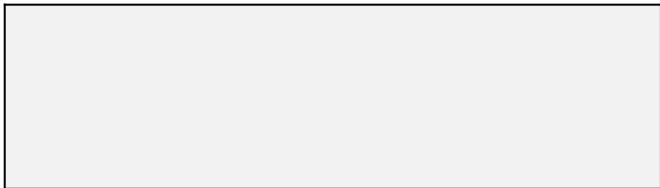
[No existía]

--

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. OPCIÓN POR LA APLICACIÓN DE LA REGLA DE LA PRORRATA ESPECIAL PARA EL EJERCICIO 2013

La opción por la aplicación de la regla de la prorrata especial, a que se refiere el artículo 19.1.1ª) y el artículo 50.bis.3.a) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el ejercicio 2013, podrá ejercitarse mediante presentación de la correspondiente declaración hasta la finalización del plazo de presentación de la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente al año 2013.

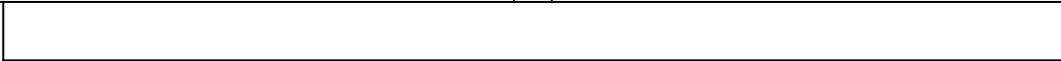
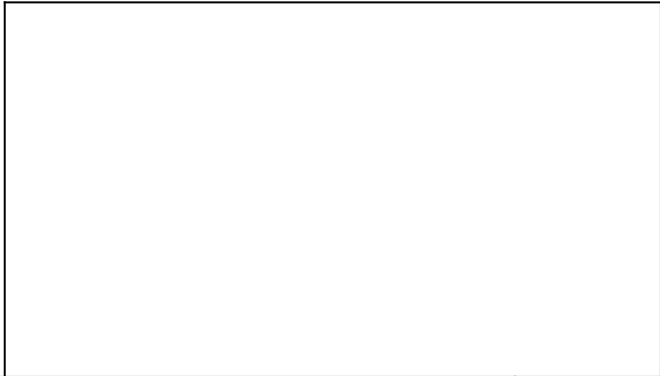
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. OPCIÓN POR EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA PARA LOS EMPRESARIOS O PROFESIONALES QUE SE ENCUENTREN EN ACTIVO A 31 DE DICIEMBRE DE 2013



La opción por la aplicación del régimen especial del criterio de caja a que se refiere el artículo 50 septies, podrá ejercitarse:

a) Por aquellos empresarios o profesionales que conforme al artículo 62.3 su periodo de liquidación coincida con el mes natural, hasta que finalice el plazo de presentación de la declaración liquidación correspondiente al mes de enero del año 2014.

b) Por aquellos empresarios o profesionales que conforme al artículo 62.3 su periodo de liquidación coincida con el trimestre natural, hasta el 15 de marzo de 2014.



DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR



Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra si bien tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2014.



La disposición final establece los efectos del Decreto Foral desde el 1 de enero de 2014.

Decreto Foral Legislativo 1/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

(BON nº 41, de 28.2.14)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, ha incorporado una serie de modificaciones en diversos Impuestos, entre ellos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, con el objeto de adecuar la Ley del Impuesto a la Directiva comunitaria.

En función de ello, en el apartado Uno se suprime la limitación de edad de hasta seis años, en la exención a las actividades de custodia y atención a niños, realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas de carácter social. Por consiguiente, tales actividades pasan a estar exentas del IVA cualquiera que sea la edad del niño.

En los apartados Dos y Tres se suprimen determinadas reglas para determinar el devengo relativo a las transferencias intracomunitarias dentro de la misma empresa y las operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

En el apartado Cuatro se modifica la limitación que existía a la posibilidad de rectificar las cuotas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas, cuando fuese la Administración tributaria la que las pusiera de manifiesto en un procedimiento de comprobación y la conducta del sujeto pasivo fuera constitutiva de infracción tributaria.

En adelante, tal limitación sólo operará cuando la Administración acredite que el sujeto pasivo participaba en un fraude, o sabía o hubiera debido saber, con diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude.

En los apartados Cinco y Siete se adapta la Ley Foral 19/1992 a la novedad introducida en el artículo noveno del Real Decreto Ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas. Como consecuencia de ello, la tributación de las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, así como de las entregas y adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte, cuando dicha entrega sea efectuada por sus autores o derechohabientes y empresarios no revendedores con derecho a deducción íntegra del impuesto soportado, se reduce del 21 al 10 por ciento.

En el apartado Seis, para el cálculo de la prorrata, se suprime la limitación al no cómputo en el numerador ni el denominador de la fracción de la prorrata de las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio IVA cuando los costes relativos a dichas operaciones no sean soportados por establecimientos permanentes situados dentro del mencionado territorio.

En el apartado Ocho las facultades de los adjudicatarios empresarios o profesionales en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa quedan como sigue:

1º. Están facultados a expedir la factura que documente la operación.

2º. A efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones previstas en el artículo 17.2 (relativas a terrenos, juntas de compensación y segundas y ulteriores entregas de inmuebles).

3º. A repercutir la cuota del impuesto en la factura que se expida, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe que resulte.

Conforme a la nueva disposición adicional quinta introducida por el apartado Nueve, como consecuencia de la modificación introducida en la Disposición final segunda de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de Cajas de ahorros y fundaciones bancarias, podrán tener la consideración de entidades dependientes a efectos de aplicar el régimen especial de grupo de entidades en IVA, las fundaciones bancarias que:

–Sean empresarios y profesionales.

–Estén establecidas en territorio de aplicación del impuesto.

Este mismo régimen se puede aplicar a las sociedades dependientes de la fundación en que ésta posea más del 50% de su

capital.

Se considera como dominante a la entidad de crédito que determine con carácter vinculante, las estrategias de la actividad del grupo y el control interno y de gestión.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que ha experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

Haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicta mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, la norma que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, es necesaria para la modificación de la Ley Foral 19/1992.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 19/1992, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

[LEY FORAL 19/1992, DE 30 DE DICIEMBRE DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO]
(Redacción vigente hasta Decreto Foral Legislativo 1/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria)

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha sido modificada por tres normas:

- a) La Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.*
- b) La Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de Cajas de ahorros y fundaciones bancarias.*
- c) El Real Decreto Ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Al haber sido modificada la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, es preciso dictar este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria para reformar, a su vez, la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el fin de que, en lo relativo al mencionado Impuesto, se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, en consonancia con lo dicho anteriormente, modifica diversos preceptos a la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Artículo 17.1.17º

[Artículo 17. Exenciones en operaciones interiores]

17º. Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

- a) Protección de la infancia y de la juventud. Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

17º. Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

- a) Protección de la infancia y de la juventud.
Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños ~~menores de seis años de edad~~, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

- d) Asistencia a minorías étnicas.
- e) Asistencia a refugiados y asilados.
- f) Asistencia a transeúntes.
- g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- h) Acción social comunitaria y familiar.
- i) Asistencia a ex-reclusos.
- j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- l) Cooperación para el desarrollo.

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos.

- d) Asistencia a minorías étnicas.
- e) Asistencia a refugiados y asilados.
- f) Asistencia a transeúntes.
- g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- h) Acción social comunitaria y familiar.
- i) Asistencia a ex-reclusos.
- j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- l) Cooperación para el desarrollo.

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos.

En el apartado uno se modifica el artículo 17.1.17º de la Ley Foral citada con el fin de suprimir la limitación de edad de hasta seis años, en la exención a las actividades de custodia y atención a niños, realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas de carácter social. Por consiguiente, tales actividades pasan a estar exentas del IVA cualquiera que sea la edad del niño.

Dos. Se suprime el apartado 6º del artículo 24.1.

[Artículo 24. Devengo del Impuesto]

~~6º. En las transferencias de bienes a que se refiere el artículo 9º, apartado 3º de esta Ley Foral, en el momento en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes en el Estado miembro de origen.~~

En los apartados dos y tres se suprimen, respectivamente, el ordinal 6º del artículo 24.1 y el párrafo tercero del artículo 25. Con esas supresiones se pretende eliminar determinadas reglas para establecer el devengo relativo a las transferencias intracomunitarias dentro de la misma empresa y las operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

Tres. Se suprime el párrafo tercero del artículo 25.

[Artículo 25. Devengo del Impuesto]

~~Asimismo, en los supuestos de afectación de bienes a que se refiere el artículo 16, apartado 2º de esta Ley Foral, el devengo se producirá en el momento en que se inicie la expedición o transporte de los bienes en el Estado miembro de origen.~~

En los apartados dos y tres se suprimen, respectivamente, el ordinal 6º del artículo 24.1 y el párrafo tercero del artículo 25. Con esas supresiones se pretende eliminar determinadas reglas para establecer el devengo relativo a las transferencias intracomunitarias dentro de la misma empresa y las operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

Cuatro. Artículo 35.3

[Artículo 35. Rectificación de las cuotas impositivas repercutidas]

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, no procederá la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas en los siguientes casos:

1º. Cuando la rectificación no esté motivada por las causas previstas en el artículo 28, implique un aumento de las cuotas repercutidas y los destinatarios de las operaciones no actúen como empre-

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, no procederá la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas en los siguientes casos:

1º. Cuando la rectificación no esté motivada por las causas previstas en el artículo 28 ~~de esta Ley Foral~~, implique un aumento de las cuotas repercutidas y los destinatarios de las operaciones

sarios o profesionales, salvo en supuestos de elevación legal de los tipos impositivos, en que la rectificación podrá efectuarse en el mes en que tenga lugar la entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y en el siguiente.

2º. Cuando sea la Administración tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo **y resulte acreditado, mediante datos objetivos, que dicho sujeto pasivo participaba en un fraude, o que sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude.**

no actúen como empresarios o profesionales ~~del Impuesto~~, salvo en supuestos de elevación legal de los tipos impositivos, en que la rectificación podrá efectuarse en el mes en que tenga lugar la entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y en el siguiente.

2º. Cuando sea la Administración tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo ~~y la conducta de éste sea constitutiva de infracción tributaria.~~

En el apartado cuatro se modifica el artículo 35.3. Así, hasta ahora, en el ordinal 2º del artículo 35.3 no procedía la rectificación de las cuotas devengadas y no repercutidas, cuando fuese la Administración tributaria la que las pusiera de manifiesto en un procedimiento de comprobación y la conducta del sujeto pasivo fuera constitutiva de infracción tributaria.
En adelante, tal limitación sólo operará cuando la Administración acredite que el sujeto pasivo participaba en un fraude, o sabía o hubiera debido saber, con diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude.

Cinco. Artículo 37.Uno. Adición de los números 4 y 5

4. Las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:

- 1º. Por sus autores o derechohabientes.**
- 2º. Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 81, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el Impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo bien.**

5. Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismos sea cualquiera de las personas a que se refieren los ordinales 1º y 2º del número 4 precedente.

[Artículo 37. Tipos impositivos reducidos]

[No existían]

En los apartados cinco y siete se adapta la Ley Foral 19/1992 a la novedad introducida en el artículo noventa del Real Decreto Ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas. Como consecuencia de ello, la tributación de las entregas y de las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte, cuando dicha entrega sea efectuada por sus autores o derechohabientes y empresarios no revendedores con derecho a deducción íntegra del impuesto soportado, se reduce del 21 al 10 por ciento. Para ello, se adicionan los números 4 y 5 al artículo 37.Uno y se modifica el artículo 80.1.3º, este último relativo al régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

Seis. Artículo 50.3.1º

1º. Las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

[Artículo 50. La prorrata general]

1º. Las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del Impuesto, ~~cuando los costes relativos a dichas operaciones no sean soportados por establecimientos permanentes situados dentro del mencionado territorio.~~

En el apartado seis se introducen variaciones en el artículo 50.3.1º. Con arreglo a ellas, para el cálculo de la prorrata se suprime la limitación al no cómputo en el numerador ni en el denominador de la fracción de la prorrata de las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio IVA cuando los costes relativos a dichas operaciones no sean soportados por establecimientos permanentes situados dentro del mencionado territorio.

Siete. Artículo 80.1.3º

3.º Entregas de objetos de arte adquiridos a empresarios o profesionales **en virtud de las operaciones a las que haya sido de aplicación el tipo impositivo reducido establecido en el artículo 37.Uno, números 4 y 5.**

[Artículo 80. Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección]

3.º Entregas de objetos de arte adquiridos a empresarios o profesionales ~~que sean autores o derechohabientes de los mismos.~~

En los apartados cinco y siete se adapta la Ley Foral 19/1992 a la novedad introducida en el artículo noveno del Real Decreto Ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas. Como consecuencia de ello, la tributación de las entregas y de las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte, cuando dicha entrega sea efectuada por sus autores o derechohabientes y empresarios no revendedores con derecho a deducción íntegra del impuesto soportado, se reduce del 21 al 10 por ciento. Para ello, se adicionan los números 4 y 5 al artículo 37.Uno y se modifica el artículo 80.1.3º, este último relativo al régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

Ocho. Disposición adicional segunda

Disposición adicional segunda. Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquéllos, para:

1.º Expedir factura en la que se documente la operación.

2.º Efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones previstas en el artículo 17.2.

3.º Repercuir la cuota del Impuesto en la factura que se expida, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante, salvo en los supuestos de las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que el sujeto pasivo de las mismas sea su destinatario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.1.2º

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de estas facultades.

[Disposición adicional segunda. Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa]

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquéllos, para expedir factura en la que se documente la operación ~~y se repercute la cuota del Impuesto, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante.~~

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de estas facultades.

~~Lo dispuesto en la presente disposición no se aplicará a las entregas de bienes inmuebles en las que el sujeto pasivo de las mismas sea su destinatario de acuerdo con lo dispuesto del artículo 31.1.2ºe).~~

El apartado Ocho se ocupa de modificar la disposición adicional segunda. Con arreglo a ello, las facultades de los adjudicatarios empresarios o profesionales en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa quedan como sigue:

1.º Están facultados a expedir la factura que documente la operación.

2.º También, a efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones previstas en el artículo 17.2 (relativas a terrenos, juntas de compensación y segundas y ulteriores entregas de inmuebles).

3.º A repercuir la cuota del impuesto en la factura que se expida, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe que resulte.

Nueve. Adición de una disposición adicional quinta

Disposición adicional quinta. Inclusión en los grupos de entidades de las fundaciones bancarias.

Podrán tener la consideración de entidades dependientes de un grupo de entidades regulado en el capítulo IX del título

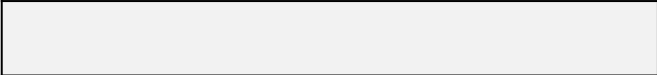
[No existía]

VIII de esta Ley Foral, las fundaciones bancarias a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley 26/2013, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que sean empresarios o profesionales y estén establecidas en el territorio de aplicación del impuesto, así como aquellas entidades en las que las mismas mantengan una participación, directa o indirecta, de más del 50 por ciento de su capital.

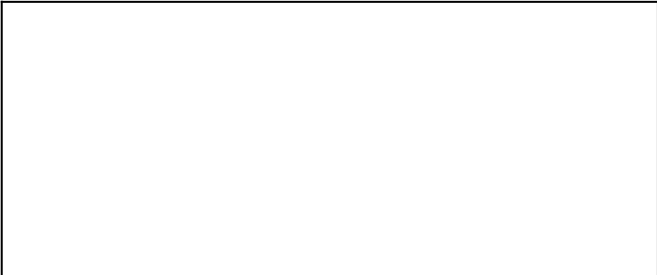
Se considerará como dominante la entidad de crédito a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley 26/2013, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, y que, a estos efectos, determine con carácter vinculante las políticas y estrategias de la actividad del grupo y el control interno y de gestión.

Conforme a la nueva disposición adicional quinta de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, introducida por el apartado Nueve, como consecuencia de la modificación introducida en la Disposición final segunda de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de Cajas de ahorros y fundaciones bancarias, podrán tener la consideración de entidades dependientes a efectos de aplicar el régimen especial de grupo de entidades en IVA, las fundaciones bancarias que sean empresarios y profesionales y que estén establecidas en territorio de aplicación del impuesto. Este mismo régimen se puede aplicar a las sociedades dependientes de la fundación en que ésta posea más del 50% de su capital. Se considera como dominante a la entidad de crédito que determine con carácter vinculante las estrategias de la actividad del grupo y el control interno y de gestión.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR



El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.
Sin perjuicio de ello, los apartados Uno, Dos, Tres, Cuatro y Seis surtirán efectos desde el día 1 de enero de 2014; los apartados Cinco y Siete desde el día 25 de enero de 2014; el apartado Ocho desde el 31 de octubre de 2012; y el apartado Nueve desde el 29 de diciembre de 2013.



Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 19/1992, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.
En ese sentido, los apartados Uno, Dos, Tres, Cuatro y Seis surtirán efectos desde el día 1 de enero de 2014; los apartados Cinco y Siete desde el día 25 de enero de 2014; el apartado Ocho desde el 31 de octubre de 2012; y el apartado Nueve desde el 29 de diciembre de 2013.

Decreto Foral Legislativo 2/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

(BON nº 41, de 28.2.14)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otro lado, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, modifica el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e introduce cambios en lo relativo a determinados supuestos de exención. En particular, regula de nuevo la exención del Impuesto en la primera matriculación o, en su caso, en la circulación o utilización de las embarcaciones de recreo o de deportes náuticos destinadas por las empresas exclusivamente a las actividades de alquiler con independencia de la longitud de su eslora.

La Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, por su parte, introduce una serie de modificaciones en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte con el objeto de adecuar en mayor medida la normativa interna al ordenamiento comunitario.

Estas modificaciones hacen preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de Armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 20/1992, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 20/1992, DE 30 DE DICIEMBRE

[LEY FORAL 20/1992, DE 30 DE DICIEMBRE DE IMPUESTOS ESPECIALES]

*(Redacción vigente hasta Decreto Foral Legislativo 2/2014, de
12 de febrero, de Armonización Tributaria)*

Los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que a continuación se relacionan, quedan redactados del siguiente modo:

La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, ha sido modificada por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, y por la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la exacción de los Impuestos Especiales, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Al haber sido modificada la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, es preciso dictar

este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria para reformar, a su vez, la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, con el fin de que, en lo relativo a los mencionados Impuestos, se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, en consonancia con lo dicho anteriormente, modifica diversos preceptos a la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Uno. Artículo 14.1

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, quedando éstos obligados a soportarlas.

En los suministros de gas natural efectuados en los términos del artículo 50.4 de la Ley reguladora en régimen común de los Impuestos especiales, los sujetos pasivos que hayan repercutido el importe de las cuotas devengadas en función de un porcentaje provisional comunicado por los titulares de centrales de cogeneración de electricidad y energía térmica útil, deberán regularizar el importe de las cuotas repercutidas conforme al porcentaje definitivo de destino del gas natural, una vez conocido, mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

[Artículo 14. Repercusión]

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación, quedando éstos obligados a soportarlas.

El apartado uno añade un nuevo párrafo al artículo 14.1 para señalar que en determinados suministros de gas natural los sujetos pasivos que hayan repercutido el importe de las cuotas devengadas en función de un porcentaje provisional comunicado por los titulares de centrales de cogeneración de electricidad, deberán regularizar el importe de las cuotas repercutidas conforme al porcentaje definitivo de destino del gas natural, una vez que hayan conocido dicho porcentaje definitivo.

Dos. Artículo. 14.4

4. Los sujetos pasivos de los Impuestos **especiales de fabricación** que hayan efectuado el ingreso de las correspondientes cuotas tributarias, gozarán de los mismos derechos y garantías que a la Hacienda Pública se reconocen en materia de prelación para el cobro de créditos tributarios y de afección en la transmisión de bienes y derechos, frente a los obligados a soportar la repercusión de dichas cuotas tributarias y por el importe de éstas integrado en los créditos vencidos y no satisfechos por tales obligados.

[Artículo 14. Repercusión]

4. Los sujetos pasivos de los Impuestos ~~sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas~~, que hayan efectuado el ingreso de las correspondientes cuotas tributarias, gozarán de los mismos derechos y garantías que a la Hacienda Pública se reconocen en materia de prelación para el cobro de créditos tributarios y de afección en la transmisión de bienes y derechos, frente a los obligados a soportar la repercusión de dichas cuotas tributarias y por el importe de éstas integrado en los créditos vencidos y no satisfechos por tales obligados.

Tres. Artículo. 42.1.d)

d) La circulación o utilización en **España** de los medios de transporte a que se refieren las letras anteriores, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en España conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera de esta Ley Foral, dentro del plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización **en España**. Este plazo se extenderá a 60 días cuando se trate de medios de transporte que se utilicen **en España** como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español siempre que resulte de aplicación la exención contemplada en el artículo **43.1.n).**

[Artículo 42. Hecho imponible]

d) La circulación o utilización en ~~territorio español~~ de los medios de transporte a que se refieren las letras anteriores, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en España conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera de esta Ley Foral, dentro del plazo de los treinta días siguientes al inicio de su utilización, ~~siempre que su matriculación haya de efectuarse en Navarra~~. Este plazo se extenderá a sesenta días cuando se trate de medios de transporte que se utilicen ~~en territorio español~~ como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español siempre que resulte de aplicación la exención contemplada en el ~~apartado 1.1) del artículo 43 de esta Ley Foral~~.

A estos efectos, se considerarán como fechas de inicio de su circulación o utilización en España las siguientes:

1º. Si se trata de medios de transporte que han estado acogidos a los regímenes de importación temporal o de matrícula turística, la fecha de abandono o extinción de dichos regímenes.

2º. En el resto de los casos, la fecha de la introducción del medio de transporte en **España**. Si dicha fecha no constase fehacientemente, se considerará como fecha de inicio de su utilización la que resulte ser posterior de las dos siguientes:

1º. Fecha de adquisición del medio de transporte.

2º. Fecha desde la cual se considera al interesado residente en **España** o titular de un establecimiento situado en **España**.

A estos efectos, se considerarán como fechas de inicio de su circulación o utilización en territorio español las siguientes:

1º. Si se trata de medios de transporte que han estado acogidos a los regímenes de importación temporal o de matrícula turística, la fecha de abandono o extinción de dichos regímenes.

2º. En el resto de los casos, la fecha de la introducción del medio de transporte en ~~territorio español~~. Si dicha fecha no constase fehacientemente, se considerará como fecha de inicio de su utilización la que resulte ser posterior de las dos siguientes:

1º. Fecha de adquisición del medio de transporte.

2º. Fecha desde la cual se considera al interesado residente en ~~territorio español~~ o titular de un establecimiento situado en el ~~referido territorio~~.

Cuatro. Artículo. 43.1, letras g) a n)

g) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos, que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

Esta exención quedará condicionada a las limitaciones y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el alquiler de vehículos. En todo caso, se entenderá que no existe actividad de alquiler cuando la embarcación sea cedida por el titular para su arrendamiento, siempre que dicho titular o una persona a él vinculada reciba por cualquier título un derecho de uso total o parcial sobre la referida embarcación o sobre cualquier otra de la que sea titular el cesionario o una persona vinculada al cesionario. Para la aplicación de **este párrafo** se consideran personas vinculadas aquellas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

h) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos cuya titularidad corresponda a escuelas deportivas náuticas reconocidas oficialmente por la Dirección General de la Marina Mercante y destinadas efectiva y exclusivamente al ejercicio de la actividad de enseñanza para el gobierno de las mismas.

No obstante, no perderán el derecho a la exención las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos que gozando de esta exención se destinen tanto a la actividad de enseñanza como a la de alquiler, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la letra g) del número 1 de este artículo.

i) Las embarcaciones que por su configuración solamente puedan ser impulsadas a remo o pala, así como los veleros de categoría olímpica.

j) Las aeronaves matriculadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales o por empresas u organismos públicos.

k) Las aeronaves cuya titularidad corresponda a escuelas reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas efectiva y exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o a su reciclaje profesional.

l) Las aeronaves cuya titularidad corresponda a empresas de navegación aérea, siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4 del artículo 4 de la Ley **reguladora en régimen común de los** Impuestos Especiales.

En el caso de aeronaves arrendadas a empresas de navegación aérea, la exención no será aplicable cuando el arrendador o perso-

[Artículo 43. Exenciones, devoluciones y reducciones]

g) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos ~~cuya eslora máxima no exceda de quince metros~~, que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

Esta exención quedará condicionada a las limitaciones y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el alquiler de vehículos. En todo caso, se entenderá que no existe actividad de alquiler cuando la embarcación sea cedida por el titular para su arrendamiento, siempre que dicho titular o una persona a él vinculada reciba por cualquier título un derecho de uso total o parcial sobre la referida embarcación o sobre cualquier otra de la que sea titular el cesionario o una persona vinculada al cesionario. Para la aplicación de ~~esta letra~~ se consideran personas vinculadas aquellas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

h) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos cuya titularidad corresponda a escuelas deportivas náuticas reconocidas oficialmente por la Dirección General de la Marina Mercante y destinadas efectiva y exclusivamente al ejercicio de la actividad de enseñanza para el gobierno de las mismas.

No obstante, no perderán el derecho a la exención las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos que gozando de esta exención se destinen tanto a la actividad de enseñanza como a la de alquiler, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la letra g) del número 1 de este artículo.

i) Las embarcaciones que por su configuración solamente puedan ser impulsadas a remo o pala, así como los veleros de categoría olímpica.

j) Las aeronaves matriculadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Empresas u Organismos Públicos.

k) Las aeronaves cuya titularidad corresponda a escuelas reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas efectiva y exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o a su reciclaje profesional.

l) Las aeronaves cuya titularidad corresponda a empresas de navegación aérea, siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4 del artículo 4 de la Ley ~~38/1992, de 28 de diciembre~~, de Impuestos especiales.

En el caso de aeronaves arrendadas a empresas de navegación aérea, la exención no será aplicable cuando el arrendador o perso-

nas vinculadas a éste resulten en su conjunto usuarios finales de la aeronave en un porcentaje superior al 5 por 100 de las horas de vuelo realizadas por ésta durante un período de doce meses consecutivos. Para la aplicación de **este párrafo** se consideran personas vinculadas aquéllas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

m) Las aeronaves matriculadas para ser cedidas en arrendamiento exclusivamente a empresas de navegación aérea siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4 del artículo 4 de la Ley **reguladora en régimen común de los** Impuestos Especiales.

La exención no será aplicable cuando la persona a cuyo nombre se matricule la aeronave o las personas vinculadas a ella resulten en su conjunto usuarios finales de la aeronave en un porcentaje superior al 5 por 100 de las horas de vuelo realizadas por ésta durante un período de doce meses consecutivos. Para la aplicación de **este párrafo** se consideran personas vinculadas aquéllas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

n) Los medios de transporte que se matriculen o se utilicen como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular desde el extranjero al territorio español. La aplicación de la exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º. Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual fuera del territorio español al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado.

2º. Los medios de transporte deberán haber sido adquiridos o importados en las condiciones normales de tributación en el país de origen o procedencia y no se deberán haber beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con ocasión de su salida de dicho país.

Se considerará cumplido este requisito cuando los medios de transporte se hubiesen adquirido o importado al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los organismos internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los convenios internacionales por los que se crean dichos organismos por los acuerdos de sede.

3º. Los medios de transporte deberán haber sido utilizados por el interesado en su antigua residencia al menos seis meses antes de la fecha en que haya abandonado aquélla.

4º. La matriculación deberá solicitarse en el plazo previsto en el artículo 42.1.d), de esta Ley Foral.

5º. Los medios de transporte a los que se aplique esta exención no deberán ser transmitidos durante el plazo de doce meses posteriores a la matriculación. El incumplimiento de este requisito determinará la exacción del impuesto referida a la fecha en que se produjera dicho incumplimiento.

nas vinculadas a éste resulten en su conjunto usuarios finales de la aeronave en un porcentaje superior al 5 por 100 de las horas de vuelo realizadas por ésta durante un periodo de doce meses consecutivos. Para la aplicación de ~~esta letra~~ se consideran personas vinculadas aquéllas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

l) Las aeronaves matriculadas para ser cedidas en arrendamiento exclusivamente a empresas de navegación aérea, siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4 de artículo 4 de la Ley ~~38/1992, de 28 de diciembre~~, de Impuestos Especiales.

La exención no será aplicable cuando la persona a cuyo nombre se matricule la aeronave o las personas vinculadas a ella resulten en su conjunto usuarios finales de la aeronave en un porcentaje superior al 5 por 100 de las horas de vuelo realizadas por ésta durante un periodo de doce meses consecutivos. Para la aplicación de ~~esta letra~~ se consideran personas vinculadas aquéllas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

m) Los medios de transporte que se matriculen o se utilicen como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular desde el extranjero al territorio español. La aplicación de la exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º. Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual fuera del territorio español al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado.

2º. Los medios de transporte deberán haber sido adquiridos o importados en las condiciones normales de tributación en el país de origen o procedencia y no se deberán haber beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con ocasión de su salida de dicho país.

Se considerará cumplido este requisito cuando los medios de transporte se hubiesen adquirido o importado al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los Organismos internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los convenios internacionales por los que se crean dichos organismos por los Acuerdos de Sede.

3º. Los medios de transporte deberán haber sido utilizados por el interesado en su antigua residencia al menos seis meses antes de la fecha en que haya abandonado aquélla.

4º. La matriculación deberá solicitarse en el plazo previsto en el artículo 42.1.d) de esta Ley Foral.

5º. Los medios de transporte a los que se aplique esta exención no deberán ser transmitidos durante el plazo de doce meses posteriores a la matriculación. El incumplimiento de este requisito determinará la exacción del Impuesto referida a la fecha en que se produjera dicho incumplimiento.

El apartado cuatro, redacta de nuevo las letras g) a n) del artículo 43, incluyendo una exención nueva y ubicándolas adecuadamente de conformidad con la reenumeración que ha realizado la normativa estatal.

Cinco. Artículo 43.1, adición de una letra ñ)

ñ) Los medios de transporte matriculados en otro Estado miembro y que sean alquilados a un proveedor de otro Estado miembro por personas o entidades residentes en España durante un periodo no superior a tres meses, siempre que no les resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) de

[Artículo 43. Exenciones, devoluciones y reducciones]

[No existía]

este número.

El apartado cinco añade una nueva letra ñ) al artículo 43.1 con el propósito de regular una nueva exención en relación con los medios de transporte matriculados en otro Estado miembro y que sean alquilados a un proveedor de otro Estado miembro por personas o entidades residentes en España durante un periodo no superior a tres meses, siempre que no les resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del propio artículo 43.1.

Seis. Artículo 43.2, primer párrafo

2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), g), **h), k), m) y ñ)** del número anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por los servicios del Departamento de Políticas sociales de la Comunidad Foral, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

[Artículo 43. Exenciones, devoluciones y reducciones]

2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), g), ~~h) y k)~~ del número anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por los servicios del Departamento de Políticas sociales de la Comunidad Foral, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

El apartado seis adapta el artículo 43.2 a los cambios introducidos en el artículo 43.1.

Siete. Se añade un Artículo 47 bis

Artículo 47. bis. Cuota del Impuesto.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos impositivos regulados en el artículo 47.

2. No obstante, la cuota tributaria se fijará por cada mes o fracción de mes que los medios de transporte se destinen a ser utilizados en el territorio de aplicación del impuesto en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de vehículos automóviles matriculados en otro Estado miembro, puestos a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º. Que la puesta a disposición se produzca como consecuencia de la relación laboral que se mantenga con la persona física residente, ya sea en régimen de asalariado o no.

2º. Que se destine el vehículo a ser utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente.

b) Cuando se trate de medios de transporte matriculados en otro Estado miembro y que sean alquilados a un proveedor de otro Estado miembro por personas o entidades residentes en España durante un periodo superior a tres meses.

En concreto, la cuota tributaria será el resultado de multiplicar el importe determinado conforme al número 1 por los siguientes porcentajes:

Los 12 primeros meses: 3 por 100.

De los 13 a los 24 meses: 2 por 100.

De los 25 meses en adelante: 1 por 100.

El importe de la cuota tributaria determinada conforme a lo establecido en este número no podrá ser superior al importe de la misma calculada conforme al número 1.

[No existía]

El apartado siete establece una nueva forma de calcular la cuota tributaria en el Impuesto especial sobre determinados medios de transporte con arreglo a lo dispuesto en el nuevo artículo 47 bis. Este nuevo cálculo se aplicará en dos supuestos:

1º.- Cuando se trate de vehículos automóviles matriculados en otro Estado miembro, puestos a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro, siempre que se cumplan determinados requisitos.

2º.- Cuando se trate de medios de transporte matriculados en otro Estado miembro y que sean alquilados a un proveedor de otro Estado miembro por personas o entidades residentes en España durante un periodo superior a tres meses.

En estos dos supuestos la cuota tributaria se determinará según la normativa de carácter general pero su importe se multiplicará por los siguientes porcentajes:

Los 12 primeros meses: 3 por 100.

De los 13 a los 24 meses: 2 por 100.

De los 25 meses en adelante: 1 por 100.

Además se especifica que el importe de la cuota tributaria así determinada no podrá ser superior al importe de la misma calculada conforme a la regla general.

Ocho. Artículo 48.1

1. El impuesto deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso por el sujeto pasivo en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía, Hacienda, **Industria y Empleo.**

Cuando la cuota tributaria se haya determinado conforme a lo establecido en el artículo 47 bis.2, y los órganos de la Administración Tributaria lo consideren necesario, junto con la correspondiente autoliquidación se garantizará el importe restante que hubiese correspondido ingresar si la cuota tributaria se hubiese determinado conforme a lo establecido en el 47 bis.1, mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución.

El importe de la garantía será devuelto cuando se acredite que el medio de transporte se ha enviado fuera del territorio de aplicación del impuesto.

La utilización del medio de transporte dentro del territorio de aplicación del impuesto durante un periodo de tiempo superior al declarado sin que hubiera sido objeto de regularización por parte del sujeto pasivo, dará lugar a la liquidación de la cuota tributaria calculada de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 bis.1 minorada en el importe previamente ingresado.

[Artículo 48. Liquidación y pago del Impuesto]

1. El impuesto deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso por el sujeto pasivo en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sin perjuicio de ello, los apartados Uno, Dos, Tres y Cuatro surtirán efectos desde el día 31 de octubre de 2013, y los apartados Cinco, Seis, Siete y Ocho surtirán efectos desde el

día 1 de enero de 2014.	
--------------------------------	--

<i>La disposición final única dispone la entrada en vigor y efectos haciéndolos coincidir con lo dispuesto en la normativa estatal.</i>
